



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE
PUEBLA**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS: ESTUDIO ANALÍTICO DE LA AUTONOMÍA E
INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, CON
RESPECTO AL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO**

MAYO 2023

**TESIS PRESENTADA PARA OBTENER EL GRADO
DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA: ALEJANDRO DE JESÚS MUÑOZ
TOXTLI**

**DIRECTOR DE TESIS: DR. JOSE ALFREDO MUÑOZ
CARRETO**

DEDICATORIAS

PRIMERO QUE NADA, A MIS AMOROSOS Y BONDADOSOS PADRES, DULCE MARÍA Y ALEJANDRO, QUIENES A TRAVÉS DE DIOS NUESTRO SEÑOR, ME HAN CONDUCIDO Y ME HAN IMPULSADO A SER EL HOMBRE CON VALORES QUE HOY EN DÍA SOY.
A TI MAMÁ, POR SER LA MUJER INALCANZABLE QUE DESDE NIÑO ME HAS DADO TODO TU AMOR Y TODA TU DEDICACIÓN, PARA EDUCARME, GUIARME Y LIBERARME DE TODOS AQUELLOS MIEDOS DE LOS QUE UN NIÑO PUEDE SER OBJETO.
A MI SEÑOR PADRE, POR SER EJEMPLO DE TRABAJO, PERSEVERANCIA Y RESPONSABILIDAD, POR ORIENTARME EN LA VIDA Y PREVER QUE NUNCA ME HAYA FALTADO NADA, QUISIERA QUE ESTUVIERAS A MI LADO SIEMPRE.
LOS AMO INFINITAMENTE Y NI MI VIDA ENTERA ME ALCANZARÁ PARA PODER AGRADECERLES TODO LO QUE HAN HECHO POR MÍ.

A MI SEÑORA ABUELA, RAFAELA, QUIEN CON SU INMENSURABLE CARIÑO Y SUS CUIDADOS ME HA CUIDADO DESDE LOS PRIMEROS DÍAS DE MI EXISTENCIA, Y QUE, A PESAR DE TODO, ANHELA ANTE TODO QUE SEA UN HOMBRE DE BIEN AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD.

A MIS NIÑAS HERMANAS, ABRIL Y CENGY, QUIEN LA PRIMERA, HA SIGNIFICADO UN EJEMPLO DE SUPERACIÓN Y PERSISTENCIA PARA MÍ, MISMA QUE DESDE NIÑOS HE ADMIRADO Y HE VISTO CRECER, Y QUE POR MUCHAS RAZONES VIVO SORPRENDIDO DE LOS DIVERSOS AVANCES QUE HA ALCANZADO A PESAR DE LAS SITUACIONES ADVERSAS, ABRILITO TE QUIERO INFINITAMENTE.

A MÍ CENGY, ES IMPORTANTE DESTACAR QUE ME HA HECHO VIVIR UNO DE LOS MOMENTOS MÁS FELICES DE MI VIDA DESDE EL ANUNCIO DE SU LLEGADA, Y QUE HAS VENIDO A COMPLEMENTAR MI ALEGRÍA Y FELICIDAD, PUES A LO LARGO DE SU CRECIMIENTO ME HA HECHO ILUSIONARME CON SU PROMETEDOR FUTURO, A MIS NIÑAS, LAS AMO.

A AQUELLA PERSONA QUE LLEGO A MI VIDA,
CUANDO MENOS LO ESPERABA Y CUANDO MENOS LA
BUSCABA, QUIEN HA SIGNIFICADO UN IMPULSO A MI
SUPERACIÓN PERSONAL EN TODOS LOS SENTIDOS.
Y QUE A PESAR DE TODOS LOS OBSTÁCULOS A LOS
QUE JUNTOS HEMOS TENIDO, QUE HACER FRENTE,
FUE LA PRIMERA PERSONA QUE ESCUCHÓ LAS
IDEAS PRIMITIVAS SOBRE LA CONCEPCIÓN DE LA
PRESENTE INVESTIGACIÓN, TE AMO.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE ME HAN
AYUDADO A FORMARME ACADÉMICA Y
PROFESIONALMENTE, A TODOS AQUELLOS
MAESTROS QUE ME HAN ORIENTADO Y ME HAN
SABIDO GUIAR POR EL BUEN CAMINO, EN ESPECIAL
A AQUELLAS LICENCIADAS QUE CONFIARON EN UN
AÚN MÁS JOVEN ALEJANDRO INGENUO, PERO
AMBICIOSO DE SUPERACIÓN.
Y QUIENES UNA DE ELLAS NOS ACOMPAÑAN
DESDE EL CIELO, Y LA OTRA SIGUE TRABAJANDO
POR SU PROPIO PROGRESO, CON MUCHO CARIÑO
QUIERO QUE SEAN PARTE DEL PRESENTE
TRABAJO.

A MI DIRECTOR PRESENTE, QUIEN
GRACIAS A SU ARDUA PREPARACIÓN
ACADÉMICA Y PROFESIONAL ME
SUPO ORIENTAR PARA PODER
CULMINAR EL PRESENTE TRABAJO.
PROFESOR, MI MÁS GRANDE
ADMIRACIÓN, RECONOCIMIENTO Y
RESPETOS.

A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE ME HAN AYUDADO A MI FORMACIÓN PROFESIONAL, TAL VEZ NO LLEGARON A FORMAR PARTE DE ESTE TRABAJO, PERO ESTOY MUY AGRADECIDO PUES PARTE DE SUS CONOCIMIENTOS QUE HE ADQUIRIDO, PUES HAN COADYUVADO PARA PODER SER UN PROFESIONAL QUE EJERCE Y EJERCERÁ LA PROFESIÓN DE ABOGADO, DE MANERA HONESTA Y HONRADA, PARA EL BUEN SERVICIO DE QUIEN ME LO REQUIERA.

Y FINALMENTE A MI NACIÓN, MÉXICO, DE DONDE ESTOY ORGULLOSO DE PERTENECER Y HABER NACIDO, Y QUE A PESAR DE TODOS LOS PROBLEMAS Y SITUACIONES TAN COMPLICADAS QUE VIVE NUESTRO PAÍS, DEDICARÉ TODOS MIS ESTUDIOS, TODAS MIS ENERGÍAS Y TODA MI VIDA PARA SERVIR CON DEDICACIÓN, ENTREGA Y VALOR A MI SOCIEDAD MEXICANA, QUIENES SON A LOS QUE ME DEBO.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	I
1. APLICACIÓN DE TEORÍAS A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL	1
1.1 LA CONFORMACIÓN DEL PODER, DE ACUERDO A LA TEORÍA CONTRACTUAL.....	2
1.1 THOMAS HOBBS	2
1.1.2 JOHN LOCKE	5
1.1.2 DAVID HUME.....	7
1.2 ASPECTOS TRASCENDENTALES DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES	11
1.2.1 EL ELEMENTO NUEVO DE JOHN LOCKE	12
1.2.2 CHARLES LOUIS DE SECONDAT.....	14
1.2.3 JEAN JACQUES – ROUSSEAU	19
1.3 POSITIVISMO JURÍDICO	23
1.3.1 ESCUELA EXEGÉTICA.....	24
2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO	26
2.1 SOBERANÍA.....	27
2.1.1 ETIMOLOGÍA.....	27
2.1.2 CONCEPTOS DE SOBERANÍA	28
2.1.2.1 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO.....	28
2.1.2.2 EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ	29
2.1.2.3 IGNACIO BURGOA	29
2.1.2.4 FELIPE TENA RAMÍREZ.....	30
2.1.2.5 LEÓN DUGUIT	31
2.1.3 PRIMERAS ASEVERACIONES DE SOBERANÍA.....	32
2.1.4 SOBERANÍA EN EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL.....	33
2.2 FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	34
2.2.1 LA FUNDAMENTALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN	34
2.2.2 LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN	36
2.2.3 NECESIDAD DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL PODER SOBERANO.....	38
2.2.4 INFLUENCIA DEL CONTRACTUALISMO EN LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL	39

2.2.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.....	41
2.2.6 RASGOS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS	42
2.2.7 LA PROTECCIÓN DE LA SUPREMACÍA, A TRAVÉS DE LA PROPUESTA DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO	45
2.3 INVOLABILIDAD CONSTITUCIONAL	47
2.3.1 NECESIDAD APREMIANTE DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD FRENTE A LOS EMBATES REVOLUCIONARIOS.....	48
2.3.2 PRIMEROS ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	52
2.3.3 IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD	54
2.3.3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136 CONSTITUCIONAL	56
2.4 PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO	60
2.4.1 ORIGEN Y NECESIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE	60
2.4.2 DIVERSOS CONCEPTOS DEL PODER CONSTITUYENTE.....	65
2.5 RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.....	69
2.5.1 NATURALEZA Y CONNOTACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL.....	70
2.5.2 REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL.....	72
2.5.3 INEFICIENCIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	75
2.5.4 POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL	79
2.6 PODER.....	84
2.6.1 ORIGEN.....	87
2.6.2 PODER PÚBLICO.....	88
2.6.3 PODER POLÍTICO.....	90
3. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO	93
3.1 PODER JUDICIAL	93
3.1.1 CONCEPTO	94
3.1.2 MARCO JURÍDICO.....	95
3.2 CUADRO COMPARATIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL EN LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS	97
3.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL A PARTIR DE 1917	98
3.3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928.....	98

3.3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934.....	99
3.3.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951.....	100
3.3.4 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1982 y 1988.....	101
3.3.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994.....	101
3.3.6 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996.....	104
3.3.7 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999.....	104
3.3.8 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2021.....	106
3.4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	106
3.4.1 REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	108
3.4.2 ATRIBUCIONES.....	109
3.5 PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO.....	110
3.5.2 INTEGRACIÓN, REQUISITOS Y DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	112
3.5.3 ATRIBUCIONES.....	113
3.5.4 CARRERA JUDICIAL.....	114
3.5.4.1 DIVERSOS CONCEPTOS.....	114
3.5.1.2 MARCO JURÍDICO.....	116
3.5.1.2.1 LEY DE LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.....	116
3.6 EL PODER JUDICIAL, COMO ÓRGANO GARANTE DEL EQUILIBRIO ENTRE LOS DEMÁS PODERES.....	121
3.7 AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.....	124
3.7.1 DISTINCIÓN ENTRE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA.....	124
3.7.2 AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL.....	125
3.7.2.1 ETIMOLOGÍA DE AUTONOMÍA.....	125
3.7.3 AUTONOMÍA POLÍTICA.....	125
3.8 INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL.....	126
3.8.1 ETIMOLOGÍA DE INDEPENDENCIA.....	126
3.9 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS CORTES SUPREMAS EXTRANJERAS.....	127
3.9.1 CHILE.....	128
3.9.2 URUGUAY.....	133
3.10 DIVERSAS POSTURAS TEÓRICAS SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL.....	135
3.10.1 LUIS MARÍA DIEZ – PICASO.....	135

3.10.2 NORBERT LÖSING	136
3.10.3 JORGE CHAIRES ZARAGOZA	136
3.11 INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL	137
CONCLUSIÓN	139
PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	143
FUENTES DE INFORMACIÓN	166

INTRODUCCIÓN

A lo largo de las arduas y diversas clases que cursé en la facultad de derecho de mi universidad, me fui percatando de cada uno de los problemas que conllevaba el aparato jurídico mexicano en las diversas ramas del derecho, en donde siempre terminaba sorprendiéndome la constante intromisión del representante del ejecutivo federal en los asuntos de suma relevancia e interés de los diversos organismos de gobierno, y del poder legislativo y en especial del judicial. En suma, y durante los primeros semestres del inicio de mi formación profesional, fueron los diversos académicos y profesores quienes orientaron mis conocimientos en los postulados y teorías clásicas que autores del periodo ilustrativo habían advertido acerca de la concentración absoluta del poder en una sola persona, y de los vicios que históricamente han resultado nefastos para las naciones gobernadas de manera absoluta por un solo hombre o bien una sola corporación. Así mismo, sembraron un sentimiento profundo en mi persona, acerca de la necesidad indispensable de que el poder que ostentan los gobiernos a través de la legitimación del Estado fuera limitado y a su vez desconcentrado en diversos órganos delegados y facultados para ejercer funciones propias para el ejercicio del gobierno, mismos que con el paso del tiempo fueron concebidos como Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En nuestra nación se concibe la existencia de los tres poderes anteriormente mencionados, sin embargo, como apuntamos anteriormente resultado de nuestro interés al inicio de nuestra formación profesional, la notoria participación del Ejecutivo Federal en la conformación e integración de los integrantes del Poder Judicial, pues como se desprende del texto constitucional, en términos generales, los candidatos a ministros de la Suprema Corte, son propuestos en terna por el mismo presidente de la República, y es el Poder Legislativo quien a través de la Cámara de Senadores, son quienes designan a las personas que ocuparan el máximo cargo público dentro del Poder Judicial Federal.

Lo que resulta a nuestra consideración una grave falta a los principios de separación de poderes que la misma Constitución pregona en el artículo 49, puesto que mientras el Ejecutivo Federal y el cuerpo de Legisladores son elegidos a través de los distintos procedimientos electorales, el Judicial, queda sometido a las decisiones y compromisos que en muchos casos resultan ser políticos, puesto que concurrentemente, la designación de los ministros, es comprometida al cumplimiento de acuerdos, lo que invariablemente genera nexos entre el ejecutivo y los integrantes de la Corte, propiciando que la función jurisdiccional que ejercen, quede sometida a caprichos e intereses que el mismo presidente adquiere, y que en muchos casos terminan exponiendo y vulnerando el debido ejercicio para el que son encomendados los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consideramos que la importancia de nuestra investigación radica precisamente en el problema por el cual los ministros de la Corte quedan sometidos desde su designación al mandato del Ejecutivo Federal, pues hasta nuestros días y desde años anteriores, han sido más que evidente que algunos integrantes del máximo Tribunal de nuestro país, no han desempeñado su función constitucional y jurisdiccional de manera autónoma e independiente, precisamente por el compromiso adquirido para con el presidente y en muchos casos con intereses de partidos políticos. Es por ello que hemos considerado pertinente someter, durante la presente investigación, a una ardua revisión del procedimiento de designación de ministros, por la cual pretendemos demostrar que la autonomía e independencia del Poder Judicial es vulnerada por el Ejecutivo y el Legislativo desde la integración de dicho poder vulnerado.

Así mismo, durante la presente investigación, abordaremos diversos temas relativos a la adopción del Estado, primeramente, por la necesidad apremiante en la que la humanidad determino importante reunirse y organizarse en sociedad para que de esta manera hiciera frente a los males que aquejaban a aquellos grupos individualizados que deambulaban por la tierra aun sin constituirse en naciones como hoy en día las conocemos.

Del mismo modo, analizaremos los diversos componentes conformadores del poder a través del cual se originó la concepción de un máximo ordenamiento legal, que tuviese la fuerza y el poder necesario para regir a las distintas sociedades, e imponer todas aquellas normas relativas a garantizar la armonía entre la sociedad. Así como también, aquellos elementos que fundamentan y legitiman la existencia de la Constitución, en donde cada uno de manera subsecuente fueron surgiendo a partir de las necesidades históricas, que en muchos casos resultaron ser fruto, de los límites al poder frente a aquellos dirigentes y líderes que pretendían apropiarse de manera absoluta del poder.

Finalmente, durante la parte final del cuerpo de la presente, plantearemos la evolución y los diversos cuerpos colegiados de nuestro Poder Judicial Federal, en donde resaltaremos la importancia de la institución de la Carrera Judicial, a través de la cual sostenemos desde este momento que es de suma importancia, para el procedimiento de designación de ministros, sea considerada como un elemento relevante a considerar para la elección de los titulares del mismo poder.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra investigación resulta importante, pues pretendemos evidenciar que la autonomía e independencia del Poder Judicial, es vulnerada y sometida al Poder Ejecutivo y Legislativo, desde la integración del mismo poder, puesto que los requisitos para ser ministros, y el mismo procedimiento de designación resulta ser carente, por el hecho de que no garantiza la debida separación de poderes, además de que el procedimiento actual de designación, no garantiza ni

propicia las condiciones para garantizar los postulados de la teoría de los pesos y contrapesos.

1. APLICACIÓN DE TEORÍAS A LA AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

A lo largo de la historia, la humanidad ha encontrado diversas formas de organización social. En un principio encontramos a un ser humano nómada, que, impulsado por su sentimiento de supervivencia, emprendía extensas caminatas, recorriendo cientos de kilómetros, cazando animales y recolectando frutos. Con el paso del tiempo, es precisamente aquel sentimiento de supervivencia, que lo impulso a asentarse en lugares fértiles que consideraba seguros. Sin embargo, el ser humano siempre estuvo encaminado a establecerse y reunirse en grupos, conformando sociedades muy primitivas, con escasos rasgos de organización social, en donde escasamente había seguridad entre los mismos miembros de aquellas sociedades.

Aunado aún, a las recurrentes invasiones, de todas aquellas sociedades vecinas, motivo al ser humano a organizarse en sociedades, crear jerarquías y además de coordinar y respetar la organización jurídica y política, que, hasta en esos momentos, seguía siendo primitiva. En donde abandonó toda clase de libertades que le concedía la misma naturaleza desde su nacimiento, para adoptar todo tipo de restricciones, bajo un sistema de control, depositado en un solo individuo que fungiría como gobernante sobre aquellas sociedades.

Uno de los principales fines de la presente investigación, es abordar la necesidad de la conformación y establecimiento de aquellos poderes que rigen a la sociedad, y como el ser humano, abandono su estado de naturaleza, para conformar el Estado y el Gobierno, dotados de aquellos poderes necesarios, que regirían aquellas entidades.

Es precisamente la Teoría Contractual que aborda la unión del hombre en sociedad, a través del contrato social, la cual, tiene como principales exponentes a los pensadores de los siglos XVI al XVIII, tales como Thomas Hobbes, John Locke y en un sentido opuesto David Hume, y que resulta ser de suma importancia para esta investigación, el análisis de cada uno de los planteamientos de los mencionados intelectuales, ya que dicha teoría afirma que el hombre vivía en un estado natural, dotado de completa libertad, pero que a pesar de las necesidades aisladas e individualizadas de cada uno, encontraron el interés necesario para unirse, configurando las primeras sociedades y dando origen al Estado. Con dicho análisis, tendremos una primera a proximidad, indispensable para los intereses de la presente investigación, a fin de examinar la necesidad de la conformación del estado, el cuestionamiento a la monarquía y la urgencia de la división de poderes.

1.1 LA CONFORMACIÓN DEL PODER, DE ACUERDO A LA TEORÍA CONTRACTUAL

1.1.1 THOMAS HOBBS

Considerado por diversos autores, como uno de los precursores de la teoría contractual, fue un filósofo inglés, del siglo XVI, que vio su vida marcada por las imparables guerras civiles británicas, lo cual, tal vez podría justificar, su estimación tan negativa del ser humano, pues lo concibe como un ser aislado y egoísta, que no comprende una sociedad, pues considera que *“el ser humano es malo por naturaleza. La codicia lo lleva a procurarse riquezas y privilegios sin preocuparse de las consecuencias que ello acarree. Lo que lo mueve, fundamentalmente, son la competencia, la desconfianza y la gloria, pero, sobre todo, el deseo insaciable de poder.”*¹ Y si bien esta idea, sobre la insaciabilidad de poder, podría venir apoyada desde su nacimiento, pues solo tiene la capacidad de vivir en el estado de naturaleza, es su instinto y sentimiento a la supervivencia, razones por las cuales lo limita a mantenerse en una condición natural de guerra, justificando este deseo a través de tres principales causas: *“La primera impulsa a los hombres a atacarse para lograr un beneficio; la segunda, para lograr seguridad; la tercera, para ganar reputación.”*²

Dichas causas vienen apoyadas por el estado natural en el que se encuentra el hombre, al vivir fuera de una sociedad, por lo que Hobbes, extralimita al hombre de manera automática, condenándolo a buscar en todo momento la confrontación, pues estima que *“la guerra no consiste solamente en batallar, en el acto de luchar, sino que se da durante el lapso de tiempo en que la voluntad se manifiesta de modo suficiente.”*³ Consideramos que dicha condición, viene concebida de manera natural, un estado al que el hombre se encontrará invariablemente, pues su forma de vivir, fuera de la sociedad y en completa libertad, conlleva su sentido natural. Es entonces que Hobbes atañe a la libertad del humano, como *“la ausencia de impedimentos externos, impedimentos que con frecuencia reducen parte del poder que un hombre tiene de hacer lo que quiere; pero no puede impedirle que use el poder que le resta, de acuerdo con lo que a su juicio y razón le dicten.”*⁴

Hemos expuesto, que el hombre, dentro de su libertad sin límites, y la plena conservación de su propia naturaleza, es susceptible de constantes conflictos entre el

¹ HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1992, p. 465.

² *Ibidem*, p. 102.

³ *Ídem*.

⁴ *Ibidem*, p. 106.

mismo ser humano, precisamente por las razones que hemos expuesto en líneas anteriores, contrayendo una condición de guerra contra todos, gobernado de esta manera por su propia razón, sin límites a las mismas libertades que goza en tal estado natural. El padre de la escuela del derecho natural, considera que dentro de las leyes de naturaleza, existe una tercera ley, tan necesaria para gozar de paz entre todo ser humano, ante ello, considera necesaria la existencia de *“un poder coercitivo que compela a los hombres, igualmente, al cumplimiento de sus pactos, por el temor de algún castigo más grande que el beneficio que esperan del quebrantamiento de su compromiso, y de otra parte para robustecer esa propiedad que adquieran los hombres por mutuo contrato, en recompensa del derecho universal que abandonan: tal poder no existe antes de erigirse el Estado.”*⁵

Antes de adentrarnos en la necesaria constitución del Estado, abordaremos la necesidad del cumplimiento de aquellos acuerdos o pactos, para la perpetuidad de la paz, a través de algunas leyes naturales, que propone Hobbes, pues para él, son indispensables para la conservación de las multitudes humanas y que, por lo tanto, permiten la consagración del estado, la prohibición *“de hacer cualquier cosa susceptible de destruir nuestra vida.”*⁶

Asumimos que, con la siguiente ley natural, Hobbes, sugiere un cuerpo instruido e imparcial, que ejerza la siguiente función; *“la justicia de un árbitro, esto es, el acto de definir lo que es justo. Mereciendo la confianza de quienes lo han erigido en árbitro, [...] se dice que distribuye a cada uno lo que le es propio: esta es, en efecto, distribución justa...”*⁷ Del mismo modo, y con respecto a un árbitro justo, este debe ser equitativo al impartir justicia; *“... si a un hombre se le encomienda juzgar otros dos, es un precepto de la ley de naturaleza que proceda con equidad entre ellos.”*⁸ Respecto a una de las leyes naturales, que consideramos como signo de prudencia y tolerancia, como valores gobernantes de una sociedad; *“que, dando garantía del tiempo futuro, deben ser perdonadas las ofensas pasadas de quienes, arrepintiéndose, deseen ser perdonados.”*⁹ Y desde la misma perspectiva, dentro de la buena convivencia de la sociedad; *“... que cada uno reconozca a los demás como iguales suyos por naturaleza.”*¹⁰

Y sobre la distribución de riquezas *“... que aquellas cosas que no puedan ser divididas se disfruten en común, si pueden serlo; y si la cantidad de la cosa lo permite,*

⁵ Ibidem, p. 118 a 127.

⁶ Ídem.

⁷ Ídem.

⁸ Ídem.

⁹ Ídem.

¹⁰ Ídem.

*sin límite; en otro caso, proporcionalmente al número de quienes tienen derecho a ello.”*¹¹

Las leyes naturales de Hobbes tienen el propósito de unificar, y la vez, lograr restricciones firmes respecto a las libertades que goza el hombre en el estado de naturaleza, y qué derivado de sus propias características, biológicas y sociales, este siempre está destinado a vivir en una situación constante de guerra, desde un sentido literal. Es por ello, qué atendiendo la indispensabilidad de la permanente paz, Hobbes, propone una mutua transferencia de todos aquellos derechos inherentes a la libertad del hombre, que en esencia perturban la paz de la humanidad, constituyendo de esta manera un consenso entre la humanidad, que se traduce en la siguiente proposición: *“... que uno acceda, si los demás consienten también, mientras se considere necesario para la paz y defensa de sí mismo, a renunciar este derecho a todas las cosas y satisfacerse con la misma libertad, frente a los demás hombres, que les sea concebida a los demás con respecto a él mismo.”*¹² La principal herramienta, para lograr la paz y prever toda posible situación de guerra, es el consentimiento de todos los hombres, conformado como aquella *“... unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho a gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizaréis todos sus actos de la misma manera.”*¹³

De este modo, Hobbes, propone la unión de la multitud, teniendo como principal fin, la conformación de cada una de las fracciones de fuerza y vigor que tiene cada hombre, para así dotar de todo poder absoluto y necesario a una nueva organización política y social, llamada Estado. La nueva organización tendría el mayor de los poderes que el hombre pueda tener, pues estaría integrado como *“... el mayor de los poderes humanos, el que se integra con los poderes de varios hombres unidos por el consentimiento de una persona natural o civil; tal es el poder de un Estado; o el de un gran número de personas, cuyo ejercicio depende de las voluntades de las distintas personas particulares, como es el poder de una fracción o de varias fracciones coaligadas.”*¹⁴ El Estado surge como la herramienta necesaria, para mantener un equilibrio entre el orden social y particular de la humanidad, para reunirla en una sociedad, en donde dirige acciones siempre en beneficio de la colectividad, y que, de una manera general, tendría la titularidad el soberano, que ostenta el poder soberano, y que está dotado de toda condición, fortaleza o medio necesario para buscar los propósitos indispensables de la sociedad en conjunto.

¹¹ Ibidem, p. 128.

¹² Ibidem, p. 107.

¹³ Ibidem, p. 69 a 141.

¹⁴ Ídem.

Para Hobbes, el estado es aquel gran monstruo dotado de todo poder, que surge, por la necesidad de garantizar la vida de los hombres, definiendo la vida en sociedad, pero, sobre todo, alejar al ser humano de su propia destrucción y del mayor de los males, la muerte.

1.1.2 JOHN LOCKE

Considerado como uno de los más influyentes pensadores británicos de la historia, vivió la mayor parte de su vida durante el siglo XVII. Al igual que Hobbes, piensa que, desde sus orígenes, el hombre vive en un estado de naturaleza, en donde cada hombre goza de perfecta y absoluta libertad, sin restricciones preestablecidas por otros hombres, y donde puede desarrollarse sin ninguna limitante expresa o dispuesta por otro hombre, es decir, no depende de la voluntad de nadie, sino simplemente de sí mismo.

Para Locke, a diferencia de lo que piensa Hobbes, el estado de naturaleza, propiamente no conlleva una situación de guerra constante, sino más bien, que se trata de un estado donde todo hombre goza de absoluta libertad y dispone de sus propiedades, por en cuanto decidan y dentro de los límites que fijan la misma ley natural.

Y dentro de los límites de dicha ley, los hombres son iguales, y no debe existir daño entre estos. La concepción que tiene Locke, respecto al hombre, es contraria a la de Hobbes, pues este no es malo por su propia naturaleza, ni está destinado a vivir situaciones negativas, que ponen en peligro su misma existencia, pues en cuanto a su origen y los mismos impedimentos, estos provienen de factores divinos, pues sostiene que: “... *los hombres son todos obra de un omnipotente e infinitamente sabio Hacedor, y todos siervos de un señor soberano enviado a este mundo por orden suya y para cumplir su encargo, todos son propiedad de quien los ha hecho, y han sido destinados a durar mientras a Él le plazca, y no a otro.*”¹⁵ Sin embargo, dentro de este mismo estado, cada hombre puede hacer valer sus fuerzas, y cuanto medio este a su alcance para vengar todas aquellas transgresiones que le ocasionen otros hombres, con limitantes, y de acuerdo a su conciencia y razón, pues encuentra su fundamento en que: “... *cada hombre tiene el derecho de castigar al que comete una ofensa, y de ser ejecutor de la ley de naturaleza.*”¹⁶

¹⁵ LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Bogotá, Editorial Tecnos, 2006, p. 12

¹⁶ *Ibidem*, p.14.

Locke, piensa que, efectivamente, existe un estado de guerra, pero, al contrario, él considera que este no es resultado de vivir propiamente en el estado de naturaleza, pues para él, este ocurre cuando: “... *los hombres viven juntos conforme a la razón, sin un poder terrenal, común y superior a todos, con autoridad para juzgarlos.*”¹⁷, y en un sentido opuesto, Hobbes, piensa que, en el estado de guerra, se viven circunstancias negativas, donde la malicia y la constante destrucción gobiernan al hombre. Es por ello que Locke, al igual que Hobbes, sostiene que el único modo de evitar dicho estado es, precisamente, que el hombre abandone su estado de naturaleza, para reunirse en sociedad. Donde la vida del hombre en sociedad está limitada por una norma pública, para vivir de acuerdo a ella, y que está sea observada por el Estado.

Locke, asume que vivir en sociedad, surge desde la unión del hombre y la mujer, persiguiendo el principal fin, que es la propagación de la especie humana, sin embargo, considera que esta sociedad, difiere mucho de la sociedad civil, donde el principal fin es la preservación de la propiedad, misma que da origen al Estado. La idea de Locke, con respecto a la conformación del Estado, parte de la teoría en donde surgen dos poderes, mismos que tienen como finalidad, la prosecución de la preservación de la propiedad, y que determinarán la vida en sociedad. Uno de los poderes, tan importantes, es el de hacer leyes, y como consecuencia, el poder de castigar cualquier daño que le ocurra a un miembro de la sociedad. Sobre esta fuerza coercitiva, y, dicho de otra manera, el establecimiento de normas y reglas imparciales y aplicables a todos por igual significaría la configuración de una sociedad civil o política, pero siempre y en cuando, cada uno de los miembros, bajo su expreso consentimiento, renuncie y deposite al poder público [unión de la sociedad], es decir, de todas aquellas libertades y potestades de las que goza en su estado primitivo. El padre del liberalismo clásico, precisa la importancia y urgente necesidad de una sociedad civil, en el siguiente razonamiento: “... *ningún hombre puede estar exento de las leyes que la rigen, pues si algún hombre se le permitiera hacer lo que le diese la gana, y no hubiera en este mundo recurso de apelación para protegerse frente a los daños que ese hombre cometiera, [...] seguiría estando en completo estado de naturaleza y al margen de la sociedad civil.*”¹⁸

Siguiendo la misma idea, sobre las necesidades que persiguen los hombres unidos en un Estado, en el cumplimiento de todas aquellas leyes y normas que surgen para regir la vida en sociedad, surge la factibilidad de instaurar un gobernante, que ejerza todos aquellos poderes que la sociedad le ha delegado, para la preservación de la propiedad. Considerando que Locke, vivió en una época en la que algunas sociedades del mundo conocido, eran gobernadas por anarquías, ya consideradas

¹⁷ Ibidem, p. 24.

¹⁸ Ibidem, p. 96.

desde ese entonces como algo terrible para la sociedad, y que otras, eran conducidas por las diversas formas de monarquías, época en la que diversos filósofos y pensadores ya habían expuesto las deficiencias y los vicios que conllevaban, respecto a la absolución todo el poder de la sociedad, depositado en un solo gobernante, en sus herederos o bien, en todo aquel a fin a su persona. Es por ello que, bajo tales razones expuestas, Locke, considero que la mejor forma de gobierno consistía en, aquella donde el poder estaba depositado en diversas fracciones de representantes, y que, por lo tanto, el poder supremo de la sociedad era ostentado por aquel o aquellos hombres que tenían la potestad de dictar leyes que condujeran y gobernasen a la sociedad.

El Poder Legislativo fue, como llamo Locke, al medio necesario, para la preservación de la sociedad, y de sus propiedades. Del mismo modo, determinó que existen ciertas limitantes al poder de hacer leyes, el cual propuso que debía subordinarse, a las siguientes proposiciones: *“... no puede ser ejercido absoluta y arbitrariamente sobre las fortunas y las vidas del pueblo; [...] nadie puede transferir a otro más poder del que tiene, nadie tiene un absoluto y arbitrario poder del que tiene, [...] está limitado a procurar el bien público de la sociedad. Es un poder que no tiene más fin que el de la preservación.”*¹⁹

Locke propone que toda aquella forma que adopte el Estado, debe guiarse por normas preestablecidas y promulgadas, por el que considera, como el poder supremo, es decir, el legislativo, dotado de límites y objetivos, que son propiamente la conservación de la propiedad. Este es uno de los principales motivos por los cuales el ser humano se reúne en sociedad, y donde sostiene que estos objetivos se mantendrían, si aquel poder se reúne periódica y distintamente entre varios representantes que formen parte del legislativo, pues insiste en que este, tiende a perjudicar en menor proporción a sus gobernados, a diferencia de aquellas naciones, donde el legislativo se deposita en asambleas permanentes, es aquí donde los hombres perseguirían únicamente, sus personales y principales propósitos.

1.1.2 DAVID HUME

Fue uno de los más trascendentales filósofos, ensayistas y pensadores de la ilustración escocesa del siglo XVIII, quien destacó en los movimientos del escepticismo filosófico, empirismo y del naturalismo. En Hume encontramos una

¹⁹ Ibidem, p.133

concepción distinta a la teoría contractual y del iusnaturalismo de los siglos XVI y XVII, pues de alguna manera rechaza los posicionamientos y postulados sobre los orígenes de la conformación del estado.

Tales razonamientos han sido abordados en líneas anteriores, donde los pensadores clásicos del contractualismo sostienen que el estado surge como resultado de la voluntad del hombre al unirse en sociedad y adoptar normas que lo rijan, abandonando todas aquellas libertades de las que goza en su estado de naturaleza, por el cual todo, con el fin principal de preservar sus propiedades y la vida misma.

Contundentemente, Hume rechaza el estado de guerra, pues a diferencia de las ideas hobbianas y lockeanas, él sostiene que el hombre, desde su nacimiento, es susceptible de ser sociable, pues al inicio de su vida crece en familia, y vive inmerso en normas que garantizan su convivencia pacífica. A lo de que, de igual forma, contraviene la tradicional idea contractualista del siglo XVII, pues sostiene que; *“Por el contrato en el que se basa el gobierno se dice que es el contrato original, y cabe suponer, en consecuencia, que es demasiado antiguo como para ser del conocimiento de la presente generación. Si queremos referirnos con él al acuerdo por el que los seres humanos salvajes se asociaron inicialmente y unieron sus fuerzas, esto se reconoce como algo real, pero que, al ser tan antiguo y haber sido borrado por mil cambios de gobierno y de príncipes, no puede suponerse que conserve aún autoridad alguna.”*²⁰ Esta idea se sostiene por el hecho de que el hombre, al no tener bien definida la causalidad del inicio de la autoridad que lo rige, ni del estado que lo gobierna, asume que estará determinado a vivir inmerso en constantes reglas, pues desde el tiempo que ha transcurrido desde la conformación de las pequeñas sociedades primitivas, hasta la configuración de las grandes naciones, el ser humano siempre a esta inmerso en constantes normas, y para Hume, esta es una constante, que viene a determinar la sociabilidad del hombre y la forma en que asume todos aquellos cambios sociales al unirse en sociedad, afrontando todas aquellas usurpaciones que hace mención.

Para el filósofo Hume, efectivamente no existe manera de demostrar que el contrato por el cual el hombre unen sus fuerzas y se agrupan para hacer frente a todos aquellos males internos y externos que los aquejan, es decir, que el fundamento del estado, sea resultado del consenso y la misma voluntad, sino que más bien, este encuentra su procedencia en la fuerza, a través de combates y guerras por las cuales, los hombres tratan de someter a su yugo a sus enemigos, y a aquellos que desean gobernar, que si bien es cierto, da como origen a los nuevos gobiernos, empero esto

²⁰ HUME, David, *Ensayos morales, políticos y literarios*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2018, p. 395.

es consecuencia de la amenaza de la coacción y de la violencia. Tal razonamiento viene apoyado por la siguiente premisa que expresa Hume, *“Casi todos los gobiernos que existen actualmente, o de los que la historia guarda memoria, se han basado originalmente en la usurpación, en la conquista, o en ambas cosas, sin ninguna pretensión de justo consentimiento o de voluntario sometimiento por parte del pueblo.”*

²¹ Este es el origen del estado a través del contractualismo para Hume, pues sostiene la idea de que los hombres no nacen con un respeto irrestricto sobre la justicia y las propiedades de sus semejantes. De ser contrario, las condiciones humanas sociales hubiesen estado inclinadas a la aceptación constante de diversos gobiernos sin la oposición de los mismos súbditos, sin embargo, la historia ha demostrado que los seres humanos se han visto sometidos a una autoridad o sociedad política, precisamente por el hecho de que nunca ha existido la aceptación espontánea de sociabilidad y la adecuación de las libertades por las que gozaban en su estado natural, a conductas armónicas del hombre frente a sus semejantes.

El máximo representante de la ilustración escocesa, justifica la necesidad de vivir en sociedad, bajo el yugo de autoridades y normas preestablecidas, mediante la siguiente premisa: *“Nuestros instintos primarios nos llevan a permitirnos una libertad ilimitada o a buscar el dominio sobre otros. Y es únicamente la reflexión la que nos induce a sacrificar esas fuertes pasiones o intereses de la paz y el orden público. [...] no es posible que la sociedad se mantenga sin la autoridad de los magistrados, y que esta autoridad caería pronto en el desprecio si no se le rindiera estricta obediencia.”*

²² Y más puntualmente: *“Si se preguntara la razón de esa obediencia que estamos obligados a prestar al gobierno, no dudo un instante en responder: porque, de otro modo, la sociedad no podría subsistir. Y esta es una respuesta clara e inteligible para toda la humanidad.”* ²³ Hume, insiste en que el hombre no está adiestrado desde su nacimiento para seguir ni vivir al margen de normas, ni mucho menos a vivir en sociedad, y que en consecuencia este se ha visto inmerso en constantes apropiaciones y violentas batallas, que el único fin que perseguiría es el interés y las necesidades totales de la sociedad, por las cuales, lucharía por alcanzar hasta garantizarlas, como lo resalta a continuación: *“Aunque podamos estar plenamente convencidos de que el último objeto supera al primero, no somos capaces de regular nuestras acciones por este juicio, sino que cedemos a las solicitudes de nuestras pasiones, que hablan siempre en favor de todo lo que está cerca o contiguo. Esta es la razón de por qué los hombres obran tan frecuentemente en contradicción con su interés conocido, y en particular de por qué prefieren una pequeña ventaja presente*

²¹ Ídem.

²² Ibidem, p 404 a 405.

²³ Ídem.

*al mantenimiento del orden en la sociedad, que depende tanto de la observancia de la justicia.”*²⁴

Dicho interés es pieza fundamental para el origen del gobierno, a lo que Hume recalca como indispensable: *“No es menos cierto que es imposible para los hombres asegurar su interés de una manera más efectiva que mediante la observancia universal e inflexible de las reglas de justicia, por las cuales pueden mantener firme a la sociedad y evitar la recaída en la condición miserable y salvaje que corrientemente se nos presenta como el estado de naturaleza.”*²⁵ Podemos recalcar que la única condición que mueve al hombre a vivir en sociedad, es su mismo interés, ya que la historia ha demostrado que, a falta de una institución de autoridad dotada de todo medio para hacer cumplir y observar las leyes, daría como resultado la transgresión a los mismos intereses de los hombres y la continua disputa, mediante actos de violencia. Por lo que Hume encuentra la necesidad de la autoridad en la siguiente cita: *“... lo más que podemos hacer es cambiar las circunstancias de la situación y hacer de la observancia de las leyes de la justicia nuestro interés más inmediato y de su violación nuestro interés más remoto. Sin embargo, siendo esto impracticable con respecto a todo el género humano, puede tener tan solo lugar con respecto a pocas personas, que nosotros inmediatamente interesamos en la ejecución de la justicia. [...] magistrados civiles, reyes y ministros de estos o gobernantes y legisladores, que, siendo personas indiferentes a la mayor parte del Estado, no tienen interés o tienen un interés muy remoto en algún acto de injusticia, y hallándose satisfechos con su condición presente y con su parte en la sociedad tienen un interés inmediato en toda ejecución de la justicia, ya que es tan necesaria para el mantenimiento de la sociedad. Aquí, pues, radica el origen del Gobierno y sociedad civil.”*²⁶

Con lo dicho sobre el contrato por este autor escocés, y el rechazo sobre las teorías tradicionales contractualistas, encontramos que una de las principales fuentes de la organización política es la promesa de una obediencia a la autoridad, para Hume, esta resulta ser el principal interés que persiguen los hombres al decidir reunirse en sociedad, como así lo destaca: *“Una vez que los hombres han percibido la necesidad del Gobierno para mantener la paz y ejecutar la justicia, se reunirán naturalmente, elegirán los magistrados y determinarán su poder y les prometerán obediencia.”*²⁷

Reiteramos la importancia de abordar a Hume, porque consideramos indispensable analizar todas aquellas circunstancias y situaciones sociales y políticas por las cuales el estado surge entre la sociedad, y así mismo el gobierno como órgano

²⁴ HUME, David, *Tratado de la Naturaleza Humana*, Albacete, Libros en la Red, 2001, p. 379.

²⁵ Ídem.

²⁶ Ídem., p. 381 a 384

²⁷ Ídem.

garante de organización política. La visión de este autor escocés, nos permite adentrarnos en aquellas concepciones distintas a las del siglo XVII.

1.2 ASPECTOS TRASCENDENTALES DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

Hablar sobre la teoría de la división de poderes, resulta sumamente trascendental y especial para esta investigación. Puesto que, en diversas ocasiones, durante mis estudios en las aulas de la facultad, resulto frustrante, ir desentrañando el aparato legal mexicano, y entonces advertir, pero también discordar con las distintas y heterogéneas vulneraciones a los diversos principios sobre las limitaciones existentes entre los distintos órganos de gobierno y de poder, la democracia liberal y más precisamente sobre la usurpación e intromisión del poder ejecutivo y legislativo sobre el judicial.

Como bien hemos expuesto, la doctrina contractualista no surgió de un instante a otro, como una simple necesidad apremiante del ser humano, sino que, más bien, esta fue el origen al estado para el establecimiento de un gobierno, que se requería para ordenar la vida de aquellos hombres que, con el paso de mucho tiempo, convinieron en la viabilidad insustituible de reunirse en sociedad y vivir bajo normas.

En consecuencia, diversos pensadores ilustres coincidieron en la necesidad de que el poder por el que, el estado gobernaba a estas sociedades, debía de estar limitado, precisamente por el mismo poder que originaba al estado, pero a través de la diversificación y comisión repartida en distintas partes del poder, buscando generar pesos y contrapesos sobre el mismo gobierno, evitando la concentración de todo el poder del estado en una sola persona, y delegando las facultades más importantes, por las cuales surge un estado, *hacer leyes, ejecutar las mismas y perseguir y castigar a aquellos que infrinjan las mismas leyes*.

Los principales exponentes de estas teorías surgen en los tiempos de la ilustración europea, precisamente entre los siglos XVIII, tiempos en los cuales el francés Jean Jacques – Rousseau realiza, tal vez, una interpretación diferente y desarrolla una exposición distinta, formulando una crítica contraria a los planteamientos tradicionales la misma teoría en análisis.

De igual forma, Charles Louis de Secondat (Montesquieu), a quien en este sub capítulo, surge como uno de los pensadores ilustres más trascendentales para esta investigación, pues dedujo sus ideas a partir de una realidad histórica concreta, y estas

mismas, determinaron e influenciaron en cada uno de los aparatos jurídicos occidentales, desencadenando una división de las funciones del estado, que en pequeñas fracciones de poder se aplicarían límites entre las mismas y garantizarían la función del gobierno.

De igual manera, abordaremos someramente algunas aportaciones del inglés John Locke, que aunque su teoría fue precedente para los dos autores anteriores, sus postulados no solo trascendieron en la teoría contractualista, sino que su doctrina, encuentra un lugar perdurable en la teoría de la división o separación de poderes, pues gracias a su análisis sobre el gobierno y sus funciones, en concreto de la Gran Bretaña de su época, logro aportar un elemento nuevo, que funcionaría como una parte más de aquel poder, mediante el cual estado gobierna a su sociedad.

Antes que nada y por razones de orden cronológico de acuerdo a la publicación de sus distintas obras, abordaremos las aportaciones que formulo el padre del liberalismo, con respecto a la teoría general de la división de poderes.

1.2.1 EL ELEMENTO NUEVO DE JOHN LOCKE

Como planteamos en líneas anteriores, John Locke, ejerció una profunda influencia en el pensamiento político europeo y norteamericano, pues sus ideas recobraron fuerza en todos aquellos documentos constitucionalistas que a la postre fueron fruto de intensos conflictos armados, dando origen y moldeando los sistemas jurídicos y políticos, por los cuales diversas naciones del mundo, hoy en día se gobiernan y se organizan.

Por lo que respecta a la teoría en análisis, esta fue en un principio planteado por Locke, en su obra; *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil* de 1689. Donde inicialmente distingue la existencia del poder legislativo, el cual estima como el *Poder Preponderante*, ya que se trata de - *la primera y fundamental ley positiva de todos los Estados* -. Por lo que de esta manera el legislativo, resulta no solo como el poder supremo por el cual el estado dirigirá y gobernará a la sociedad reunida, sino que, al ser el encargado de expresar la voluntad del pueblo, mediante leyes, resulta inalterable una vez que está ya depositado en no solo un individuo, sino puesto en manos de diversas personas, escogidas bajo el consentimiento del pueblo, para ejercer dicho poder. Dada la naturaleza por la que es engendrado el legislativo, es de suma importancia que este no sea vulnerado por ninguna circunstancia política o social, pues al proceder del pueblo, este tampoco puede ser transferido a nadie que el mismo pueblo haya delegado para desempeñar la formulación de leyes. La forma que adoptará un estado, estará determinada por el mismo legislativo, estableciendo

todas aquellas normas que moldearan su tipo y forma, alcanzando de esta manera una limitante dentro del mismo cuerpo legislativo, pues como Locke plantea; *“El poder de la legislatura, al derivarse de una cesión voluntaria del pueblo, y de una institución hecha por este, no puede ser otro que el que positivamente le ha sido otorgado, a saber: el poder de hacer leyes, y no el poder de hacer legisladores. Por lo tanto, la legislatura está incapacitada para transferir a otros la autoridad de hacer leyes”*.²⁸ Dicha prerrogativa, es considerada como una de las condicionantes por las cuales el legislativo alcanzara su supremacía sobre cualquier otro, y que cualquier otro poder que surja, será considerado como resultado necesario de la misma función y ejercicio legislativo, es decir, ninguno podrá estar por encima del mismo, sea cual fuera la función que desempeñase.

Desde finales del siglo XVII, Locke vislumbraba la *fragilidad del hombre frente al poder*, pues estimaba que la actuación permanente de la función legislativa era innecesaria y en algún momento podría llegar a perjudicar a la misma sociedad, y que bajo la misma vulnerabilidad del hombre, este podría acumular al mismo tiempo la formulación y ejecución de leyes; *“... para así eximirse de obedecer las leyes que ellos mismos hacen, y como podrían tener tentaciones de hacer las leyes a su medida y de ejecutarlas para beneficio propio, llegando así a crearse intereses distintos de los del resto de la comunidad y contrarios a los fines de la sociedad y del gobierno...”*²⁹ Por lo que de esta manera, de acuerdo a las circunstancias naturales del hombre y las funciones del legislativo, es como se propone la existencia un poder, que se derivaría del mismo legislativo, el cual se encargaría particularmente de la vigilancia y puesta en práctica de las leyes formuladas por el grupo de legisladores, este llevaría el nombre de ejecutivo, el cual estaría siempre en funciones, al considerar que no es necesaria la formulación constante de leyes, pero sí la ejecución de las mismas.

Como se alcanza a percibir, Locke considera al poder legislativo como el órgano por el cual dependerán y surgirá cualquier otro poder que resulte necesario para cubrir las funciones del estado y así garantizar la preservación de la propiedad de la sociedad, incluso es tanta la importancia que le concede a este, que es descrito como aquel poder que limita a todo aquello que afecte a la sociedad.

John Locke, distingue la necesidad de la existencia de un tercer poder, que propiamente estaría encargado de dirigir las relaciones de la comunidad con el exterior, pues lo describe de la siguiente manera; *“... un poder de hacer la guerra y la paz, de establecer ligas y alianzas y de realizar tratos con todas las personas y comunidades fuer del estado”*.³⁰ Que, aunque en la actualidad dichas funciones son propias del poder ejecutivo, a través del departamento o ministro de relaciones

²⁸ Ibidem, p. 141 a 145

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

exteriores, o su similar, es importante hacer énfasis en la distinción e importancia que el autor inglés le concede, pues como bien señala, el hombre ejercer dos clases de poder en su estado de naturaleza, el de hacer todo cuanto crea necesario para su conservación y el de castigar los crímenes castigados contra los suyos. Es por ello que, al reunirse en sociedad, surge la necesidad de garantizar su preservación frente a las sociedades vecinas, y es por ello que asume la existencia de un tercer poder que mantenga sanas relaciones o que, si bien, persiga aquellas afectaciones que sufra la comunidad reunida en sociedad.

Finalmente, podemos decir que para Locke, el poder legislativo es el alma del cuerpo político que regirá a la sociedad en su conjunto, y que aquellos poderes, como el ejecutivo, son funcionan como mecanismos para alcanzar los fines por los cuales los hombres se reunieron en comunidad, incluso él considera que el mismo cuerpo de legisladores, deben funcionar como órganos reguladores y limitantes frente a los demás poderes, pero que la misma colectividad, limita, rige y vigila la misma actuación legislativa.

1.2.2 CHARLES LOUIS DE SECONDAT

Mejor conocido como Montesquieu, fue un filósofo y jurista francés, que, entre muchas otras distinciones, ocupó el segundo sillón de la Academia Francesa, y que desarrollo la mayor parte de su obra durante la primera mitad del siglo XVIII, en el entorno del movimiento europeo de la ilustración. Es considerado por muchos teóricos como el principal exponente de la teoría de la división o separación de poderes, misma que fue plasmada en los postulados de su obra prominente, *El espíritu de las leyes* (1748), y que han servido a lo largo de la historia como fuente de inspiración, para la formulación de diversas teorías y estatutos constitucionales, de las más influyentes y trascendentales naciones europeas y americanas.

Para formular su teoría, Montesquieu realizó diversos análisis estructurales a la Constitución británica de su época, así como también distintas observaciones sobre aquellas sociedades de sus tiempos y de algunas que trascendieron a lo largo de la historia humana. Por otra parte, la libertad política de la que goza el hombre, viene a constituir uno de los pilares por los cuales funda su teoría, pues considera que las sociedades demócratas, confunden el término de libertad, y asumen que pueden hacer cuanto quieran y estén dispuestas a conseguirlo, sin embargo, esto resulta erróneo, pues la misma libertad constituye que: *“En un estado, es decir, en una sociedad en que hay leyes, la libertad no puede consistir, sino en la facultad de hacer*

*lo que se debe querer, y en no estar obligado a ejecutar lo que no debe quererse.”*³¹ Para él resulta sumamente importante como los hombres libertad, pues recalca que una sociedad no debe confundirse entre lo que le permite su propia independencia, y en cuanto puede gozar sobre su libertad. Pues una sociedad libre, siempre será aquella *que tiene derecho a hacer todo lo que las leyes le permiten*. Mientras que nadie podrá rebasar esta delicada línea de la libertad, pues de ser así, cualquier hombre podría hacer lo que está prohibido por la propia ley.

Para Montesquieu, todo hombre que ostente el ejercicio de poder, indudablemente se verá destinado a abusar de ese mismo poder, sin encontrar límite alguno que lo detenga. Es por ello que, a diferencia de Hobbes, quien sugiere un poder único y absoluto, él propone la fragmentación y distribución de las funciones del poder, para evitar dicha concentración, y, por lo tanto, los abusos que se puedan cometer por parte de quien ostente su titularidad, porque como bien advierte: *“Cuando los poderes legislativo y ejecutivo se hayan reunido en una misma persona o corporación, entonces no hay libertad, porque es de temer que el monarca o el senado hagan leyes tiránicas para ejecutarlas del mismo modo. Así sucede también cuando el poder judicial no está separado del legislativo y del ejecutivo. Estando unido al primero, el imperio sobre la vida, la libertad de los ciudadanos, sería arbitrario, por ser uno mismo el juez y el legislador, y estando unido al segundo sería tiránico, por cuanto gozaría el juez de la fuerza misma que un agresor”*.³² De este modo, plantea la existencia de tres clases de poderes y la repartición de sus funciones, donde el legislativo será *el que hace las leyes para cierto tiempo o para siempre*. Por otro lado, se encuentra el ejecutivo, que, propiamente, para el filósofo francés, es el encargado de *hacer la paz o la guerra, envía o recibe embajadores, establece la seguridad y previene las invasiones*. Y a diferencia de las ideas lockeanas, él sugiere que se delegue la función de *castigar los crimines y decidir las contiendas de los particulares*, a un tercer poder, llamado judicial. De este modo, llegamos al primer filósofo y pensador que distingue y delega ciertas funciones a un tercer poder. Durante la mayor parte de su obra, el señor de la Brède, se muestra preocupado, porque todas las naciones eviten caer en un estado despótico, mismos que fueron comunes y recurrentes durante su época, donde los grandes países gobernados por monarcas, mantenían la mayor concentración de poder en una sola figura o corporación, pero también eran recurrentes los que mantenían al menos la potestad de hacer las leyes y ejecutar las resoluciones públicas en una sola persona, y que a su vez eran considerados como moderados.

En Montesquieu, nos percatamos que orienta su doctrina más al equilibrio entre los poderes, que, en la separación, es por ello que bajo la idea de que en el legislativo

³¹ MONTESQUIEU, Charles, *El Espíritu de las Leyes*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2018, p. 161.

³² *Ibidem*, p. 162.

se encuentra la representación de todo el pueblo, sugiere que este sea delegado en una *entidad*, como lo describe de la siguiente manera: “... *el poder legislativo residiría en una corporación de nobles y en otra elegida por el pueblo, que tendría sus asambleas y discusiones distintas, y sus miras y sus intereses diferentes*”.³³ El filósofo francés se preocupa en proponer no solo una separación, sino una distribución del poder, manteniendo el equilibrio entre los mismos poderes, surgiendo el sistema de los pesos y contrapesos o del llamado, frenos y balanzas, que atribuye a cada uno de los distintos órganos, distintas atribuciones y facultades, sobre todo en acción y control sobre los mismos, garantizando un equilibrio. Todo esto surge en inspiración y replica de la constitución inglesa de sus tiempos, pues el cuerpo legislativo se distribuía precisamente en dos cámaras, la de los *Lores* y la de los *Comunes*, las cuales tendrían a su cargo la discusión sobre sus propios asuntos del pueblo en distintos congresos, tendrían puntos de vista separados y que hasta incluso resultaban opuestos, pues incluso la conformación de cada cámara, estaría a cargo de un cuerpo de nobles, y la otra sería elegida por el pueblo. Dichos postulados han sido replicados en la Constitución mexicana actual, en la cual se ha expresado la voluntad, de la nación mexicana; “*La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente*”.³⁴ En donde, específicamente en los artículos 73, 74, 75 y 76, estipulan expresamente las facultades del *Congreso de la Unión*, así como de la *Cámara de Diputados*, y de *Senadores*, respectivamente. Por lo que de esta manera cada cámara, funciona como mecanismo de resistencia frente a la otra, de acuerdo a las facultades que tienen cada una, y en donde la actuación de una es indispensable para la otra, de este modo una es partícipe de la otra, cada una legisla sobre sus propios asuntos, y a la vez, una necesita del visto bueno de la otra, para poder promulgar leyes, en donde incluso el ejecutivo alcanza cierta participación, en la aprobación de leyes, como más adelante se expresará.

Para el pensador francés, el poder ejecutivo debe residir únicamente en manos de un monarca, o bien, en una persona, puesto que estima que será mejor administrado en manos de uno solo que de muchos, al ser necesaria la acción y reacción instantánea y momentánea frente al ejercicio del poder. Por lo que aclara lo siguiente: “... *todo lo perteneciente al poder legislativo se dispone mejor por muchos que por uno; y porque si no hubiese monarca, y el poder ejecutivo estuviese confiado en un cierto número de individuos del cuerpo legislativo, desaparecería la libertad por estar unidos ambos poderes, y por ser unas mismas las personas que tendrían o podrían tener con frecuencia participación en uno y en otros*”.³⁵ A pesar de esta premisa, el ejecutivo alcanzaría una aportación trascendental en la formulación de

³³ Ibidem, p. 166.

³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art. 49. 5 de febrero de 1917 (México)

³⁵ Ibidem, p. 167.

leyes, ostentando de esta manera una fuerza moderadora y reguladora sobre el legislativo. A lo que Montesquieu llama como *facultad de instituir*, esta facultad del ejecutivo que plantea el escritor francés, es la siguiente; “... *derecho que uno tiene de ordenar por sí mismo, o de corregir lo ordenado por otro, y facultad de impedir, al de anular una resolución tomada por otro; [...] el que tiene la facultad de impedir pueda tener también derecho de aprobar, no es por entonces esta aprobación otra cosa que la declaración de que no hace uso de su facultad de impedir, declaración que se deriva de esa misma facultad*”.³⁶ Estas prerrogativas garantizarían el equilibrio entre los poderes, pues el legislativo, al estar distribuido en dos cámaras, y mientras que el ejecutivo ostente la *facultad de instituir*, permitiría que cada órgano de gobierno participe en la formulación de leyes, mismas que de alcanzar su legitimación, estarían provistas de la coordinación de diversos intereses, y de la participación de dos poderes del estado, garantizando su legalidad, pues la ley es la mayor expresión de la voluntad reunida del pueblo.

Por otra parte, estima conveniente que el poder legislativo no debe dejar pasar mucho tiempo sin reunirse y celebrar sus asambleas, pues una forma de equilibrar y limitar el poder que ostenta el ejecutivo, es precisamente evitando la *falta de resoluciones legislativas*, y aunado a lo anterior, prevendría la anarquía, y que el poder ejecutivo sea absoluto, al concentrar dos facultades trascendentales. Así como en contrario sensu, resultaría gravosa e inútil la reunión constante de los miembros que conforman el legislativo, pues podría ocurrir que *no hubiese que nombrar nuevos diputados, sino para reemplazar a los que muriesen*. Puesto que entonces es indispensable la renovación constante de aquellos miembros, pues esta sería la única forma en que el pueblo podría alcanzar sus intereses, y además que procuraría prevenir que se perpetúen en el tiempo aquellos miembros que sean considerados como dañinos al expresar la voluntad general del pueblo.

Los consensos legislativos alcanzan otra limitante, con la siguiente preposición que dispone Montesquieu; “... *es necesario que el poder ejecutivo arregle el tiempo de la permanencia y duración de las asambleas, con relación a las circunstancias que el mismo conozca. Como hemos señalado, e insistimos en que la teoría sobre los pesos y contrapesos, pretende establecer aquellas limitantes, ya sea a través de los mismos poderes, o de la participación directa del pueblo, o bien a través de la participación que uno tiene sobre el desempeño y funciones del otro, en un estado libre el poder legislativo no debe tener el derecho de contener al ejecutivo, tiene y debe tener la facultad de examinar de qué manera se han ejecutado las leyes que él*

³⁶ Ibidem, p. 166 a 168.

hizo...”³⁷ así como la participación que desempeñan los mismos, en la forma de gobierno de las sociedades.

Diversos autores han concebido al poder ejecutivo, como aquel que desempeña las funciones principales sobre la ejecución de la ley, y de la imposición de castigos y penas a aquellos gobernados que vulneran las mismas leyes, o que causen algún daño a otro individuo. Sin embargo, para Montesquieu, y defendiendo su teoría sobre el equilibrio de los poderes, propone la existencia de un tercer poder, dotado, conformado y libre de cualquier afectación del legislativo y ejecutivo. Este recibiría el nombre de judicial, el cual estaría delegado a los tribunales a través de sus magistrados, elegidos por el pueblo, los cuales se encontrarían plenamente colegiados y especializados en la aplicación de justicia, pues como bien señala el pensador francés, el legislativo se encontraría especialmente incapacitado para juzgar, puesto que su configuración y su legitimación se encuentra dentro de la representación del pueblo, de ser contrario, se replicaría lo sucedido en las sociedades antiguas, donde ocurrían arbitrariedades, pues no se puede de ser el emisor de leyes y al mismo tiempo el impartidor de justicia que vulneran las mismas leyes.

El concepto de libertad de Montesquieu resulta impreciso para ciertos autores, podríamos considerar que el grado de libertad se mediría con respecto al equilibrio y la distribución de las funciones del estado, en los diversos organismos de poder. Sin embargo, la libertad de acuerdo a la teoría general de la división de poderes del Estado, propiamente implica la instauración de un gobierno estable, concediendo libertades a los gobernados, pero sin llegar a la dominación de los mismos, a través de la implementación de tres poderes, singularmente separados entre sí, pero con participación entre ellos, los cuales deben estar delimitados con respecto a sus facultades y funciones, y que al mismo tiempo garanticen y procuren las libertades concedidas, por medio de la formulación de leyes, así como la ejecución de las mismas, y finalmente, pero de suma importancia, resuelvan aquellos conflictos entre los gobernados, fruto de la implementación y ejercicio de dichas leyes. Es indispensable recalcar lo siguiente respecto al escritor francés, pues resulta de suma importancia que los tres poderes que proponía, de ninguna manera, deberían de estar depositados en una misma persona o corporación, como así lo hacían las antiguas naciones, en cambio, debían de relacionarse entre sí, permitiendo que los poderes se controlasen los unos sobre los otros. Por lo que, de acuerdo a su misma naturaleza, debía de existir, dentro de sus mismas capacidades, la posibilidad de resistir las intromisiones sobre los mismos poderes, en donde se limitarían sus propias atribuciones. Básicamente, la idea se sostiene en el hecho de que los poderes deben

³⁷ Ídem.

vigilarse los unos a los otros, impidiendo que uno acumule demasiado poder sobre el otro, y pueda afectar sus potestades, evitando limitar la libertad política, de la cual gozan los ciudadanos al regirse por un gobierno.

1.2.3 JEAN JACQUES – ROUSSEAU

Fue, entre muchas otras profesiones, un escritor, filósofo y francófono suizo que vivió durante el siglo XVIII, quien considera que la única forma en que el ser humano pueda sobrevivir y abandonar su estado primitivo, es a través de la unión de las voluntades de los hombres, conformando un contrato social, como así lo expresa en su célebre obra del mismo nombre, del año de 1762: *“Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo”*.³⁸

Resulta necesario distinguir, que el estado alcanza su legitimación a través de la voluntad general, a lo que, de igual manera, para Rousseau, se traduce en las ganancias que genera el contrato social, a través de la unión en sociedad: *“... lo que el hombre pierde por el contrato social es su libertad natural y un derecho limitado a todo cuanto le apetece y puede alcanzar: lo que gana es la libertad civil y la propiedad de todo lo que posee. [...] es preciso distinguir la libertad natural, que no tiene más límite que las fuerzas del individuo, de la libertad civil, que está limitada por la voluntad general, [...] de la propiedad, que no puede fundarse sino sobre un título positivo.”*³⁹

Para Rousseau existe un poder legítimo, que es resultado de la voluntad general, por el cual el estado se faculta para disponer y organizar a sus gobernados, a lo que define y traduce de la siguiente manera: *“... el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todo lo suyo. Este mismo poder es el que, dirigido por la voluntad general, lleva el nombre de soberanía”*.⁴⁰ Bajo este razonamiento del francófono suizo, establece que cada acto del estado, está legitimado por la voluntad general del pueblo, es decir, se traducen en actos de soberanía, que favorece y obliga a todos por igual. Sin embargo, es la soberanía, la que para Rousseau resulta indivisible, pues al provenir de la voluntad general, es *preciso dividirla en su objeto más no en su principio: “... la dividen en fuerza y en voluntad; en Poder legislativo y*

³⁸ ROUSSEAU, Jean Jacques, *Contrato Social*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2017, p. 11

³⁹ *Ibidem*, p. 15 a 22.

⁴⁰ *Ídem*.

*Poder ejecutivo; en derechos de impuestos, de justicia y de guerra; en administración interior y en poder de tratar con el extranjero...”*⁴¹

Aquí es precisamente donde Rousseau distingue dos poderes, que gobiernan dentro de la sociedad, pero que, aunado a lo anterior, necesitan un impulso y un fundamento, y esto lo encuentran en la legislación. La cual se considera como resultado de la voluntad general del pueblo, y que su elaboración debe estar encargada al llamado poder legislativo, que es de suma importancia, pues aquí se encuentran representados los actos de la voluntad general. Además, estima que aquel estado que sea dirigido por leyes bien instauradas, será dirigido hacia el interés público. Y su valor es fundamental, que lo distingue de la siguiente manera: “... *no hay más que la voluntad general que obligue a los particulares, y no se puede jamás asegurar que una voluntad particular está conforme con la voluntad general, sino después de haberla sometido a los sufragios libres del pueblo.*”⁴²

Por otro lado, vislumbra al poder ejecutivo como aquel que recae en un soberano, que, a la vez, es el encargado del gobierno, pues lo llama de la siguiente manera: “... *gobierno, o suprema administración, al ejercicio legítimo del poder ejecutivo, y príncipe o magistrado, al hombre o cuerpo encargado de esta administración.*”⁴³ Propiamente este órgano es el encargado de la administración y ejecución de las leyes, buscando, en todo momento, mantener la libertad civil y política, sin embargo, previo a dicha ejecución de las leyes, el legislativo debe producirlas, pues como bien señala Rousseau: “*No conviene que el que hace las leyes, las ejecute*”. Esta premisa encuentra su motivación, pues previene que los intereses particulares del ejecutivo, puedan replicarse en los contenidos de las mismas leyes, generando de esta manera abusos y ventajas notables al momento de despachar los negocios del estado, es por ello que consideramos lógica la propuesta que el filósofo suizo sugiere.

Más allá de los poderes que distingue Rousseau, en diversos capítulos de su obra insignia, hace referencia a los rasgos que puede tener un buen y mal gobierno, advirtiendo de los abusos que genera la concentración del poder del estado en una sola persona o en un grupo de ellos, que ocurre en dos escenarios a saber: “... *siguiendo los cuales que degenera un gobierno: cuando se hace más restringido o cuando se disuelve el estado. [...] se restringe cuando de ser ejercido por un gran número pasa a serlo por uno pequeño; es decir, cuando pasa de la democracia a la aristocracia y de la aristocracia a la realeza*”.⁴⁴ Del mismo modo, previene las formas

⁴¹ Ibidem, p. 19.

⁴² Ibidem, p. 33.

⁴³ Ibidem, p. 47.

⁴⁴ Ibidem, p. 72.

de gobierno que el estado adopta de manera automática cuando este se ve usurpado o bien, dirigido en contra de las leyes preestablecidas, a lo que distingue como la figura del tirano, que no es más que el gobernante que conduce a su nación fuera del margen de las leyes y la justicia, con el yugo de la violencia constante. Rousseau ha sido distinguido por diversos pensadores, por proponer una serie de frenos al poder, o por llamarlos de otra manera, pesos o contrapesos, en su teoría del contrato social, señala que un estado no puede ser moldeado para una vida eterna, más que, sin embargo, debe existir un instrumento que procure su permanencia, es decir, la constitución. Si bien señala, el hombre no puede ser eterno, porque desde su misma naturaleza, su cuerpo está destinado a morir, es a través del contenido de la constitución que rige a un estado la que debe procurar su supervivencia.

Del mismo modo, destaca la importancia que el poder legislativo tiene, como órgano encargado de la formulación de las leyes que rigen a una nación, a través de la siguiente analogía; *“El principio de la vida política está en la autoridad soberana. El poder legislativo es el corazón del estado; el poder ejecutivo, el cerebro que da movimiento a todas las partes. El cerebro puede sufrir una parálisis y el individuo seguir viviendo, sin embargo. Un hombre se queda imbécil y vive; más, en cuanto al corazón cesa sus funciones, el animal muere.”*⁴⁵ Es precisamente que mediante esta premisa, por la cual demuestra la potestad por la que el legislativo, funciona como un contrapeso, frente al soberano de una nación, pues al obrar este, bajo la supeditación de las leyes, y el legislativo, al ser la única instancia que produce y da legitimidad a toda aquella norma o regla necesaria para conducir a la sociedad, no es posible advertir que el gobierno de una nación, subsista sin la existencia del mismo legislativo, y de no ser así, el filósofo ginebrino advierte que el soberano debería ser considerado como un tirano, pues un estado no puede gobernarse por medio de decretos imprecisos, ya que mediante dichos actos no está considerada la voluntad general del pueblo, pudiendo ser manifestada esta, únicamente a través de los actos del poder legislativo.

Bajo la misma tesitura, Rousseau puntualiza que únicamente el soberano gobierna por medio de leyes, y concede al legislativo una importancia enorme, pues se infiere que la forma en la que ejercerá su poder, será por medio de la celebración de asambleas, donde se encontrara representado el pueblo en su totalidad, y que, por lo tanto, todos aquellos actos que celebre en dichos concilios constituirán plenamente actos auténticos y plenos de la voluntad general del pueblo. Los miembros de dichas asambleas son considerados como representantes de pequeñas fracciones del pueblo congregado, y dada su importancia, se recomienda que su nombramiento esté previamente legitimado, y que, en consecuencia, estos son los únicos expresamente facultados para convocar y conciliar todas aquellas reuniones donde se desahogaran

⁴⁵ Ibidem, p. 75.

los asuntos que sean de interés para el cuerpo legislativo. Por lo tanto, dichas sesiones adquieren una importancia tremenda, ya que el que ostente el poder ejecutivo requiere forzosa y únicamente del concilio de estas asambleas a fin de generar todas aquellas leyes mediante las que operará. En suma, toda aquella asamblea convocada y celebrada por aquellas personas sin previo nombramiento, *debe ser considerada ilegítima*. Por lo que, para Rousseau, estas son consideradas como “... *intervalos de suspensión, en que el príncipe reconocía o debía reconocer un superior actual, los lamentó siempre, y estas asambleas del pueblo, que son la égida del cuerpo político y el freno del gobierno...*”⁴⁶

El filósofo ginebrino propone que, para el buen funcionamiento de los comicios, es indispensable *regularizar, mediante leyes*, la forma de elección de los integrantes de las asambleas legislativas, así como también, determinar los momentos precisos en el tiempo, cuando el legislativo sesionara y todos sus actos que emanen, tendrán plena validez y legitimación para el pueblo. Del mismo modo, advierte que si esto se ve determinado por el mismo soberano, indudablemente se otorgaría demasiadas facultades que vendrían a determinar la función del que considera, como el poder superior, el legislativo, y es aquí donde advertimos una usurpación de un poder a otro, a lo cual Rousseau sugiere, es mejor legislar, evitando de este modo la acumulación de poder en una sola persona, a lo que esta investigación trata de demostrar como un acto intromisivo y violatorio a las esferas competenciales.

Otra idea rousseauniana que tiene por fin prevenir la acumulación de poderes, y el establecimiento de pesos y contrapesos, es la existencia de un *tribunado*, de donde resulta pertinente señalar, como lo concibe en su libro IV, del capítulo V de su obra ilustre; *El Contrato Social*: “*Este cuerpo, que llamaré tribunado, es el conservador de las leyes y del poder legislativo. Sirve, a veces, para proteger al soberano contra el gobierno, como hacían en Roma los tribunos del pueblo, como hace ahora en Venecia el Consejo de los Diez, y en otras ocasiones, para mantener el equilibrio de ambas partes, como los éforos en Esparta.*”⁴⁷ Siendo este cuerpo completamente autónomo a los poderes ejecutivo y legislativo, consideramos que funciona como un mecanismo regulador de aquellas leyes emitidas por los concilios y defensor de la ejecución, por parte del soberano, manteniendo un equilibrio entre los poderes, y su vez, la restringida separación de cada una de sus funciones, operando como un mecanismo para equilibrar los poderes.

Los diversos razonamientos de nuestro autor ginebrino, resultan muy importantes para esta investigación, pues consideramos que propone y sugiere nuevos elementos a las diversas teorías que estudian la concepción y forma de

⁴⁶ Ibidem, p. 79.

⁴⁷ Ibidem, p. 107.

gobierno del estado, haciendo mención de todos aquellos males a los que los hombres se enfrentan por la infame acumulación de poder en una sola persona. Formulando de esta manera mecanismos que van encaminados a evitar y equilibrar aquellas funciones del legislativo y ejecutivo, sin dejar a un lado que la voluntad general de los pueblos, constituye soberanía, y que esta debe determinar en todo momento la forma de gobierno.

1.3 POSITIVISMO JURÍDICO

Para conformar una nación, en donde la teoría contractualista y la teoría de la división de poderes, alcancen su máxima expresión y vigencia dentro de la vida jurídica y política de la sociedad, y así mismo, rijan los distintos órdenes de gobierno y de poder, resulta indispensable para esta investigación, abordar los distintos lineamientos por los cuales el positivismo jurídico dota de validez y vigencia a los postulados de las teorías previamente abordadas.

A lo largo de la formación académica, se ha hecho énfasis en la distinción de las diversas concepciones sobre el positivismo jurídico, mismo que se desarrolla y alcanza su máxima expresión, durante la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, resulta necesario, abordar las primeras acepciones sobre dicha corriente de pensamiento jurídico. Misma que si bien, no encuentra sus orígenes desde la antigüedad, como es el caso de Derecho Natural, tuvo una de las primeras distinciones en los diálogos del filósofo francés Pedro Abelardo, donde asevera lo siguiente: “... *el derecho es, así, natural y positivo [...] es aquel que ha sido establecido por el hombre y se basa bien sea solo en la costumbre o en la autoridad de los textos*”⁴⁸. Singularmente, es probable que dicha expresión haya sido utilizada antes por algún otro autor, pero también es necesario precisar que dicha expresión, propiamente, obedece al *derecho positivo*.

Es importante precisar, que el positivismo jurídico está íntimamente ligado al Estado de derecho por el cual las naciones contemporáneas encuentran su hegemonía, pues bien, se trata de la reducción de todo objeto a la simple ciencia jurídica, creando de esta manera todas aquellas normas encaminadas a regular la conducta de los individuos, bajo procesos previamente establecidos, dentro de un marco de vigencia, determinado por un tiempo y lugar. Resulta indispensable señalar la importancia de esta corriente de pensamiento jurídico dentro de la realidad social,

⁴⁸ INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNAM, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porrúa 1987, p. 1025.

pues en una nación, en pleno siglo XXI, es importante que toda norma se adecue al positivismo jurídico, mediante procesos legislativos previamente establecidos por la suprema ley de aquella nación, es decir la constitución, o por aquellas fuentes de derecho, contempladas por la misma ley, como suelen ser la costumbre o la jurisprudencia.

El positivismo jurídico, también es conocido como un formalismo jurídico, debido a que su estudio solamente contempla aquellos preceptos dictados por el legislador, de igual manera excluye e invalida la moral y las especulaciones teológicas, pues es firme e insiste en la separación entre la ética y la religión, pues sostiene como requisito indispensable la separación de toda aquella consideración valorativa, y cualquier precepto positivo de derecho.

Así mismo, John Austin, insiste en que un rasgo característico de las normas jurídicas es, precisamente, la *instancia especial a través de las cuales son emitidas*, pues para este autor toda aquella norma jurídica es considerada como norma positiva, pues como bien señala en su obra *La Provincia de Jurisprudencia determinada de 1832*, que, propiamente hablando, el derecho positivo es “... *el establecido por superiores políticos a inferiores políticos*”. Resulta importante precisar y hacer auge en el posicionamiento del jurista británico, pues agrega un elemento que resulta necesario y trascendental para que una norma alcance su vigencia, y, por lo tanto, su aplicación para con toda la sociedad, es el órgano que la expide, el que proporciona toda aquella legitimidad y legalidad a una norma de derecho positivo.

El estudio del positivismo jurídico ha sido objeto de diversas fuentes de pensamiento, en donde diversas escuelas de derecho han forjado distintas acepciones y posicionamientos acerca de esta corriente de pensamiento jurídico, por lo que abordaremos de manera limitativa la escuela exegética.

1.3.1 ESCUELA EXEGÉTICA

Surge como producto de la Revolución francesa del siglo XVIII, así como de las transformaciones sociales y de pensamiento, que el movimiento revolucionario acaeció. Principalmente, dentro de las esferas políticas y jurídicas, donde la mayor parte de la legislación paso ser codificada, tras la aprobación por parte de Napoleón, del *Código Civil*, cabe resaltar que uno de los objetivos primordiales que contemplaba dicha codificación, es la de romper con la tradición antigua del sistema monárquico, y adoptar un sistema legal de corte liberal, a lo que toda legislación se adecuaría, indivisiblemente a que la *voluntad del legislador es lo que constituye la ley*.

Aquí el legislador alcanza un papel preponderante en la vida dentro de una sociedad, pues cabe recordar, que dicha sociedad se encontraba en aquellas épocas de la *ilustración*, plenamente motivadas por la razón. Y es por ello que el legislador, debía de trasladar todos aquellos sentimientos y motivaciones de la sociedad, en leyes escritas, dotadas de razón, logrando establecer relaciones lógicas políticas, y organizando la vida de la sociedad, dentro de una comunidad libre de autoridades monárquicas. Dicha escuela englobó y adoptó, dentro de los preceptos de las codificaciones, todos aquellos rasgos del positivismo jurídico, pues todos aquellos conjuntos de códigos, contenían proposiciones normativas vigentes. La escuela de la exégesis, trajo como consecuencia que toda norma positiva, tuviese consigo la suposición de que todo derecho debe tener una materia y forma, pues una vez promulgadas, éstas no podían ser sujeto de mejoramiento o bien perfeccionamiento alguno, pues consistían en sí, en la perfección, y de esta manera el jurista debería apegarse al uso estricto de la ley.

2. GÉNESIS Y EVOLUCIÓN DEL ESTADO

Para que la humanidad logrará organizarse en sociedad y regirse a través de normas, fue necesaria la conformación de un poder que gobernase a toda una entidad, mediante la imposición de leyes, mismas que son originarias de la voluntad general, por medio de las cuales se diera orden a la vida de la humanidad reunida en sociedad. Como bien hemos señalado en anteriores líneas, el hombre optó por la necesidad de formar comunidades, y que estas fuesen dirigidas por una autoridad, y que si bien, la forma de elección de aquella autoridad gobernante, ha variado y evolucionado a lo largo del tiempo, en todas ellas, el resultado siempre ha sido la erección y establecimiento de un gobierno dotado de plena legitimidad. En tanto que, aquella autoridad gobernante, sería la encargada de dirigir la vida política y social de sus gobernados.

Sin embargo, el factor del poder, que está constituido por la voluntad de una comunidad, se traduce, de esta manera, en un elemento fundamental dentro de la sociedad, pues este moldeará el conjunto de todas aquellas disposiciones normativas que se encontrarán subordinadas y que se desprenderán de una máxima norma, la Constitución. Es precisamente este cuerpo normativo que organizará la estructura administrativa y política del poder y de su ejercicio, de este modo, algunas naciones llaman *constituciones políticas*, a sus máximos ordenamientos legales. Como bien se sabe, la primera sociedad, en adoptar esta clase de ordenamientos jurídicos, fueron los griegos, en las llamadas *polis*, donde pretendían armonizar todos aquellos derechos y deberes de la sociedad en conjunto, pero respetando aquellas diferencias sociales y económicas propias de cada ciudad griega.

La idea de adoptar un máximo ordenamiento legal, ha ido evolucionando a lo largo de los siglos en todas y cada una de las civilizaciones que precedieron a los griegos, pues si bien en un principio, su función e importancia era intrascendente dentro del ejercicio del poder y de la sociedad, hoy en día funcionan como aquellas disposiciones legales, por las cuales, las demás leyes se deben acoplar y no vulnerar el contenido de la máxima Constitución que las naciones han promulgado. En su momento, se tradujeron como un acuerdo entre quienes ostentan el poder absoluto y la sociedad, con la intención de limitar aquel poder soberano, estableciendo controles al mismo poder público, en donde a través de diversos organismos públicos, previamente establecidos, se limitará el ejercicio de dicho poder. Del mismo modo, y en suma importancia para esta investigación, dentro de una Constitución se establecen pesos y contrapesos al poder absoluto del soberano, delegando cada una de las funciones que, en su momento, las monarquías concentraban precisamente en la figura de una sola persona. Es por ello que durante el presente capítulo abordaremos los planteamientos que diversos autores, han emitido para el

establecimiento y buen funcionamiento de la Constitución en aquellas naciones democráticas que han adoptado como su máximo ordenamiento jurídico.

Es importante destacar que para esta investigación, resulta trascendental analizar la forma en la que surgen los distintos poderes, dentro del aparato jurídico mexicano, y la necesidad de la existencia y ejercicio de cada uno de ellos, y como la autonomía e independencia del poder judicial queda sobajada ante los poderes ejecutivo y legislativo, dentro de la vida jurídica y política mexicana, es por ello que a través de este capítulo, se busca llegar a una orientación más próxima a la no vulneración de la independencia del poder vulnerado a través del análisis de distintos factores constitucionales.

2.1 SOBERANÍA

Históricamente, la conceptualización de la soberanía, ha sido objeto de muy diversas acepciones y locuciones, las cuales han obedecido a las diversas etapas históricas y evolutivas del pensamiento humano, por lo tanto, y al ser tan cambiante e inestable dicho pensamiento, la concepción de dicha atribución sustantiva evolucionará y seguirá evolucionando, porque siempre estará orientada a obedecer y adaptarse a los distintos y cambiantes necesidades humanas.

Por lo que resulta importante para esta investigación realizar un análisis profundo de dicha atribución sustantiva, que resulta trascendental para el origen del poder de cualquier autoridad y de cualquier nación, pues como anticipo el clásico francés Jean Bodin *“la soberanía representa el poder absoluto y permanente de un Estado y el poder supremo de mando”*.⁴⁹

2.1.1 ETIMOLOGÍA

De acuerdo con la Real Academia Española, del latín; *superanus, der. De super, encima* ‘*el que tiene autoridad sobre los demás*’. Sus componentes léxicos son; *super (encima, más) más el sufijo -ano (pertenencia, procedencia, relación)*. Que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente, cualidad de soberano. Poder

⁴⁹ SANCHEZ DE LA BARQUERA y Arroyo, Herminio, *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p. 246, Consultado en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf>, el 30 de septiembre de 2022.

político supremo que corresponde a un Estado Independiente. Alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial.⁵⁰

Según Tena Ramírez, la soberanía, significa “lo que está por encima de todo (de “super”, sobre, se formó, “superanía”, “soberanía”, palabra que según otros deriva de “super omnia”, sobre todas las cosas) [...] la palabra soberanía: el poder que está por encima de todos es precisamente el que no admite limitaciones o determinaciones jurídicas extrínsecas.”⁵¹

2.1.2 CONCEPTOS DE SOBERANÍA

El concepto de soberanía ha sido un término muy controvertido por diversos autores, y a la vez, polémico en los distintos momentos históricos de la humanidad reunida en sociedad, pues de acuerdo a la nación, el tipo de gobierno e incluso el momento histórico, este resulta tener distintas variaciones, sin embargo, diversos juristas han coincidido en que se trata de una cualidad esencial de poder político, que determina y legitima la estructura de la organización gubernamental, de cualquier estado contemporáneo.

2.1.2.1 DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO

Del mismo modo, plantearemos aquellas determinaciones, con respecto a los conceptos que consideramos como trascendentales para esta investigación, las cuales rezan en el sentido de que; *“La soberanía es la instancia última de decisión. La soberanía es la libre determinación del orden jurídico o, como afirma Herman Heller es – aquella unidad decisoria que no está subordinada a ninguna otra unidad decisoria universal y eficaz. [...] Castillo Velasco, constituyente y exegeta del código supremo de 1857, escribió: La soberanía es la potestad suprema que nace de la propiedad que el pueblo y el hombre tienen en sí mismos, de su libertad y de su derecho... Reside, dice el artículo constitucional, y no residió, porque para el establecimiento de un gobierno delega el pueblo algunas de las facultades de su soberanía, ni las delega todas, ni delega algunas irrevocablemente. Encarga el ejercicio de algunas de esas facultades y atribuciones a aquellos funcionarios públicos que establece; pero*

⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea]. <https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa>, el 3 de octubre de 2022.

⁵¹ TENA, Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1944, p. 19.

conservando siempre la soberanía, de manera que esta reside constantemente en el pueblo".⁵²

2.1.2.2 EDUARDO GARCÍA MÁYNEZ

Para el filósofo y jurista mexicano Eduardo García Máynez, la soberanía *"implica la negación de cualquier poder superior al del estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es, también, un poder independiente."*⁵³ Para Máynez, la soberanía, aunque no dependa de ningún otro poder, esta misma se encuentra sometida al derecho, y, por lo tanto, es el mismo derecho, que, a través de la propia normatividad, que le impone ciertas restricciones. Nosotros sostenemos, que es el mismísimo derecho, el cual da legalidad y certidumbre jurídica al poder superior de la nación, sin embargo, coincidimos con Máynez, al sostener que *"La sujeción de la actividad estatal al orden jurídico no implica la destrucción del concepto de soberanía"*⁵⁴, puesto que regulan la actuación y ejercicio del poder del Estado. Empero, si dichas limitaciones a su ejercicio derivasen de un ente ajeno o extranjero, el poder soberano se encontraría vulnerado.

2.1.2.3 IGNACIO BURGOA

Para el célebre abogado constitucionalista mexicano, don Ignacio Burgoa Orihuela, la unión del hombre en sociedad, implica la creación del Derecho, que a posteriori es consecuencia del surgimiento del Estado. De esta manera, la propia nación se *autodetermina*, dotándose un ordenamiento jurídico – político, surgiendo un poder, completamente libre de cualquier injerencia extraña a la propia nación. Razón por la cual, sostiene que *"La autodeterminación, que es la nota sustancial expresiva del poder soberano o soberanía, en el fondo entraña la autolimitación..."*⁵⁵

Tanto la autodeterminación como la autolimitación, ambas son estructuras que surgen de manera natural, ante la potestad de la nación, de someterse a un ordenamiento jurídico, y al deducirse que las normas implican invariablemente "límites", es indispensable que dicho poder soberano se someta a las limitantes impuestas por la misma ley, como resultado natural de su soberanía. Desde la

⁵² CARPIZO, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t VIII, p. 144.

⁵³ GARCÍA, Máynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2016, p. 103.

⁵⁴ Ídem.

⁵⁵ BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 242 – 243.

perspectiva de Burgoa; *“La soberanía es un atributo del poder del Estado, de esa actuación suprema desarrollada dentro de la sociedad humana que supedita todo lo que en ella existe, que subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que componen a la colectividad o se encuentran dentro de ella, debiéndose agregar que el Estado, como forma en que se estructura y organiza un pueblo, al adquirir sustantividad propia, al revertirse con una personalidad jurídica y política sui – generis, se convierte en titular del poder soberano, el cual no obstante, permanece radicado real y socialmente en la nación.”*⁵⁶

2.1.2.4 FELIPE TENA RAMÍREZ

El destacado y prominente abogado constitucionalista michoacano, centra su atención con respecto a la soberanía, en quien ostentará su *titularidad* y en el *ejercicio jurídico* del poder soberano, visto desde el punto de vista interno y externo de una nación determinada. Pues bien, desde que el pueblo le arrebató la titularidad de la soberanía a los diversos actores políticos y sociales determinantes, tales como, los reyes, los señores feudales y la figura papal, este paso a formar parte, a través de la voluntad del mismo pueblo, al propio Estado, trasladando la exclusividad, independencia e ilimitación, mismas que antes eran ostentadas por un solo hombre. Derivado de lo previamente expuesto, Tena Ramírez puntualiza que la soberanía es; *“una potestad pública que se ejerce autoritariamente por el Estado sobre todos los individuos que forman parte del grupo nacional.”*⁵⁷

Así mismo, plantea dos cualidades indispensables que todo poder soberano de un Estado debe contemplar, a saber, la independencia y la supremacía, *“el poder soberano de un estado existe sobre las bases de la igualdad con relación a los demás Estados soberanos. En la medida en que un Estado se halla subordinado a otro, su soberanía se amengua o desvanece. La independencia es, pues, cualidad de la soberanía exterior.”*⁵⁸ De este modo, la independencia se presenta como un carácter indispensable para un Estado, puesto que se traduce como aquella garantía de extralimitación frente a las naciones vecinas, mismas que guardan y marcan sus límites, desde el poder que ostentan.

Con respecto a la supremacía, el jurista destaca que está; *“se refiere exclusivamente*

⁵⁶ Ídem.

⁵⁷ TENA, Op. Cit., p. 6.

⁵⁸ Ídem.

a la soberanía interior, por cuanto a que la potestad del Estado se ejerce sobre los individuos y las colectividades que están dentro del Estado.”⁵⁹

Referente al ejercicio jurídico del poder soberano, expone el razonamiento de Esmein, que a la letra señala; *“El Estado, sujeto y titular de la soberanía, por no ser, sino una persona moral, una ficción jurídica; es preciso que la soberanía sea ejercida en su nombre por personas físicas, una o varias, que quieran y obren por él. Es natural y necesario que la soberanía, al lado de sus titular perpetuo y ficticio, tenga otro titular actual y activo, en quien residirá necesariamente el libre ejercicio de esta soberanía.”*⁶⁰ Sin embargo, si el propio artículo 39 constitucional, señala que la *-soberanía nacional residirá única y esencialmente en el pueblo –* entonces, ¿Cómo es que el Estado ostenta precisamente el ejercicio jurídico de aquel poder? Dicha cuestión habrá que atenderla de manera más precisa y profunda en los subtemas subsecuentes.

2.1.2.5 LEÓN DUGUIT

Para el crítico y jurista de la Universidad de Burdeos, el concepto de soberanía, viene impulsado propiamente por la misma voluntad, y funge como un factor trascendental que determina sus alcances, la cual no puede ser limitada por agentes externos ni factores extraños, sino que es propia de la voluntad de quien la ostente; *“... es una voluntad que tiene en sí el carácter propio y exclusivo de no ser impulsada más que por sí misma. El único motivo que puede determinar a obrar a la voluntad soberana es un motivo que extrae de su misma. Jamás una voluntad soberana puede ser impulsada a obrar porque otra voluntad quiera que obre en tal o cual sentido. El soberano no puede ser impulsado jamás a obrar porque existan hechos o actos extraños a su propia voluntad que a ello le obliguen.”*⁶¹

Es por ello que consideramos que la conceptualización de Duguit, tal vez se perciba en un sentido impositivo, pues la atribuye como: *“... Una voluntad siempre mandante. Es una voluntad superior a todas las demás que existen en un territorio dado. Por consiguiente, no entra en relación con ellas por vía de contrato, sino únicamente por vía de mandato. Existe siempre entre el soberano y los súbditos un nexo de superior ha subordinado. La soberanía es, por naturaleza, una voluntad siempre y exclusivamente de mando.”*⁶² Por otro lado, considera que la soberanía tiene los caracteres de *unidad e indivisibilidad*, pues no podría comprenderse, que

⁵⁹ Ídem.

⁶⁰ Ibidem, p. 7.

⁶¹ DUGUIT, León, *Soberanía y Libertad*, Madrid, Librería Española y Extranjera, 1924, p. 140.

⁶² Ibidem, p. 144.

exista la imposición de dos o más voluntades sobre un mismo territorio, pues las contradicciones al momento de imponer la normatividad de diversas voluntades, podría subyugar alguna de las soberanías reinantes en un mismo territorio, es por ello que delimita; *“No existe, pues, más que una sola soberanía en un mismo territorio, que se impone a los mismos hombres. [...] o bien no tendrá fuerza obligatoria ninguna de estas dos leyes, y entonces no habrá del todo soberanía, o si una sola de estas leyes es obligatoria, la otra no lo es, por lo que esta última no será soberana, sobre el territorio más que una sola soberanía.”*⁶³

Estrechamente ligada al carácter de unidad, la indivisibilidad, surge como aquella característica indispensable para fraguar el espíritu y la razón de ser de la soberanía, por la cual, se ejercería de manera eficaz y auténtica, *“... no puede ser fragmentada en diversos elementos incorporados en órganos distintos. Una voluntad es o no es; no puede serlo parcialmente, si la soberanía fuese dividida, existiría fragmentos de voluntad, cosa que el espíritu rechaza.”*⁶⁴

2.1.3 PRIMERAS ASEVERACIONES DE SOBERANÍA

Resulta trascendental señalar, que la soberanía ha sufrido diversas connotaciones a lo largo de la historia, pues como señalamos en líneas anteriores, la soberanía ha dependido, del tipo de nación, y del tipo de gobierno al cual está sometido un pueblo, pues en el caso de Roma, es aquí donde se utilizaba la expresión de *“potestas”* que, dentro del derecho romano, era reconocido como *“el poder socialmente reconocido”* o si bien, se trata de él *“que tiene capacidad legal para hacer cumplir su decisión.”*

Por otro lado, y durante la Edad Media, que es reconocido como un periodo, dedicado al estudio del trascendentalismo y de la meditación religiosa, en donde la iglesia, a través de la figura del papado, fue adquiriendo poder, por sobre todas las naciones de aquella época, y en donde la hegemonía del rey o el emperador era sumamente importante y determinante en la vida social de aquel periodo histórico. Surge de esta manera una cruenta disputa, entre las dos máximas figuras políticas y sociales, es decir, del máximo poder de quien lo ostenta (*plenitudo potestatis*). La expresión - *plenitudo potestatis* -, que se traduce como la “totalidad del poder”, fue expuesta, por primera vez, por el Papa Gregorio VII en su “Dictatus Papae” del año de 1075, de donde las diversas aseveraciones que se exponen en la compilación de 27 sentencias del ideario político – religioso. Siendo la que más nos interesa es aquella

⁶³ Ibidem, p. 146 a 147.

⁶⁴ Ídem.

que señala: *“el Papa es el señor supremo del mundo, estando por encima de todos los reyes y, por supuesto, de su enemigo primero: el Emperador.”*⁶⁵ Según señalaban la iglesia, el poder del Papa procedía, nada menos, que, de emular la omnipotencia divina, la llamada *“suprema et absoluta potestas”*. Esta quizá sea la expresión más primigenia y medieval de soberanía.

La fundamentación y el sometimiento del territorio cristiano a la figura del papado, fue reafirmada por el Papa Inocencio III, pues afirmaría que el poder papal, sería por naturaleza ilimitado e independiente, definiendo de esta manera las potestades papales terrenales y sometiendo a la *Res Publica Christiana*, al dominio del poder papal. Durante los siglos venideros, fueron inevitables las disputas entre el Sacro Imperio Romano y la figura del Papa, y durante los primeros años del siglo XIV, las ambiciones de la figura papal, se vieron frustradas, tras la captura de Bonifacio VIII (*Ultraje de Anagni*), por el rey Felipe IV de Francia, resultado de la consolidación de las monarquías nacionales. Dicha consolidación significó, nuevamente, una reestructuración de la concepción de soberanía, pues para los siglos XVI y XVII sería atribuida y ostentada a la figura y persona de los príncipes, o bien, a los reyes medievales. La concepción de *“los reyes son la imagen viva de Dios en la tierra”*, de Jacobo I rey de Inglaterra, es tal vez la expresión más acertada para aquella época, y que se impondría durante aquellos siglos. Como bien se distingue, las concepciones de soberanía, cada vez, estaban más orientadas a la corriente absolutista, sin embargo, cabe resaltar que el periodo de la Edad Media, dio origen a una concepción más distinguida, pues como hemos señalado, esta fue resultado del conflicto entre reyes, el imperio, los señores feudales y el papado.

2.1.4 SOBERANÍA EN EL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL

Ante todo, nuestra ley fundamental, es decir, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en su *artículo 39*:

*“La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo.”*⁶⁶

Y del mismo modo, el numeral 41 de la misma carta magna, dispone que:

“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estado y de la

⁶⁵ Dictatus Papae

⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 39. 5 de febrero de 1917 (México).

Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores...”.⁶⁷

De acuerdo a dichos preceptos constitucionales que rigen la soberanía mexicana, podemos inferir, que la soberanía en nuestro país, implica, que la creación del poder se originará a través del pueblo, pero que esta misma, funcionará como un régimen impositor, toda vez que impondrá el orden jurídico mexicano a sus gobernados, sin excepción.

2.2 FUNDAMENTALIDAD Y SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Bajo el célebre proloquio del expresidente Interino de México y también expresidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, don José María Iglesias Inzáurraga; **“Sobre la constitución, nada; bajo la constitución, todo”**, es como pretendemos abordar el tema que nos atañe, reiterando la suma importancia que adquiere para esta investigación, puesto que no podríamos comprender la conformación del Estado y el nacimiento de los distintos poderes, sin la adopción de los principios de fundamentalidad y supremacía, de los que toda Constitución democrática es garante. Sin embargo, ¿cómo es que un Estado, adopta como máxima ley fundamental a la Constitución?, ¿Cuándo surge esta necesidad? Y atendiendo a la pregunta previamente abordada en sub capítulos anteriores ¿Cómo es que el Estado ostenta el ejercicio jurídico que le atribuye la *soberanía nacional*?

Al respecto, trataremos de resolver dichos cuestionamientos, con las preposiciones de diversos autores constitucionalistas.

2.2.1 LA FUNDAMENTALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

Como consecuencia indeliberada de la adopción de la constitución por una nación, como su norma suprema, surge la característica o principio, de primacía de la constitución, a lo que; *“Consiguientemente el concepto de fundamentalidad equivale al de primariedad, o sea, que si la Constitución es la ley fundamental, al mismo tiempo es la ley primaria”*⁶⁸ por lo que el ordenamiento primordial, al que toda ley emitida por el legislativo debe someterse, es la constitución, y, por lo tanto, ninguna ley debe contrariar e incluso violar a lo dispuesto por la propia constitución, ya que es se trata

⁶⁷ Ibidem, Art. 41.

⁶⁸ HAURIUO, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Granda España, Editorial Comares, 2003.

del superior jerárquico de todo el sistema jurídico de un Estado. Así mismo, el propio artículo 133 constitucional envuelve parte de dicho principio, al rezar lo siguiente;

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. ⁶⁹

Esta disposición legislativa constitucional, además, entraña que, el texto constitucional, será la estructura jurídica central, es decir, será la base sobre la que se asentarán las disposiciones legales que rijan la vida social del país, y que funcionará como el cimiento sobre el cual, se eruirán los órganos fundamentales del Estado. *“La fundamentalidad de la Constitución significa también que esta es la fuente de validez formal, de todas las normas secundarias que componen el derecho positivo, así como la superlegalidad de sus disposiciones preceptivas.”* ⁷⁰ De la misma manera, dicho principio condiciona y limita la función legislativa, en el sentido de que la misma, debe de estar sujeta al contenido constitucional, por lo que Jorge Xifra Heras, citado por el jurista Ignacio Burgoa, asevera que; *“Este carácter fundamental que concede a la constitución la nota de ley suprema del Estado, supone que todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tiene más poderes que los que le reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.”* ⁷¹

De acuerdo con el pensamiento de Kelsen, la *“Constitución jurídico – positiva o material como también se le llama, tiene la función esencial consistente en regular los órganos y el procedimiento de la producción jurídica general, es decir, de la legislación, regulación que deriva del carácter de ley fundamental que tiene, o sea, de ordenamiento fundatorio de todas las normas secundarias.”* ⁷² En concordancia con el autor austriaco, fue él quien formuló la famosa pirámide kelseniana, como un mecanismo gráfico que cumple con la función de identificar las jerarquías existentes, dentro del sistema jurídico, por el cual, propiamente se expresa la forma en que se relacionan un conjunto de normas jurídicas dentro de su propio sistema, y en donde el propio Kelsen, coloca a la Constitución en la punta más alta de la pirámide, o bien en el primer escalón, donde se encuentra única y exclusivamente está, y por ende refleja la validez de todo el sistema que representa, al estar por encima de todas las

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 133. 5 de febrero de 1917 (México).

⁷⁰ BURGOA, Op., Cit., p. 355.

⁷¹ Ídem.

⁷² KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado*. Trad. Eduardo García Máynez, Editorial UNAM, México, 1995, p. 146 y 147.

leyes, reglamentos, sentencias, etc., mismos que se encuentran en los escalones que están por debajo de la constitución, es por ello que la Constitución, según Kelsen, se encontraría en la “*Grundnorm*” es decir, la norma fundamental, que es la materialización del poder constituyente.

Con los criterios expuestos anteriormente por los diversos autores, podemos constatar que el principio de la *fundamentalidad constitucional*, es indispensable para la existencia de validez de la propia constitución, pues su inexistencia, conllevaría que la misma constitución sería susceptible de desaparecer, pues no se podría entender a una norma constitucional, estado por debajo, jerárquicamente y subordinada a leyes expedidas, específicamente por el poder constituido, facultado para ejercer funciones legislativas comunes.

2.2.2 LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Como hemos advertido en líneas anteriores, los principios de fundamentalidad y sobre todo, el de supremacía, fungen como caracteres esenciales y trascendentales de un texto constitucional moderno, pues como acertadamente se ha planteado; “... podemos percibir que la constitución es la suprema ley de la nación, la cual prescribe normas de decisión que son obligatorias para las autoridades y habitantes de un estado, de esta forma se concibe a la constitución como la ley fundamental que limita los poderes del gobierno así como el pueblo mismo, pues en ella se encuentran, siguiendo la tesis de Schmitt, las decisiones políticas fundamentales, en las que podemos encontrar tanto a las autoridades como órganos rectores de la conducta humana que obligan a los particulares a atender las normas de un país, así como los derechos individuales que limitan con ciertos requisitos y circunstancias el actuar coactivo por parte de los órganos del estado.”⁷³ Hemos sido constantes y enfáticos al señalar la importancia de que toda constitución democrática contemple los caracteres imprescindibles de supremacía, es por ello que nos ocupa abordar el posicionamiento del jurista español Antonio Colomer Viadel, quien señala lo siguiente; “La constitución como ley de leyes, como ley fundamental, como ley suprema no lo es ya tanto porque sea un pacto supremo que hay que respetar, sino porque contiene elementos absolutamente superiores al derecho positivo, naturales e indiscutibles, de la organización social. Y esa expresión de lo indiscutible, de lo fundamental sobre el que se soporta toda organización del Estado constitucional, se resume en la famosa fórmula del artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada al comienzo de la Revolución

⁷³ BARRAGÁN, Barragán José, Et. Al., *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, 2010, p. 144.

*Francesa, en 1789, cuando nos dice que, en una nación, en una sociedad en donde no estén reconocidos los derechos del hombre y establecida la división de poderes, carece de Constitución.”*⁷⁴

Por lo que nos ocupa sobre el concepto de supremacía, diversos autores se han posicionado frente a la inmediatez e indispensabilidad del principio constitucional, es por ello que; *“... debe entenderse como: aquella cualidad que posee únicamente la Constitución como norma jurídica, al ser el punto de partida de legitimidad de todo el orden jurídico de un país o territorio determinado. La constitución es producto de un acto soberano del pueblo para instituir la Carta Fundamental de un orden jurídico, es por ello que implica dos condiciones que son: la de Poder Constituyente como portador de la voluntad soberana del pueblo y en consecuencia autor de la Constitución: y como producto de este, los Poderes Constituidos, los cuales adquieren sus facultades de un documento superior constitutivo de ellos, que es la constitución. La Constitución es suprema por ser la expresión de la voluntad soberana del pueblo, realizada a través del Congreso o Asamblea Constituyente; la cual, es fuente u origen de los poderes que crea y organiza; los mismos, no pueden ir más allá de su norma creadora, lo que implica que sea superior a ellos.”*⁷⁵ De igual manera, el jurista y maestro Jorge Carpizo Mac Gregor, que influenciado por las teorías kelsenianas señala que la supremacía constitucional denota dos atributos que legitiman el poder y alcance jurídico de un texto legal fundamental; *“De este concepto derivan dos principios: a) de legalidad, conforme al cual todo acto contrario a la constitución, carece de valor jurídico, y b) cada órgano tiene su competencia que no es delegable, salvo en los casos que señale expresamente la propia constitución.”*⁷⁶ De esta manera, queda demostrada la superioridad que conlleva la supremacía, pues al ser fuente originaria y detentadora de toda ley que emane de la constitución, pues todas deben de encontrarse dentro del marco constitucional preestablecido con anterioridad por el Poder Constituyente.

Por lo que si la propia Constitución, no estuviese investida del principio supremo, denotaría su ilegitimidad e invalidez, sobre todo, en los subsecuentes ordenamientos jurídicos, pues como la consecuencia sería funesta; *“En efecto, si la Constitución no estuviese investida de supremacía, dejaría de ser el fundamento de la estructura jurídica del Estado ante la posibilidad de que las normas secundarias pudiesen contrariarla sin carecer de validez formal.”*⁷⁷ Es por ello, la fuente originaria de la máxima norma legal de una nación, es decir, el órgano formulador de dicho ordenamiento, debe de ser distinto a los ordinarios emisores de las leyes comunes,

⁷⁴ COLOMER, Viadel, *“Estudios Constitucionales*, México, UNAM, 1994, p. 28.

⁷⁵ BARRAGÁN, Et. Al., Op. Cit., p. 151.

⁷⁶ CARPIZO, Mac – Gregor, Jorge, *“Estudios Constitucionales*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p. 292.

⁷⁷ BURGOA, Op. Cit., p. 356.

así que el planteamiento de don Felipe Tena Ramírez, resulta aplicable, al señalar que; *“La supremacía de la Constitución presupones dos condiciones; el poder constituyente es distinto de los poderes constituidos, la Constitución es rígida y escrita. En efecto si, como hemos visto, los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe ser distinto y estar por encima de la voluntad particular de los órganos.”*⁷⁸

2.2.3 NECESIDAD DE LA CONSTITUCIÓN A TRAVÉS DEL PODER SOBERANO

Como bien hemos señalado, en anteriores épocas, el poder soberano recaía única y exclusivamente en un solo gobernante, o en un mejor termino para aquellas épocas, en una persona; príncipe, rey, emperador, o si bien, por el mismísimo Papa. Dicha tradición fue constante durante las épocas medievales e incluso aún en las naciones europeas contemporáneas. Sin embargo, son dos sucesos históricos, los que marcaron, un antes y después, sobre la titularidad del poder soberano, propiamente nos referimos a la Revolución de las Trece Colonias de 1775 (revolución estadounidense) y la Revolución Francesa de 1789. Por en tanto que, dichos acontecimientos marcaron el inicio a diversas revoluciones, en donde, a partir del siglo XIX, se endurece el sentimiento de independencia en los nativos de las diversas colonias europeas en América, e inician diversos procesos descolonizadores a lo largo de todo el continente. Atendiendo al asunto sobre la titularidad de la soberanía, concretamente dentro del sistema americano, y propiamente en el mismo sistema jurídico mexicano, el único titular de la soberanía es el pueblo o la nación. Sin embargo, para la nación o el pueblo, en palabras propias, resulta inoperante que el poder se ejerza directamente por ellos, empero, en uso y titularidad de ese mismo, y de acuerdo a las palabras de don Felipe Tena Ramírez; *“se hizo uso de tal poder cuando se constituyó en Estado jurídicamente organizado. Para ese fin, el pueblo soberano expidió su ley fundamental, llamada Constitución...”*⁷⁹ Es aquí donde encontramos el verdadero origen de la Constitución, como máxima ley normativa de una nación, y además del ejercicio del poder soberano, a través de los órganos, garantes de los distintos poderes políticos públicos, pues; *“consiguió la forma de gobierno, creó los poderes públicos con sus respectivas facultades y reservo para los individuos cierta zona inmune a la invasión de las autoridades. [...] El acto de emitir la Constitución significa para el pueblo que la emite un acto de autodeterminación plena*

⁷⁸ TENA, Op. Cit., p. 12.

⁷⁹ TENA, Op. Cit., p. 10.

*y auténtica, que no está determinado por determinantes jurídicos, extrínsecos a la voluntad del propio pueblo.”*⁸⁰

De esta manera, podemos aseverar que el pueblo, en uso y goce de su poder soberano, se constituye en un Estado, y que, a través de la adopción y promulgación de su Constitución, atribuye y delega un poder fragmentado, para los distintos órganos que el Estado pone al servicio de la sociedad, y mediante los cuales ejerce su autoridad. Razón por la cual, la existencia de la propia Constitución, garantiza el orden jurisdiccional sobre aquellos poderes públicos y los gobernados.

Ahora, resulta muy importante complementar que, a través del propio ejercicio de la soberanía, esta reside exclusivamente en el texto Constitucional, en razón de que esta máxima ley, da origen al orden normativo, y más aún, al establecimiento de los distintos órganos de poder y de sus gobernantes. A lo que intentamos llegar, es que, a través de la Constitución, y de la importancia y trascendencia que implica, esta resulta ser *suprema*, desde el simple hecho de ser constitución, puesto que nada puede estar por encima de la misma, mientras que todo debe derivarse de ella. Por lo que; *“supremacía dice la calidad de suprema, que por ser emanación de la más alta fuente de autoridad corresponde a la Constitución; en tanto que primacía denota el primer lugar que entre todas las leyes ocupa la Constitución.”*⁸¹

2.2.4 INFLUENCIA DEL CONTRACTUALISMO EN LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

La teoría contractualista formulada por los clásicos pensadores europeos entre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX, surge como una corriente de pensamiento necesaria entre las sociedades de aquellos siglos, pues de acuerdo al contractualismo, en todos los aspectos de la vida imperaba el desorden, la barbarie y la destrucción del mismo ser humano, es decir, se contempla que el hombre vive en el llamado *Estado de Naturaleza*, como así lo plantea Thomas Hobbes. Derivado del mismo estado, el hombre no encuentra alguna limitación a sus ambiciones, y busca apoderarse a toda costa de cuanto se propone, pues la inexistencia de un orden jurídico preestablecido, permitía que el uso de la fuerza, sin razón, fuese la única forma de supervivencia. Por lo que del mismo modo, el teórico contractualista John Locke, reconoce la existencia del *estado de guerra*, en donde el peligro de tal estado, sería generado por factores externos e internos, propios de malicia, enemistad, violencia y mutua destrucción, por lo que sugiere que el hombre debía unirse en sociedad; “...

⁸⁰ Ídem.

⁸¹ BURGOA, Op. Cit., p. 355.

pero por cuanto no nos bastemos, por nosotros mismos, a suministrarnos la oportuna copia de lo necesario para una vida tal cual nuestra naturaleza en que incurrimos al vivir solos y exclusivamente para nosotros mismos, nos sentimos naturalmente inducidos a buscar la comunión y asociación de otros; [...] Pero yo, por añadidura, afirmo que todos los hombres se hallan naturalmente en aquel estado y en él permanecen hasta que, por su propio consentimiento, se hacen miembros de alguna sociedad política..."⁸²

Así mismo, la teoría contractualista justifica la existencia del estado de naturaleza, como un medio para excusar la existencia del poder soberano absoluto que ostentaba cada hombre de manera independiente, sin embargo, expone los aspectos negativos que conlleva dicho estado, y la idea de unirse en sociedad, para así mismo cuidar de ellos y de sus propiedades, conformando la soberanía popular y ejercitándola a través de la creación del Estado, pues *"la noción soberana del contractualismo -carente de cualquier componente teológico- vino a transformar el modelo político imperante, colocándolo como fuente original del poder soberano al pueblo, sin que le anteciediera algún poderdante previo."*⁸³

La plena influencia de la *teoría contractualista*, se materializó en la Convención de Filadelfia de 1787, al adoptar por primera vez en la historia, la idea de que el propio pueblo haciendo uso del poder soberano que ostentaba, formuló la Constitución norteamericana, la cual fue atribuida como suprema, pues en efecto el artículo VI, sección 2, aparece la cláusula básica - *the supreme law of the land* - que proclama a la Constitución 1787 como suprema; *"Esta Constitución y las Leyes de los Estados Unidos que se dicten en cumplimiento de la misma; y todos los Tratados celebrados, o que se celebren, bajo la Autoridad de los Estados Unidos, serán la Ley suprema del País; y los Jueces de cada Estado estarán obligados a ello, a pesar de cualquier disposición en contrario en la Constitución o Leyes de cualquier Estado."*⁸⁴

Sin embargo, dicha idea, fue atribuida al propio pueblo, al establecer que este, en uso pleno de la soberanía de la que ostenta, y consenso del mismo, dota de carácter supremo al aparato Constitucional. *"Esa imputación puede ser simplemente normativa, en el sentido de que el acto constituyente y la constitución valen jurídicamente como si fueran realizadas por el pueblo, o también existencial, si se afirma que es el pueblo mismo quien está actuando como sujeto constituyente, o que*

⁸² LOCKE, Op. Cit., p. 27.

⁸³ DEL ROSARIO, Rodríguez, Marcos Francisco, *"La supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances"*, Chía, Colombia, Universidad de La Sabana, 2011, p. 109.

⁸⁴ *"This Constitution, and the Laws of the United States which shall be made in Pursuance thereof; and all Treaties made, or which shall be made, under the Authority of the United States, shall be the supreme Law of the Land; and the Judges in every State shall be bound thereby, any Thing in the Constitution or Laws of any State to the Contrary notwithstanding.* La Constitución de los Estados Unidos de América [CEUA]. Art 6 sección 2. 17 de septiembre de 1787.

*él desea y quiere de hecho aquello que ha decidido quien actuó como elaborador de la constitución.”*⁸⁵

Es evidentemente notorio, que la promulgación de las diversas constituciones, a través del uso de la Soberanía Popular, ha fungido como la justificación de dichos actos, que, si bien, contribuyeron a la configuración del Estado Moderno, como hoy en día lo conocemos, a lo cual, dicho uso del poder soberano, contribuyo de alguna manera a la cimentación y sustentabilidad de los sistemas constitucionales modernos.

2.2.5 ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL

Como consecuencia de los posicionamientos de Hans Kelsen, sobre la visión piramidal del sistema jurídico, la constitución es concebida como norma suprema, por ser precisamente la que funda y sustenta el sistema jurídico de una nación, al establecer la creación de todas las normas jurídicas y dotarlas de plena y completa validez, siempre y en cuando el contenido de estas mismas leyes, sea acorde al texto constitucional, y no vulnera o tergiverse lo dispuesto por la ley fundamental. Sin embargo, dicha adopción y, por lo tanto, la conceptualización del principio supremo de la constitución, no surge de manera automática por el simple hecho de acoplar la vida jurídica de una nación al contenido normativo de la misma, pues como bien hemos expuesto, tuvo que suceder un proceso de transmisión, en donde la soberanía plenipotenciaria que poseía el monarca sobre aquellos reinos medievales, fuese transmitido invariablemente a la titularidad del pueblo, y que por medio de la promulgación de la constitución, se plasme la voluntad del pueblo, a través de la forma de gobierno, las garantías individuales, y la implementación de principios rectores de la organización y jerarquía jurídica del sistema normativo.

Si bien es cierto, la idea sobre el carácter “supremo” de una constitución, surge de manera más directa, y sin encontrar un mejor adjetivo para describirla en este momento, pero puntualizándola como “mejor definida”, se manifiesta a partir de la promulgación de los diversos cuerpos constitucionales, sobre finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX. Empero no podemos dejar de negar que estos rasgos no son una idea naciente de la época antes mencionada, pues como bien señala Manuel Aragón; *“Como es bien conocido, la idea de Constitución es mucho más antigua que su concepto. Este último no surge hasta que nace el Estado Constitucional a finales del siglo XVIII; en cambio, desde la más remota antigüedad, o al menos desde el*

⁸⁵ SAGÜES, Néstor Pedro, *“Teoría de la Constitución”*, Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001, p. 284.

*mundo griego y romano, puede detectarse la idea de que existen o deben existir en toda la comunidad política un conjunto de normas superiores al derecho ordinario, cuyo objeto sería preservar la continuidad de la forma de organización que rige en esa comunidad. Esa idea, presente desde luego en los periodos de esplendor de la democracia ateniense y de la república romana, resurge en la Edad Media con base en la llamada “Constitución Estamental” y continua en la Edad Moderna a través de la noción *lex fundamentalis*”.*⁸⁶ Sin embargo, y a pesar de dichos rasgos históricos sobre la superioridad de ciertas leyes con respecto a otras, las constituciones francesas de 1791 y 1793, y la Constitución española de 1812, no logro concebirse la idea, de someter al monarca al propio orden normativo, pues si bien, en dichas épocas y en dichas naciones, logro posicionarse la figura monárquica, sobre la legislación impuesta.

Es por ello que bajo tal circunstancia y como lo hemos expuesto en líneas anteriores, es el poder soberano, a través del cual, el pueblo instauro tal soberanía en las líneas del texto Constitucional, todo ello a través de un poder, facultado legítimamente para cumplir con la creación de un cuerpo constitucional, es decir, a través del Poder Constituyente, para que después de cumplida dicha tarea, desaparezca, no sin antes, haber plasmado en la constitución, *“los valores y las ideologías de una sociedad determinada, siendo equiparadas a principios y valores supremos, mismos que adquirieron un estatus de intangibilidad, manteniendo su supremacía gracias al Poder Revisor, quien funge con la responsabilidad de actualizar los contenidos de la Constitución.”*⁸⁷

2.2.6 RASGOS DE LA SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL EN LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS

Dada la importancia del tema, nos resulta importante estudiar los diversos antecedentes de la supremacía constitucional, dentro de los variados textos de carácter constitucional, que han surgido a lo largo de la historia en México. Y es precisamente importante remontarnos hasta la época en la que nuestra nación formaba parte integrante del Imperio Español, particularmente la Constitución de Cádiz de 1812, que como bien hemos señalado en líneas anteriores, este texto no logro concebir la idea de supremacía en ninguna parte de su contenido, pero, aun así, el artículo 7 disponía lo siguiente; *“Todo español está obligado a ser fiel a la*

⁸⁶ ARAGÓN, Manuel, “La Constitución como paradigma”, en Miguel Carbonell, *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México, D.F., Porrúa – UNAM, 2006, p. 84.

⁸⁷ GUASTINI, Riccardo, “Sobre el concepto de Constitución”, en Miguel Carbonell, *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, Op. Cit., p. 105.

*Constitución, obedecer a las leyes y respetar las autoridades establecidas.”*⁸⁸ Por lo que derivado del texto, alcanzamos a inferir, que dicha norma constitucional se consideraba como suprema y por encima de cualquier individuo. Mientras tanto, el artículo 170 establecía lo siguiente; *“La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el Rey, y su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación de orden público en lo interior, y a la seguridad del Estado en lo exterior, conforme a la Constitución y a las leyes.”*⁸⁹ Nuevamente y un sentido interpretativo, podemos inferir que el rey se arreglaría y ejecutaría su fuerza para *conservar el orden público* de acuerdo al texto constitucional, pero, aun así, este no se encuentra sublevado al texto constitucional.

En la historia de nuestro constitucionalismo mexicano, dentro de la lucha por la independencia de nuestra nación, el célebre Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, mejor conocido como la Constitución de Apatzingán de 1814, en el artículo 237, establecía lo siguiente;

*“Entretanto que la Representación nacional, de que trata el capítulo antecedente, no fuere convocada, y siéndolo, no dictaré y sancionaré la Constitución permanente de la Nación, se observara inviolablemente el tenor de este decreto, y no podrán proponerse alteración, adición ni supresión de ninguno de los artículos en qué consiste esencialmente la forma de gobierno que prescribe. Cualquier ciudadano tendrá derecho para reclamar las infracciones que notaré.”*⁹⁰

De esta manera, dicha disposición, que si bien, aún no es de orden constitucional, pero que, sin embargo, constituye la primera idea clara y explícita de la supremacía de un documento jurídico, reflejando su jerarquía, mismos que posteriormente se vería reflejado en textos constitucionales.

Es entonces que, desde que el Estado mexicano se estableció como país independiente de la corona española en 1821, fue el poder constituyente que, en desempeño de sus facultades ya como nación autónoma, expidió su primer documento constitucional el 31 de enero de 1824, misma que entraría en vigor hasta el 4 de octubre del mismo año. Sin embargo, dentro del texto constitucional, no se advierte expresamente alguna disposición relativa al *principio de supremacía constitucional*. No obstante, el mismo artículo 163, dispone que; *“Todo funcionario público, sin excepción de clase alguna, antes de tomar posesión de su destino, deberá presentar juramento de guardar esta constitución y la acta constitutiva”*,⁹¹ por lo que

⁸⁸ Constitución Política de la Monarquía Española [Constitución de Cádiz de 1812]. Art 7. 18 de marzo de 1812 (España).

⁸⁹ Ídem.

⁹⁰ Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, [Constitución de Apatzingán de 1814]. Art 237. 22 de octubre de 1814 (México)

⁹¹ Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos [CONST DE 1824]. Art 163. 4 de octubre de 1824 (México).

de esta manera, aunque no había disposición expresa sobre la superioridad sobre cualquier ley, por el hecho disponer del juramento por parte de los funcionarios a la constitución, estos se sometían al texto constitucional de 1824, y derivado de tal juramento, la propia constitución se encontraba en una situación sobre la cual está era superior a los mismos funcionarios.

Con respecto a las leyes fundamentales de México proclamadas por el presidente Interino José Justo Corro el 20 de diciembre de 1836, bajo la influencia de Antonio López de Santa Anna, mismas que tenían la meta de alterar el sistema federal, imperante en la nación mexicana independiente, hacia un sistema de corte centralista, en donde se alzó un cuarto poder, el llamado Poder Conservador, y que tenían la facultad de regular los actos de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, y el cual estaría integrado por 5 personas. Sin embargo, a pesar de que dichas disposiciones, establecían un sistema de una corriente conservadora, si contemplo en cierto control la función y sobre la división de los poderes del Estado Mexicano, pues *“Asimismo, se señalan reglas para reformar o adicionar la constitución y la prohibición de reformar los artículos de la constitución y del acta constitutiva, relativos a la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, su forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de poderes supremos de la federación y de los Estados. El control de la Constitución se reducía al financiamiento de responsabilidad, para quien la infringiera.”*⁹²

Para la Constitución de la República Mexicana, jurada el 5 de febrero 1857, durante la Presidencia de Ignacio Comonfort, se estableció por primera vez en el artículo 126, en los términos siguientes:

*“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión, las leyes del Congreso de la Unión, que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el Presidente de la República, con aprobación del Congreso, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.”*⁹³

Por lo que respecta al constitucionalismo mexicano, esta fue la primera vez en la historia del México independiente, en la que el texto legal fundamental dispuso expresamente el principio de la supremacía constitucional. Por lo cual, el artículo 133

⁹² TENA, Ramírez, Felipe, *“Leyes fundamentales de México 1808 – 1999”*, México, Editorial Porrúa, 1999, p. 193.

⁹³ Constitución de la República Mexicana [CONST DE 1857]. Art 126. 5 de febrero de 1857 (México).

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1917, dispuso el mismo texto legal que el artículo 126 de la Constitución de 1857, con la salvedad de que, tras la única reforma constitucional de 1934, al artículo 133, la aprobación de los tratados que celebrase el presidente, que mientras sería aprobada por parte del Senado, y no de Congreso en conjunto, como así lo disponía el artículo 124 anteriormente.

2.2.7 LA PROTECCIÓN DE LA SUPREMACÍA, A TRAVÉS DE LA PROPUESTA DEL CONSTITUCIONALISMO NORTEAMERICANO

En uno de los primeros acercamientos, el principio de supremacía constitucional, fue delimitado desde la cementsera del constitucionalismo norteamericano, fue Alexander Hamilton, James Madison y John Jay quien durante un periodo considerable y constante promovieron la promulgación de la Constitución norteamericana por parte de las 13 colonias en ese entonces, a partir de la publicación de diversos ensayos, conocidos en compilación como *El Federalista*, que cumplía la función de divulgar los alcances, contenido y beneficios del texto constitucional, mismos que hoy en día son considerados como grandes aportes a la teoría constitucional moderna, y en donde particularmente, para asegurar la defensa y permanecía del principio de supremacía constitucional, pregonaba que *“... será nulo cualquier acto, por parte de una autoridad delegada, contrario al tenor del mandato que se le ha otorgado, se sustenta en principios clarísimos. Por tanto, ningún acto legislativo contrario a la Constitución puede tener validez alguna. Negar esto sería como afirmar que es más importante el agente que su principal, que el siervo está por encima de su señor, que los representantes del pueblo son superiores al pueblo mismo, y que personas que actúan en virtud de ciertos poderes pueden hacer lo que sus poderes no autorizan, e incluso lo que prohíben.”*⁹⁴ En estas primigenias aseveraciones, podemos constatar que, desde los auspicios de la nación norteamericana, se consideraba aún superior el texto constitucional a cualquier acto legislativo, y que incluso cualquier acto que contrariara al texto constitucional, debía declararse nulo. Pues claramente, la *“... Constitución no es simplemente una ley más dentro del conjunto de leyes que forman parte del ordenamiento jurídico, sino que es la norma más importante y fundamental sobre la cual descansan el resto de las leyes.”*⁹⁵

⁹⁴ HAMILTON, Alexander, et al, *El Federalista*, Madrid, España, Ediciones Akal, 1788, Número 78.

⁹⁵ GARCÍA, García, José Francisco, (2007). Tres Aportes Fundamentales de *El Federalista* a la Teoría Constitucional Moderna, Revista de Derecho, 20(1), p. 39 – 59, obtenido de: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100002#n56, el 16 de noviembre de 2022.

Con todo, Hamilton proponía que para garantizar la vigilancia, precisamente sobre la superioridad de la constitución, frente a los actos de los poderes de la nación y las leyes emitidas por el órgano legislativo, era el judicial quien debía de ejercer dicho control, a través de la revisión y declaración de nulidad sobre dichos actos, *“Resulta mucho más racional suponer que los tribunales fueron diseñados con el objetivo de constituir un cuerpo intermedio entre el pueblo y las asambleas legislativas para, entre otras cosas mantener a estas últimas dentro de los límites establecidos por la Constitución. La interpretación de las leyes es el ámbito natural y específico de los tribunales. De hecho, una Constitución es y debe ser considerada por los jueces como una ley fundamental y, por tanto, ellos son los que deben determinar su significado y el de cualquier acto concreto del cuerpo legislativo. Si surgiera una discrepancia irreconciliable entre estos dos, está claro que debería tener preferencia el que tenga superior rango en jerarquía y valide. Es decir, la Constitución debe prevalecer sobre una ley ordinaria, y la intención del pueblo sobre la intención de sus agentes.”*⁹⁶ Es así que, de esta manera la superioridad natural y normal de la constitución, y aunado a la obligación jurisdiccional de arreglarse conforme a aquellas leyes que no vulneren el mismo contenido de la máxima ley, es una consecuencia indelegable de la supremacía formal, al que toda ley y todo juez deba supeditarse a la norma constitucional, ya que *“... la Constitución, a diferencia de la ley, procede del poder constituyente del Estado y del correlativo de que por proceder de ese poder superior a todos los demás, no puede ser, sino modificada de forma expresa a través de una ley solemne y competente a tal efecto.”*⁹⁷ Sin embargo, es preciso aclarar que el judicial no se encuentra como un ente superior a los demás poderes, pues hasta el mismo Hamilton, vio necesario despejar esta posible suposición; *“... de ningún modo supone la superioridad del poder judicial sobre el legislativo. Solo supone entender que el poder del pueblo es superior a ambos y que, cuando la voluntad del legislativo, plasmada en sus leyes, es contraria a la del pueblo, plasmada en la constitución, los jueces deben estar gobernados por esta última y no por las primeras. Sus decisiones deben estar reguladas por las leyes fundamentales, no por las que no son fundamentales.”*⁹⁸ Dicha aseveración obedece al hecho de que el propio pueblo, en uso y tutela de su soberanía, se congrega en sociedad y forman una nación, pero que el mismo ejercicio de dicha soberanía, es plasmado en la constitución, precisamente haciendo uso de dicho poder soberano, es por ello que la mismísima constitución se encuentra por encima de todo poder, pues de ella emanan.

Puesto que la obligatoriedad de la constitución se ve reflejada, al afirmar que *“La idea de jurisdicción constitucional está vinculada íntimamente con la intención de velar en forma efectiva por la supremacía constitucional y de solucionar, aplicando*

⁹⁶ HAMILTON, Op. Cit., Número 78.

⁹⁷ GARCÍA, Op. Cit., p. 39 – 59.

⁹⁸ Ídem.

*critérios jurídicos, los conflictos constitucionales que surjan entre los órganos estatales supremos. Nada se saca de dictar una Constitución que no se aplica o cuya normativa no se visualice como obligatoria para todos los habitantes de un Estado y, especialmente, para aquellos que gobiernan.”*⁹⁹

Finalmente, podemos concluir que la obra *El Federalista*, a pesar de ser un documento, que hasta la fecha cuenta con más de dos siglos de antigüedad, no deja de tener relevancia para toda investigación en la rama del derecho constitucional, y que para la presente pesquisa es de notoria trascendencia e importancia, pues nos da primero que nada, su postura acerca de la superioridad de la constitución, y en seguida, nos ofrece un parámetro sobre el control que debe y puede ejercer el Poder Judicial, como órgano equilibrador entre los demás poderes, y que en líneas subsecuentes abordaremos con mayor precisión.

2.3 INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL

Respecto al presente tema que nos ocupa, es importante resaltar que para esta investigación es fundamental analizar la implicación, naturaleza y la necesidad de que toda ley fundamental, sea regida por uno de los principios constitucionales más importantes, por medio del cual, toda máxima ley democratizada debe regirse. Pues en el caso de la historia de nuestra nación ya independiente, es decir, a partir del siglo XIX, ha sido encaminada y dirigida por diversos principios rectores, que han consagrado la vida política y jurídica de nuestro país, y que a la postre de la Revolución Mexicana, reflejaron un notorio periodo de estabilidad política, social y jurídica, sumamente diferentes si se comparara, con la época de los primeros años del México independiente. Por lo que respecta al principio de Inviolabilidad constitucional, consideramos que se trata de una considerable aplicación al presente estudio, pues dicho principio, junto con el de supremacía constitucional, representan la idea ya materializada en el texto constitucional, de que nuestra máxima ley, debe contener aquellos procedimientos a través de los cuales debe integrarse los poderes federales de nuestro país. Por lo que dichos procedimientos deben encontrarse en una situación de superioridad, pero que, sin embargo, estimamos conveniente que, los mismos deben de estar orientados al estricto apego y observancia de la división de poderes, evitando, en todo momento, la subordinación de un poder a otro y además del firme y leal respeto a cada una de las facultades concedidas a cada uno de los poderes, limitándose y absteniéndose de invadir las distintas esferas competenciales,

⁹⁹ GARCÍA, José Francisco, (2003). El Control de Constitucionalidad en *El Federalista* y los fundamentos de una Sociedad Libre, Revista Chilena de Derecho, 30(3), p. 491 – 515.

para de esta manera consagrar la sumisión a la Constitución mexicana de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial.

Las razones son extensas, sin embargo, consideramos oportuno en este momento de la investigación analizar algunos aspectos relativos a la funcionalidad y operatividad del principio de inviolabilidad, a través de los posicionamientos de diversos autores especialistas en la materia, y además atendiendo la etapa histórica constitucional por la cual se asumió dentro del sistema legal mexicano.

2.3.1 NECESIDAD APREMIANTE DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD FRENTE A LOS EMBATES REVOLUCIONARIOS

Si bien ha sido comprobado, de manera recurrente por diversos historiadores, que la necesidad de cambios y modificaciones a la vida política y jurídica de un país, llegan cuando ocurren sublevaciones en contra de regímenes autoritarios, y que estos son fruto de la inoperancia e ineffectividad de propio sistema jurídico. Pues es, en este caso, el propio principio de Inviolabilidad Constitucional, que surge como un instrumento, orientado precisamente a evitar el desconocimiento e inaplicación del texto constitucional en una nación cuando esta es acechada por momentos de inestabilidad, provocados por movimientos revolucionarios.

Es importante destacar que la necesidad del principio de inviolabilidad surge como un mecanismo protector del mismo texto constitucional frente a cualquier desconocimiento de este, por lo que incluso se tiene precedente en las líneas textuales de la Constitución de Solón en 594 a. C.¹⁰⁰, misma que a pesar de tener orígenes revolucionarios, hasta ese momento, el texto constitucional era objeto de desconocimiento y sublevaciones, como reacción popular de las estructuras esclavistas que origino la misma norma. Pero entre tanto, bajo la influencia de Aristóteles, fue él quien dicto la vigencia de la constitución, al transcribir: *“Esto es ley y tradición de los atenienses: si algunos se levantan para hacerse tiranos o ayudan a alguien a establecer la tiranía, serán privados de derecho él y su estirpe”*.

101

¹⁰⁰ Derogo las leyes draconianas, manteniendo en efecto tan solo las leyes referidas al homicidio y desplegando una amplia legislación que alcanzaba el orden económico, político y social, del mismo modo destaco por la supresión de la esclavitud por deudas, la supresión de deudas públicas y privadas previas, y la posibilidad de apelar ante el tribunal popular.

FERNANDEZ, Tomas, et al, *Biografía de Dacrón, En biografías y vidas. La enciclopedia biográfica en línea*. Barcelona, 2004, obtenido de: <https://www.biografiasyvidas.com/biografia/d/dracon.htm>, el 20 de noviembre de 2022.

¹⁰¹ ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenienses*, Madrid, España, 1984, Ed. Gredos S. A., p. 23, obtenido de: <https://josefranciscoescribanomaenza.files.wordpress.com/2017/03/aristoteles-constitucion-de-los-atenienses-pseudo-aristoteles-economicos-gredos.pdf>, el 21 de noviembre de 2022.

Dicha aseveración, sirvió como fundamento para poner en vigencia una norma suprema, que se encontrase amenazada por sediciones, evitando su desconocimiento. Y aunque dicha formulación llegó varias décadas después de que Solón formulara su ley, este significó el primer registro y la primera idea, orientada a proteger la validez de una norma suprema, misma que se traduce en el principio de inviolabilidad constitucional.

Trasladándonos a la historia de nuestra nación, es importante aterrizar en la época de mitad del siglo XIX, y que como hemos señalado y que será de manera recurrente, la necesidad apremiante del principio de inviolabilidad surge a la postre de los movimientos revolucionarios, por lo que, en todo momento, dichas sublevaciones, han enmarcado y enmarcarán un temor fundado en los posteriores constituyentes convocados. Es por ello que buscan proteger la máxima obra implementada, pues como bien proclamo el constituyente Hilario Medina en la Sesión Solemne de Clausura del Congreso Constituyente el 31 de enero de 1917, *“que esa obra viva, que esa obra perdure, que esa obra sea duradera, que se haga vieja...”*.¹⁰² De acuerdo a este posicionamiento, la voluntad del constituyente es clara, materializar su obra, a través del tiempo, incidiendo a que esta sea prolongada y de vida permanente, lo cual encuentra su lógica, pues es indispensable alcanzar estabilidad en todos los aspectos, y la permanencia de un texto constitucional a través de los tiempos funciona como la herramienta primordial para alcanzar los objetivos trazados al momento de redactar la máxima ley. Es así que, durante las primeras décadas del México independiente, es decir, a la postre de la promulgación de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, la nación se encontró en una constante inestabilidad en todos los aspectos de la vida, limitando el crecimiento, la organización, la institucionalización y el desarrollo del país, pues este viviría constantes golpes de Estado, invasiones extranjeras, la pérdida de la mitad de su territorio geográfico, y el derrocamiento de diversas figuras presidenciales de aquellos años. Sin embargo, si bien la Constitución de 1824, no contemplaba disposición expresa sobre el principio de inviolabilidad constitucional, tal vez, sería porque hasta ese momento no habría surgido un motivo que, hasta en ese entonces, las sesiones del Congreso General Constituyente de 1824, y los legisladores posteriores no se habían previsto ni en el presente ni en el futuro, o que si bien, no habría implicado en un factor de inestabilidad e inoperancia en la vida política de aquellos primeros años de México como nación independiente.

Concretamente, nos referimos al expresidente mexicano, Antonio López de Santa Anna, que si bien, tal vez, no funge como el único factor que dio origen a la necesidad de la adopción e implementación del principio de inviolabilidad, consideramos que su

¹⁰² *DIARIO DE LOS DEBATES DEL CONGRESO CONSTITUYENTE*, Edición Facsimilar, Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, secretaría de Cultura México, 2015, tomo III, p. 663, obtenido de: <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo3.pdf>, el 22 de noviembre de 2022.

participación en la vida política del país fungió como un causante de la adecuación de aquel principio al texto constitucional. Por lo cual, analizando la época presidencialista de López de Santa Anna, misma que es considerada por diversos autores como una *dictadura*, y que entre 1833 y 1855 gobernó de manera accidentada e inconstante durante 12 periodos, los cuales acontecieron a lo largo de 22 años de la siguiente manera;

1. *Por licencia, del 16 de mayo al 3 de junio de 1833.*
2. *Por licencia, del 18 de junio al 5 de julio de 1833.*
3. *Por licencia, del 27 de octubre de 1833 al 15 de diciembre de 1833.*
4. *Por licencia y luego renuncia, del 24 de abril de 1834 al 27 de enero de 1835.*
5. *Interino de Anastasio Bustamante, del 29 de enero al 10 de julio de 1839.*
6. *Por licencia, del 10 de octubre de 1841 al 26 de octubre de 1842.*
7. *Por licencia, del 4 de marzo al 4 de octubre de 1843.*
8. *Por licencia, del 4 de junio al 12 de septiembre de 1844.*
9. *Por licencia, del 23 de diciembre de 1846 al 21 de marzo de 1847.*
10. *Por licencia, del 21 de marzo al 2 de abril de 1847.*
11. *Por renuncia, del 20 de mayo al 16 de septiembre de 1847.*
12. *Por renuncia del 20 de abril de 1853 al 12 de agosto de 1855.*¹⁰³

En total, el dictador ejerció de manera efectiva durante 6 años, tres meses y una semana, y sumado a la constante irregularidad de su mandato, y que en muchas ocasiones fue ocasionado por su misma arbitrariedad, injerencia y nula capacidad de gobernar, conllevó una interminable y muy peligrosa incertidumbre institucional y política. Aunado a lo anterior, durante los 22 años que ocupó la presidencia Santa Anna, también fungieron como presidentes otros quince personajes, los cuales, de alguna forma, desempeñaron el cargo en diversas ocasiones, pero ninguno de ellos completo un periodo.

Entre los que ocuparon la silla presidencial se encuentran; *Valentín Gómez Farías (en cinco ocasiones), Miguel Barragán, José Justo Corro, Anastasio Bustamante (en dos ocasiones), Nicolás Bravo (en dos ocasiones), Javier Echeverría, Valentín Canalizo (en dos ocasiones), José Joaquín de Herrera, Mariano Paredes y Arrillaga, Mariano Salas, Pedro María Anaya, Manuel de la Peña y Peña (en dos ocasiones), Mariano Arista, Juan Bautista Ceballos y Manuel María Lombardini.*¹⁰⁴ De esta manera, durante los 22 años que ejerció la presidencia Santa Anna, ejercieron 16 presidentes, contando al mismo, en 35 periodos presidenciales.

¹⁰³ VALADÉS, Ríos, Diego, et al., *Cien ensayos para el centenario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2017, tomo 2, p. 477, obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/29.pdf>, el 26 de diciembre de 2022.

¹⁰⁴ *Ibidem.*, p. 477.

Otro factor que, como bien señala el jurista y político Diego Valadés, contribuyó a la inestabilidad en todos los órdenes de gobierno, obedece al factor de que en total fuesen 5 constituciones las cuales tuvieran vigencia durante esta etapa histórica, pues las que fueron adoptadas para regir el país, se encuentran: *“Constitución de 1824 (dos veces) (1824-1835; con reformas, 1846-1853), Bases Constitucionales (1835-1836), Leyes Constitucionales (1836-1842), Bases Orgánicas (1843-1846) y Bases para la administración de la república (1853-1855).”*¹⁰⁵ Es por ello que el Plan de Ayutla proclamado por el militar mexicano, nacido en la Habana Cuba Florencio Villarreal, y por los liberales Juan Álvarez e Ignacio Comonfort el 1 de marzo de 1854, se alzó pregonando: *“La nación no puede continuar por más tiempo sin constituirse de modo estable y duradero, ni dependiendo de la existencia política, de la voluntad caprichosa de un solo hombre.”*¹⁰⁶

La inconstancia y la inseguridad que vivía el país por aquellos años, significó un rotundo atraso y estancamiento en todos los aspectos de la vida, pues el país se vio inmerso en la incertidumbre política, los derrocamientos y levantamientos armados eran una constante a lo largo y ancho de todo el país y no existía un gobierno que durase más de dos años en el ejercicio del poder, por lo que acertadamente el abogado y escritor Emilio Rabasa, puntualizaba que: *“En esta situación, los hombres que tenían injerencia en la vida pública, y que fueron testigos de los acontecimientos que la formaron, habían llegado a ser suspicaces y asustadizos en todo lo que se refería al poder. La historia de los gobiernos de Santa Anna, con su último capítulo de dictadura cruel y sin freno, había dejado en todos los espíritus la obsesión de la tiranía y del abuso, de tal suerte que el ejecutivo no era para ellos una entidad impersonal de gobierno, sino la representación enmascarada de dictador, y un peligro grave e inminente de todas las horas para las libertades públicas que encarnaban en el Congreso”.*¹⁰⁷

Las razones expuestas son bastas, de las cuales, fungieron de manera determinante para que a través del mismo Plan de Ayutla se incluyera el compromiso de convocar a un congreso extraordinario, el cual tendría entre sus propósitos, el de: *“... poner fin a la tradicional propensión a los levantamientos, a los planes desconociendo la Constitución, y al establecimiento de dictaduras.”*¹⁰⁸ Es así que el Congreso Constituyente de México de 1857, promulgó el artículo 128 como un mecanismo previsorio, a fin de evitar en la medida de lo posible, sucesos de inestabilidad, plasmados en derrocamientos, cruentas guerrillas, y de constantes desconocimientos a la legalidad constitucional. El factor Antonio López de Santa Anna, funge como

¹⁰⁵ Ídem.

¹⁰⁶ MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, t. II, p. I, obtenido de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13857>, el 18 de diciembre de 2022.

¹⁰⁷ RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Comité de Asuntos Editoriales H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 1999, p. 43, obtenido de: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lvii/const_dict_lvii.pdf, el 18 de diciembre de 2022.

¹⁰⁸ VALADÉS, Et. Al., Op. Cit., p. 471.

motivo tajante e indispensable para adoptar el principio de inviolabilidad constitucional, pues se buscaba la *“preservación de la regularidad institucional a la que aspiraban los constituyentes.”*¹⁰⁹ Creemos que es indispensable dejar en claro, que entre muchos otros factores que motivaron a los constituyentes de 1857, adoptar y plasmar en el texto constitucional, el principio de Inviolabilidad Constitucional, se encuentra la gran influencia que tuvo Antonio López de Santa Anna, en la vida jurídica, militar, política y social del país, la cual significó una gran pérdida en todos los aspectos del México independiente, sin embargo, la adopción de dicho principio de alguna manera motivo al desarrollo constante del país, y fungió como fuente inspiradora para otros textos constitucionales de distintas naciones del mundo.

2.3.2 PRIMEROS ANTECEDENTES DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO

Como hemos expuesto en líneas anteriores, es a partir de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 que por primera vez se ve enmarcado en el texto constitucional, el principio en cuestión, pues es el artículo 128 de aquella máxima disposición adoptó dicho principio.

Sin embargo, a principios del siglo XIX, fue promulgado un documento de carácter constitucional que alcanzó a ser de gran influencia en los primeros años de independencia mexicana. Nos referimos a la Constitución de Cádiz de 1812, misma que bajo el título X, con el nombre *De la observancia de la Constitución y modo de proceder para hacer variaciones en ella*, y que a través del artículo 372, dispone lo siguiente: *“Las cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieran hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieran contravenido a ella.”*¹¹⁰ Dicha disposición fue adoptada por los constituyentes españoles, frente al temor fundado de volver a vivir la restauración del poder absoluto, que por ese entonces era común ver cómo recaía en la figura de una sola persona. De esta manera, en la exposición de motivos, el diputado Agustín Arguelles expuso el 24 de diciembre de 1811 lo siguiente: *“Las Cortes, como encargadas de la inspección y vigilancia de la Constitución, deberán examinar en sus primeras sesiones si se halla o no en observancia en todas sus partes [...] Por una parte, la necesidad de calmar las inquietudes que haya suscitado el escandaloso abuso en variar su Constitución tantos estados de Europa desde la revolución francesa; por otra parte, la necesidad*

¹⁰⁹ Ídem.

¹¹⁰ Constitución Política de la Monarquía Española [Constitución de Cádiz de 1812]. Art 372. 18 de marzo de 1812 (España), obtenido de: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf, el 18 de diciembre de 2022.

*de dejar abierta la puerta a las enmiendas y a la mejora... sin introducir en ella el principio destructor de la inestabilidad...”*¹¹¹

Por otro lado, los integrantes del Congreso Constituyente de México, los cuales dieron origen al texto constitucional de 1857, que con en el afán de evitar y prevenir los fatídicos sucesos ocurridos y ya atendidos y expuestos en líneas anteriores, se dieron a la tarea de analizar en sesión del 18 de noviembre de 1856, la viabilidad y discusión del último Título del *Proyecto de Constitución*, mismo que trataba sobre la inviolabilidad, cuya propuesta original proponía lo siguiente:

-Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión como los que hubieren cooperado a esta-

Basándonos en dicha propuesta, el político e historiador mexicano Francisco Zarco, quien también ejerció funciones como diputado por el estado de Durango y cronista oficial del mismo Congreso Constituyente que debatía dicha propuesta, relataba que: *“Después de algunas breves explicaciones entre Moreno Ocampo, Villalobos, Gamboa y Mata, el artículo se reformó diciendo: Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, etc., y así fue aprobado por 79 votos contra 2.”*¹¹²

Es así que, de tal suerte, se aprobó y se adecuó el artículo 128 al texto constitucional, el cual abordaba invariablemente el principio de Inviolabilidad Constitucional, mismo que estaba orientado a defender la vigencia de la máxima norma constitucional mexicana, frente a las tradicionales y recurrentes sublevaciones.

Más tarde, en específico 61 años después de la aprobación del artículo 128 en la Constitución de 1857, Venustiano Carranza presento el proyecto de reformas al Congreso Constituyente de México de 1917, el cual incluía en el artículo 132 la propuesta de reformas, relativas al principio de inviolabilidad constitucional, es por ello que *“En la 62ª Sesión Ordinaria del Congreso Constituyente, celebrada en el Teatro Iturbide la noche del jueves 25 de enero de 1917, [...] fueron aprobados sin discusión*

¹¹¹ VALADÉS, Et. Al., Op. Cit., p. 474.

¹¹² ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, El Colegio de México, México D.F., 1956, p. 1034-1035.

y por unanimidad de 154 votos.”¹¹³ En el siguiente cuadro comparativo, expondremos las dos propuestas aprobadas por los Congresos Constituyentes de 1857 y 1917 respectivamente, el segundo aún vigente y que vino a reformar el primero:

Constitución Política de la República Mexicana de 1857	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917
<p>TÍTULO OCTAVO De la Inviolabilidad de la Constitución</p>	<p>TÍTULO NOVENO De la Inviolabilidad de la Constitución</p>
<p>Art. 128. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella, y a las leyes que en su virtud se hubiesen expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanada de la rebelión, como los que hubieran cooperado a esta.¹¹⁴</p>	<p>Artículo 136. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.¹¹⁵</p>

Cuadro de creación propia.

Como bien podemos constatar, la diferencia es mínima entre los artículos constitucionales, pues en 1917 se mantuvo la misma tendencia por sobre guardar el texto constitucional a través de la imposición de la misma norma, a pesar del movimiento revolucionario acontecido en los primeros años del siglo XX, y que de alguna manera ocurrió un “trastorno público”, la Constitución de 1857, no perdió su observancia, ya que la obra del Constituyente de 1917, no vino a sustituir totalmente al texto constitucional de 1857, sino que simplemente significó una reforma gradual, pero no alteró los principios constitucionales esenciales.

2.3.3 IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INVOLABILIDAD

Hemos expuesto que el principio de Inviolabilidad Constitucional, nace como un instrumento, a través del cual se busca su propia autodefensa, mediante el mismo

¹¹³ Diario de los Debates del Congreso Constituyente, p. 695 – 701, obtenido de: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, el 28 de diciembre de 2022.

¹¹⁴ Constitución Política de la República Mexicana [CONST DE 1857]. Art 128. 5 de febrero de 1857 (México)

¹¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CONST DE 1917]. Art 136. 5 de febrero de 1917 (México)

texto constitucional frente a cualquier desconocimiento extranjero o nacional, es por ello que don Ignacio Burgoa, denota que: “... *la Constitución es inviolable porque solo puede ser quebrantada, desconocida o reemplazada mediante el ejercicio de dicho poder, cuyo titular es el pueblo, toda vez que no es sino el aspecto teleológico de su soberanía. Inviolabilidad, por ende, significa la imposibilidad jurídica de que la Constitución sea desconocida, cambiada o sustituida por fuerzas que no emanen del poder constituyente o por grupos o personas que no expresen la voluntad mayoritaria del pueblo.*”¹¹⁶ Burgoa deja muy en claro que la inviolabilidad, consiste en aquel impedimento dotado de la capacidad expresa, de que cualquier fuerza, grupo o persona, no instituida por la voluntad expresa del pueblo, ignore todos aquellos deseos plasmados en las líneas constitucionales.

Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano, plantea que “*Por inviolabilidad de la Constitución entendemos su permanencia en el tiempo. Las constituciones aspiran a durar y adaptarse a los cambios de la realidad, modificándose a través de las reformas, la interpretación y la costumbre. Puede, en este sentido, afirmarse que las Constituciones poseen una vocación de eternidad jurídica. En el principio de inviolabilidad de la Constitución se encuentra una de las finalidades que persigue todo orden jurídico: la seguridad.*”¹¹⁷ Dicha interpretación sobre el principio constitucional, denota uno de los grandes deseos que el Constituyente de 1857, tenía por anhelados en aquel siglo XIX, pues después de experimentar una sería interminable de inseguridad, uno de los principales beneficios que consiguió al plasmar el artículo 128, fue el de seguridad jurídica en todos aquellos aspectos en que se dirigiría el gobierno mexicano, mismo que se traduciría en estabilidad política.

Desde otra perspectiva, la Inviolabilidad Constitucional implica: “*la imposibilidad de trastocar el régimen jurídico establecido y garantizar las libertades y la seguridad jurídica del régimen. Son los principios y las medidas que adopta un régimen, por medio de un texto del orden jurídico supremo, para impedir que se elimine el propio régimen legal; que se violenten los principios que el mismo establece. Sin embargo, inviolabilidad constitucional no significa inmovilismo constitucional, una Constitución puede modificarse, enmendarse, reformarse o modificarse, mediante las reglas que prevé esta misma, o habrá quien sostenga, el «derecho» inalienable a la Revolución, el cual no es de carácter jurídico, ya que sería una contradicción del propio régimen jurídico.*”¹¹⁸ Este posicionamiento resulta ser trascendente y distinto, pues no solo expresa el principal objetivo del constitucionalismo Mexicano, al adoptar el principio de inviolabilidad, sino que aborda y contempla aquellas modificaciones al mismo

¹¹⁶ BURGOA, Op. Cit., p. 383.

¹¹⁷ CARPIZO, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t V, p. 197.

¹¹⁸ QUIROZ, Acosta, Enrique. (10 de septiembre de 2014). *Principio de Inviolabilidad Constitucional en México*, Enciclopedia Jurídica Online, obtenido de: https://mexico.leyderecho.org/principio-de-inviolabilidad-constitucional/#Principio_De_Inviolabilidad_Constitucional_en_Mexico_en_Mexico, el 09 de diciembre de 2022.

régimen constitucional, pues que la constitución sea inviolable no implica que esta permee durante los años sin permitir modificación alguna, pues esta no puede estar intacta e inactiva, sino que requiere precisamente que se adecue a las necesidades evolutivas de sus gobernados, y de aquellas que los factores internacionales exigen. Es por ello que el planteamiento de Quiroz, sustenta que la inviolabilidad no debe traducirse en inmovilidad, sino que debe permitirse a sí misma, modificaciones a su contenido, siempre y en cuando, estas se encuentren dentro del más estricto procedimiento contemplado en la misma Constitución, para que pueda ser reformada o modificada.

Las distintas concepciones del principio de Inviolabilidad, están encaminadas precisamente el único fin, preservar el texto constitucional, pero resulta importante enaltecer: “... que la fuerza normativa consiste en que nadie tiene derecho a revocar la Constitución ni desconocer o modificar el orden jurídico y político que regula, sino con los procedimientos y formalidades que ella misma permite. Ningún sistema jurídico regula su autodestrucción. Ello es indeseable y absurdo en un régimen de derecho, porque toda acción que suplante, altere o busque destruir el orden constitucional, necesariamente tendrá sustento en hechos contrarios a la Constitución. Por eso es que las características más importantes a que se contrae el principio de inviolabilidad constitucional consisten en garantizar su permanencia por encima de vicisitudes o circunstancias que afecten el orden jurídico en ella previsto.”¹¹⁹ Compartimos y nos adecuamos a las distintas posturas de los autores sobre los alcances que consagra el principio de Inviolabilidad, y en especial sobre la permisibilidad que conlleva el mismo principio a no compaginar con la inmovilidad de la constitución. Pues consideramos que el derecho, al ser creación del mismo ser humano, el cual no es otra cosa que un ser racional, dotado de constantes cambios, no puede permanecer durante más de 100 años en una estricta inmodificabilidad, pues si bien, el derecho debe adecuarse a los distintos procesos evolutivos que vive el ser humano, y la Constitución debe de estar en sintonía con la actualidad, y de acuerdo a las distintas corrientes de pensamiento de la sociedad.

2.3.3.1 ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 136 CONSTITUCIONAL

Con el fin de desentrañar los alcances que contiene el artículo 136, del último Título de la Constitución de 1917, y estudiar aquellos cuestionamientos que surgen a partir de la veracidad del mismo artículo, analizaremos a detalle su contenido:

¹¹⁹ DE ANDREA, Sánchez, Francisco José, *Derecho constitucional estatal*, UNAM, México, 2001, p. 247.

a) *Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor,*

Esta primera alegoría, entraña un significado sobre la positividad y además la validez de la Constitución, misma que no podrá ser objeto de desconocimiento y que, por lo tanto, no podrá impedirse su observancia en todo el territorio geográfico que esté considerado como parte del suelo mexicano. Por lo que de este modo, si tomamos en consideración el periodo de tiempo en el que el Imperio Francés ocupó el país, durante el Segundo Imperio Mexicano de Maximiliano de Habsburgo, mismo que contempla los años de 1863 a 1867, podríamos decir que la vigencia de la Constitución de 1857 se vio afectada y que, por lo tanto, perdió sus efectos. Sin embargo, esta primera parte del artículo 136, que en dicha constitución se encontraba redactado de la misma manera, solo que contemplado en el artículo 128, nos permite señalar que la Constitución nunca perdió su vigencia en el territorio mexicano, puesto que, a pesar de haberse instaurado un nuevo régimen, el orden constitucional de México nunca dejó de existir, y su aplicación debió seguir presente.

b) *aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.*

En esta parte complementa lo que antecede al mismo artículo, pues prevé que, aunque se diera alguna rebelión, y está tratase o lograrse interrumpir su observancia, la Constitución no perderá su fuerza y vigor, a lo que nosotros entenderemos como validez y aplicación. Por otro lado, la “rebelión” implica lo siguiente: “*el delito contra el orden público, penado por la ley ordinaria y por la militar, consistente en el levantamiento público y en cierta hostilidad contra los poderes del Estado, con el fin de derrocarlos.*”¹²⁰ siguiendo la misma idea, que se interrumpa la observancia de la Constitución, no significa que deje de estar en vigor, pues mientras no sea reformada de acuerdo a los procedimientos que contempla el mismo texto constitucional, esta no dejar de surtir sus efectos.

c) *En caso de que por cualquier trastorno público,*

El mismo artículo contempla una situación distinta a la abordada anteriormente, pues prevé dos posibles escenarios, es decir, por un lado, contempla una *rebelión*, y por el otro un *trastorno público*, por lo tanto, es importante establecer la diferencia entre ambos, pues “... *la rebelión es un delito cometido en contra del Estado por personas ajenas a él, en tanto que el golpe de Estado consiste en el desconocimiento del orden constitucional por parte de alguna autoridad constituida. [...] Por trastorno público solo puede entenderse la decisión deliberada de afectar la vida constitucional.*”¹²¹ Como bien se aprecia, esta parte del precepto constitucional resulta ser de interpretación ambigua, pues consideramos que debe contemplarse un mayor número de escenarios

¹²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.4 en línea], obtenido de: <https://dle.rae.es/rebeli%C3%B3n>, el 28 de diciembre de 2022.

¹²¹ VALADÉS, et al., *Op. Cit.*, p. 484 - 485.

latentes, pues si bien, la historia nos ha demostrado que los tiempos y las épocas siempre serán distintas, y desde luego que las necesidades de la sociedad exigirá mayores enmiendas jurídicas.

d) se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona,

Bajo dicho supuesto, y en una interpretación complicada, se infiere de la parte que *establezca un gobierno contrario*, traducida en el hecho que por alguna *rebelión* o en su caso, por un *trastorno público*, se establezca una forma de gobierno, distinta a la contemplada en el artículo 40 constitucional, *República representativa, democrática, laica y federal*.

e) tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia,

Este fragmento presupone dos cuestiones a resolver, por un lado, la constitución presupone que cuando se establece un *gobierno contrario*, predispone que el *pueblo*, (y que por pueblo se entiende “... *el conjunto de seres humanos unidos por un sentimiento de pertenencia nacional*.”¹²² perderá su libertad, y que, por lo tanto, dispone que el mismo pueblo estará investido y deberá de hacer cuanto pueda por recobrar esa libertad, es decir, la forma de gobierno que, si contempla el artículo 40 constitucional, y que con ello implique el desconocimiento a aquellas autoridades que hayan desconocido e instaurado un orden constitucional distinto. El siguiente fragmento, por el cual dispone que *restablecerá su observancia*, denota una serie interminable de posibles interpretaciones, pues de aquí podrían surgir diversos supuestos, los cuales no fueron previstos por los Constituyentes de 1856 – 1857 y por los de 1916 – 1917. A lo que tal vez, en nuestra interpretación, sostenemos que el artículo completo resuelve, sobre cualquier suceso, pues aunque se diga que *tan luego como el pueblo recobre su libertad*, esta libertad podría ser interpretada en el entendido de que el orden constitucional ha sido quebrantado y en su lugar impuesto uno distinto a los intereses del pueblo, a lo que nosotros nos oponemos, pues si bien en la primera parte del artículo se prevé que la “*Constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia*.” Está claro que el mismo no contempla todos los escenarios posibles, pues si bien, más adelante, señala que, *por cualquier trastorno público*, deja al libre albedrío la posibilidad de que su interrupción sea causa de una invasión extranjera o bien de un golpe de Estado. Sin embargo, rechazamos la teoría acerca de que, de darse dichos sucesos, la observancia de la constitución sería restaurada, tan pronto como el pueblo restablezca el orden constitucional, pues es claro que el mismo artículo sustenta la que Constitución no perderá su vigencia, y que, por lo tanto, esta debe permear aún en tiempos de inestabilidad. Es lógico que cualquier forma de gobierno distinta y

¹²² FIX, Fierro, Héctor & López, Ayllón, Sergio, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t VII, p. 309.

usurpadora emprenderá la aplicación de su propia norma, sin embargo, todo mexicano, que este sujeto a la gobernabilidad de la misma Constitución, se encontrará sujeto a la misma, y no podrá dejar de estarlo, ni en tiempos de sublevación. Tal vez los Constituyentes de 1857, solo previeron aquellas épocas de inestabilidad provocada por los constantes levantamientos armados y por los constantes derrocamientos presidenciales, es por ello que con el afán de prever y de garantizar la aplicabilidad total a cualquier situación de sublevación, solo contemplaron dos supuestos, pero es el momento de insistir, sobre la posibilidad de que el actual legislador, bajo el apego y estricto procedimiento de reforma, adicione aquellos supuestos necesarios para aclarar toda posible interpretación distorsionada y que no obedezca a la intención general del constituyente.

f) *y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a esta.*

En la última parte del artículo en cuestión, se instruye a que sean juzgados por los delitos a que haya lugar, a aquellos que gobernarán o que formarán parte de dicho gobierno, en tiempos en que la constitución haya sido desconocida. De esta manera, el constituyente pretendía que el orden constitucional, después de recuperar su “fuerza y su rigor” aplicará su orden legal, por sobre quien le hubiese desconocido, o bien, sobre quien traicionará la misma Constitución.

En el contexto real, nuestro país, según diversos autores, se ha caracterizado por ser una nación dispuesta a otorgar amnistía e indultos a quienes hayan desconocido y sublevado el orden constitucional, sin embargo, fue el mismísimo Benito Juárez García quien después de ver restaurada la *República* y haber regresado triunfante a la Ciudad de México el 15 de julio de 1867, juzgo a través de una corte marcial y mando a fusilar a Maximiliano de Habsburgo y a los generales mexicanos Miguel Miramón y Tomás Mejía. Por lo que, de este modo, en su *Manifiesto Justificativo de los Castigos Nacionales en Querétaro*, sostuvo que: *“Ha afligido al extranjero que nos oprimía y ultrajaba lleno de soberbia. Porque aquel mismo que tiene en los cielos su morada, es el visitador y protector de nuestra patria, que hierre y mata a los que vienen de intento a hacernos mal.”*¹²³ Proseguía Juárez: *“Maximiliano no fue más que un soldado suizo que sostuvo el pirático proyecto de cambiar nuestras instituciones nacionales contra la voluntad expresa del país, tan solo para satisfacer sus personales intereses con la misión de su mandante. [...] El crimen de Maximiliano contra México, inspira tal horror a los que imparcialmente lo juzgan, que la rebelión en lo político, la traición en lo común, el asesinato en lo personal y el robo a mano armada*

¹²³ JUÁREZ, García, Benito, *Manifiesto Justificativo de los Castigos Nacionales en Querétaro*, 1867, México, p. 31.

*en lo real, pierden su importancia, su gravedad y el espanto que producen, al compararse con el atentado del príncipe alemán.*¹²⁴

De este modo, Juárez dejó en claro, que quienes infringieran o desconocieran el orden constitucional mexicano, serían castigados por la misma ley aplicable y restaurada. Por lo que, basándose en dicho suceso, el artículo 136 (128) constitucional, alcanzo su aplicabilidad, por sobre quienes infringieran los supuestos de la segunda parte de dicho artículo en comento.

2.4 PODER CONSTITUYENTE Y PODER CONSTITUIDO

Para poder entender la procedencia y trascendencia jurídica que conlleva la promulgación de una Constitución por parte de una nación independiente, democrática y, económicamente hablando, tendremos que analizar aquel órgano que da origen al inicio de una nueva columna vertebral jurídica, es decir, el Poder Constituyente, que si bien, nace y muere cumpliendo su única función, que es el de crear la Constitución, adquiere una importancia enorme al ser la única fuente originaria de aquel documento fundamental. Además de que surge como fuente originaria de los Poderes Constituidos, es decir, ejecutivo, legislativo y judicial, y que, por lo tanto, se trata de aquel Poder que encaminará y legitimará toda actividad legislativa, de la que un Estado o nación requieren al momento de erigirse en un país apegado al Estado de derecho.

2.4.1 ORIGEN Y NECESIDAD DEL PODER CONSTITUYENTE

En cuanto al origen de un Estado, y la adopción del ordenamiento jurídico, por parte de la sociedad, que como a bien se ha hecho exponer en líneas anteriores, que se consigue a través del ejercicio y la tutela del poder soberano, justo en el momento y situación precisa cuando se da a sí mismo, su constitución. Sin embargo, es justo antes del establecimiento y asimilación de este máximo ordenamiento legal, que, a través de la suma necesidad jurídica, política y social, que se genera la *“suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico”*.¹²⁵ Dicha necesidad recae, nada más y nada menos, en el ya mencionado ejercicio de la soberanía, que si bien en líneas anteriores se abordó el tema en profundo, es precisamente que el concepto de

¹²⁴ Ibidem., p. 44.

¹²⁵ SÁNCHEZ, Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1957, p. 564.

soberanía, se encuentra estrecha y totalmente vinculada con los motivos y orígenes del poder constituyente, que si bien, podemos apuntalar de manera somera y limitativa, este encuentra su origen en el propio ejercicio de la soberanía por parte del pueblo, como base legitimadora del ejercicio del poder público.

Sin embargo, a lo largo de la historia, han surgido diversas tendencias, de muy distinta naturaleza y orientadas hacia diversos polos, pues incluso hubo quienes enfatizaron y defendieron la idea de que el “acto de darse una constitución”, *provenía de una voluntad divina*. Es entonces que surgieron diversos autores de corrientes teleológicas, entre los que destacó, el filósofo y pensador francés Jacques-Bénigne Bossuet quien defendió la *teoría del origen divino del poder*, como medio de justificación del absolutismo del entonces Rey de Francia y de Navarra, Luis XIV, el cual llegó a considerar que el Poder Constituyente “*no podría tener otro origen que las inconmensurables potestades celestiales*”.¹²⁶ Incluso el mismísimo Schmitt sostenía que “Según la concepción medieval, solo Dios tiene una *potestas constituens*, en tanto que de esto pueda hablarse. El postulado *Todo poder viene de dios*, tiene significado el poder constituyente de Dios”.¹²⁷ Derivado de dicha postura, sostenemos que, en las épocas del medioevo, las concepciones acerca del origen del Poder Constituyente comprendían rasgos teológicos, todo ello, procedente del eje central sobre el que giraba el interés humano por aquellos años, y que propiamente correspondía al estudio y conocimiento de dios.

Por en cuanto concierne a los autores defensores de los regímenes monárquicos absolutistas, sostuvieron que el Poder Constituyente se hallaba en la tutela y voluntad del Rey, pues bajo las ideas de Thomas Hobbes, todos aquellos hombres que se encuentran en el estado de naturaleza se desprenden de sus libertades y capacidades de decisión individuales, y, por lo tanto, las confían al Príncipe, el cual se encuentra investido de todo poder absoluto, entre los que destacan, el poder de crear toda ley, incluso sin un órgano especializado para dicha función.

Consecuentemente, y derivado de los diversos movimientos revolucionarios, acaecidos durante los siglos XVII en adelante, y en específico a la postre de los movimientos revolucionarios en norteamericana y Francia, distintos autores se destacaron por señalar que en cuanto al origen del Poder Constituyente, surge de una época de inestabilidad tanto política, social y que en cierta parte, de inexistencia jurídica, por lo que, “... *la convocatoria al Constituyente es resultado de una transgresión al orden dentro de un Estado constituido y que al triunfo del movimiento revolucionario o del golpe de Estado, el grupo victorioso convoca a un Congreso*

¹²⁶ Jacques-Bénigne Bossuet (1627 - 1704)

¹²⁷ SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996, p. 95.

Constituyente”.¹²⁸ del mismo modo observa Pablo Dermizaky; “*el Poder Constituyente está íntimamente ligado a la revolución, pues aparece con esta o con una guerra de liberación nacional, cuando se destruye totalmente las instituciones de un viejo orden o de una potencia colonial, cuyo aparato es reemplazado por la nueva revolucionaria o nacional. La nueva estructura es creada por el Poder Constituyente mediante la Constitución.*”¹²⁹

Esta corriente de pensamiento cobra fuerza, cuando tras los embates de los revolucionarios franceses hacia la monarquía de Luis XVI, rebasaron los límites legales impuestos por el monarca, pues como enfatiza Carlos Daniel Luque, que citando a Sieyès, señala que; “... *entre el Poder Constituyente, no está sujeto a constitución alguna, pues la nación existe ante todo y es el origen de todo sin otro límite que el que le impone el derecho natural, y el gobierno que ejerce un poder constituido, sujeto a las condiciones y límites que le impone la constitución.*”¹³⁰ Por consiguiente, y tras fundamentar el origen y la necesidad de la existencia de un Poder Constituyente a través del surgimiento de un movimiento revolucionario, el pensador y político de la época revolucionaria francesa y teórico de la era napoleónica, el abate Emmanuel-Joseph Sieyès, se pronunció en favor de un poder, configurado a través de; “... *representantes extraordinarios que dispondrán de un nuevo poder, tal como la nación guste concederle. Puesto que una gran nación no puede reunirse ella misma todas las veces que lo exigieran circunstancias fuera del orden común, es preciso que confíe a unos representantes extraordinarios los poderes necesarios en estas ocasiones. [...] Un cuerpo de representantes extraordinarios sustituye a la asamblea de esa nación. No requiere, sin duda, la plenitud de la voluntad nacional, y le basta un poder especial y excepcional, pero reemplaza a la nación independientemente de todas las formas constitucionales. No hay necesidad aquí de tomar demasiadas precauciones para impedir el abuso de poder; estos representantes solo son diputados para un único asunto, y por un tiempo determinado.*”¹³¹ Es importante recordar que la postura de Sieyès, surge en un contexto de turbulencias e incertidumbres políticas y sociales de la monarquía francesa, razones por las cuales, se vieron obligados a convocar al parlamento, el cual estaba conformado por tres fuerzas superiores a lo que el abate Sieyès distinguía como clero y la nobleza, y que como tercera fuerza proponía el *tercer estado*.

Por lo tanto, para poder darse una constitución, el teórico constitucionalista francés, creía que era indispensable la reunión de representantes extraordinarios, para que primordialmente pudiesen pronunciar la voluntad nacional, a fin de fundamentar el Poder Constituyente, y establecer las condiciones de quien pertenece y de su ejercicio.

¹²⁸ BARRAGÁN Et. Al., Op. Cit., p. 96.

¹²⁹ DERMIZAKY, Peredo, Pablo, *Derecho Constitucional*, Cochabamba Bolivia, Grupo Editorial Kipus, 2011 p. 44 - 45.

¹³⁰ LUQUE, Carlos Daniel, (2011). *Ensayo Sobre el Poder Constituyente*, Revista Jurídica del Centro (2), obtenido de; <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/view/1361/1582>, el 11 de diciembre de 2022.

¹³¹ SIEYÈS, Emmanuel – Joseph, *¿Qué es el Tercer Estado?*, Biblioteca Omegalfa, 2019, p. 66 – 67.

Bajo la misma tesitura, Sieyès enfatiza su clásica obra *¿Qué es el tercer estado?*, que el derecho natural se encuentra antes del establecimiento de una nación, y que, por lo tanto, la voluntad de esta nación, es *legal y es la ley misma*, puesto que de la misma manera sostiene: “A estas leyes se les llama fundamentales, no en el sentido de que puedan elaborarse independientemente de la voluntad nacional, sino porque las corporaciones existentes que actúan por ellas, no pueden alterarlas. En cada una de sus partes, la constitución no es obra del poder constituido, sino del poder constituyente. Ningún poder delegado puede alterar nada de las condiciones de su delegación. Es en este sentido en el que las leyes constitucionales son fundamentales”.¹³²

Por otro lado, es el mismo pensador francés, que inclusive se pronuncia con respecto a las reformas que pueda sufrir una constitución, y es él quien precisamente considera que dicha prerrogativa es única y exclusiva de la nación, traducida en el pueblo, puesto que “*Los Estados Generales, aunque se reúnan, no tienen competencias para decidir nada sobre la constitución. Solo la nación posee este derecho, al margen de todas formas y de todas condiciones.*”¹³³ El abate Sieyès, es quien, de acuerdo a diversos autores, es el primero en referirse al poder constituyente, como un ente derivado de la nación, el cual además es originario y único, mismo que no puede encontrar fundamento fuera de sí, además de ser un poder incondicionado, es decir, que no posee límites formales o materiales, por lo que crea a la Constitución, misma que dará origen a un gobierno.

Resulta importante destacar lo que diversos autores señalan como factor indispensable para entender la fuente originadora del Poder Constituyente, a la soberanía, “*misma en cuanto que tiende a estructurar primaria y fundamentalmente al pueblo mediante la creación de una Constitución en su sentido jurídico – positivo, o sea, como un conjunto de normas de derecho básicas y supremas.*”¹³⁴ Para la cuestión planteada, resultaría importante abordar la analogía que plantea el jurista Ignacio Burgoa, pues en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, destaca que de acuerdo a la aplicación de la teoría contractualista de Rousseau, la *voluntad general*, que se traduce como la oportuna y firme decisión del hombre reunido en sociedad, se equipara a lo que los teóricos de la época revolucionaria francesa, tales como el ya citado Emmanuel Sieyès, consideran como *soberanía popular*, o también llamada como *nacional*, por lo tanto, la nación resulta ser titular del poder soberano, siendo independiente y suprema.

Así mismo, Burgoa considera que el mismo ejercicio del poder soberano tiene un *fin destructivo*, al sostener que: “*mediante el ejercicio de su poder soberano, el pueblo puede romper violenta o revolucionariamente, como de hecho ha sucedido con frecuencia innegable, un régimen jurídico, político o socio – económico que no*

¹³² Ibidem., p. 62 – 63.

¹³³ Ibidem., p. 69.

¹³⁴ BURGOA, Op. Cit., p. 246.

*se adecue a sus aspiraciones o que sea obstáculo para su progreso en los más importantes aspectos de su vida.”*¹³⁵ Es por ello que se ha sostenido que, a través de la misma titularidad del pueblo, surge la siguiente potestad para encauzar la legalidad una ley suprema, “... *el Poder Constituyente corresponde al pueblo, como función mediante la cual ejerce el dominio de sí mismo y fija el marco, incluso de su futura actividad constituyente.*”¹³⁶ Siendo una prerrogativa innegable, el poder constituyente es quien fija la tendencia jurídica a seguir, desde la formulación de la Constitución. A lo que, del mismo modo, en cuanto a la inmediatez del poder constituyente, sostiene que; “*suele perseguir el objetivo de construir un sistema jurídico en cuyas normas fundamentales se plasmen los designios populares, se apunten las soluciones a los más grandes problemas que afectan a los sectores humanos mayoritarios y se indiquen las medidas para satisfacer las necesidades y carencias colectivas, dicho poder asume el aspecto de constituyente, toda vez que la implantación del mencionado sistema jurídico no es sino la creación de una Constitución.*”¹³⁷

Desde otra perspectiva, el poder constituyente encuentra otra necesidad particular, por en cuanto a los poderes que crea a partir del ejercicio por cuál se reúne en asamblea o congreso, pues como bien se ha expuesto; “*los órganos de poder reciben su investidura y sus facultades de una fuente superior a ellos mismos, como lo es la Constitución, eso quiere decir que el autor de la Constitución debe de ser distinto y estar por encima con el nombre de Poder Constituyente y a los segundos los llama Poderes Constituidos.*”¹³⁸ A lo que muy acertadamente añade uno de los principales juristas constitucionalistas franceses Raymond Carré de Malberg, en esta ocasión citado por José Mateos Santillán; “*La voluntad del pueblo de darse una Constitución puede solo demostrarse mediante el hecho, y no mediante la observación de un procedimiento normativamente regulado. Y claro está que tampoco puede ser enjuiciado a base de leyes constitucionales anteriores o en vigor hasta el momento.*”¹³⁹ Con el anterior posicionamiento, podemos considerar que el cuerpo normativo por el cual se formula una constitución, se traduce en que esta debe expedirse de manera independiente a cualquier otro ordenamiento jurídico, y que por la misma no puede ser resultado de un ordenamiento jurídico previo, para que dé origen a los poderes constituidos, como órganos permanentes y constantes durante la vida jurídica de la nación.

De esta postura, encontramos una lógica necesidad al poder constituyente y que del mismo modo obedece a una situación cronológica, pues es a través de su ejercicio que da vida a un régimen jurídico, y a todas aquellas instituciones y órganos derivados que ejercerán una pequeña parte de aquel poder soberano, en donde el pueblo es garante y que por medio de su ejercicio faculta al Estado, cuando se

¹³⁵ BURGOA, Op. Cit., p. 247.

¹³⁶ SÁNCHEZ, Viamonte Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Kapeluz, Buenos Aires, 1958, p. 92.

¹³⁷ BURGOA, Op. Cit., p. 247.

¹³⁸ TENA Op. Cit., p. 12.

¹³⁹ BARRAGÁN et al., Op. Cit., p. 97.

constituye en sociedad. Pues de esta manera, don Felipe Tena Ramírez, describe la necesidad apremiante; *“... el constituyente procede a los poderes constituidos; cuando aquel ha elaborado su obra, formulando y emitiendo la Constitución, desaparece del escenario jurídico del Estado, para ser sustituido por los órganos creados. Desde el punto de vista de las funciones, la diferencia también es neta: el poder constituyente no gobierna, sino solo expide la ley en virtud de la cual gobiernan los poderes constituidos; éstos, a su vez, no hacen otra cosa que gobernar en los términos y límites señalados por la ley emanada del constituyente...”*¹⁴⁰

Durante toda la historia de la humanidad han surgido diversos factores y situaciones por los cuales se han considerado como fuentes originadoras del Poder Constituyente, tal vez sea por eso que encontramos diversas posturas de los autores que obedecen a distintas etapas históricas en distintos espacios geográficos. Empero la idea es simultánea, el Poder Constituyente es y será el semillero de toda Constitución en cualquier forma de gobierno, y que desee adoptar un máximo ordenamiento legal, pues como hemos analizado en líneas anteriores, en naciones democráticas, así como absolutistas, sea un grupo de hombres constituidos en una asamblea, o sea la voluntad de uno solo, será solo, por medio del Poder Constituyente que originará una máxima ley.

2.4.2 DIVERSOS CONCEPTOS DEL PODER CONSTITUYENTE

Después de abordar las diversas cuestiones que dieron origen al Poder Constituyente, con base en las diversas teorías y circunstancias históricas acaecidas alrededor de la historia, nos vemos en la necesidad de analizar algunos conceptos expuestos por distintos autores, mismos que trataban de explicar la función y necesidad del mismo.

Es así que, distinguidos autores de la talla como Carl Schmitt, quien se destacó como un reconocido jurista, teórico y político alemán, proponía que él; *“Poder Constituyente es la voluntad política, cuya fuerza o autoridad es capaz de adoptar la concreta decisión de conjunto sobre modo y forma de la propia existencia política. De las decisiones de esa voluntad se deriva la validez de toda ulterior regulación legal – constitucional. Las decisiones, como mías, son cualitativamente distintas de las normaciones legales – constitucional establecidas sobre su base.”*¹⁴¹ De la anterior propuesta podemos comprobar que el mismísimo Carl Schmitt sostenía que el poder constituyente precedía a cualquier normatividad legal, y que se trata de la expresión de una voluntad política, y que en su conjunto representa la existencia de una autoridad suprema, dispuesta a formular o en su caso modificar aquella

¹⁴⁰ TENA, Op. Cit., p. 13.

¹⁴¹ SCHMITT, Op. Cit., p. 93 -94.

expresión política, que como hemos expuesto en líneas anteriores, encuentra su fundamento, en el mismo poder soberano que ejerce en representación del pueblo. Por lo tanto, de la misma manera Schmitt, sostiene que; *“El Poder constituyente es unitario e indivisible. No es un poder más, coordinado con otros distintos poderes (Legislativo, Ejecutivo y Judicial). Es la base que abarca todos los otros poderes y la división de poderes “.*¹⁴²

Del mismo modo, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, conceptualiza al Poder Constituyente como *“... órgano creador de la Constitución de un orden jurídico; esto es, al órgano que crea al conjunto de normas fundamentales positivas de un orden jurídico específico. Tomando en cuenta que, estrictamente, la Constitución de un orden jurídico puede ser producida a través de un acto o de un conjunto de actos, de uno o varios individuos, directamente encaminado a tal efecto, o bien, a través de un procedimiento consuetudinario de creación -presentándose esto último de manera especial, pero no exclusiva, en aquellos Estados que no cuentan con un documento solemne denominado Constitución, se puede afirmar que el órgano o poder constituyente puede integrarse, según el caso, con un individuo o un conjunto de individuos e, incluso, con toda la comunidad, por lo que es altamente equívoco reservar -como lo hace un sector de la doctrina- el calificativo de poder constituyente para aquellos órganos específicos cuyo propósito directo y primordial sea el de crear una Constitución. [...] Aquellos actos de seres humanos -y que, por consiguiente, tienen una dimensión histórica, en tanto que ocurren en el espacio y en el tiempo – cuya significación sea la de establecer una Constitución, adquieren el carácter de actos constituyentes. El hombre o el conjunto de hombres que a través de sus actos establecen una Constitución reciben el nombre de órgano o poder constituyente. El órgano constituyente es el órgano que determina a los demás órganos del Estado”.*

¹⁴³

Mientras tanto, Correa Noriega, plantea lo siguiente; *“Ninguna manifestación de la cultura puede prescindir de un creador. La sola presencia de la Constitución Política, configuradora del Estado y del Derecho, nos hace presumir la existencia de una fuerza capaz de haberla estructurado. A esa maravillosa potencia generadora de la Carta Fundamental, la denominamos Poder Constituyente. Se trata, pues, de esa capacidad extraordinaria que tiene el pueblo, para darse una Constitución y, con ella, instaurar el Estado, las leyes, las autoridades y el gobierno que convenga a sus intereses.”*¹⁴⁴

Para el extinto jurista y político de origen español, Luís Sánchez Agesta, define al Poder Constituyente como *“... la voluntad política creadora del orden, que requiere naturaleza originaria, eficacia y carácter creador, [...] el fundamento del Poder*

¹⁴² Ibidem., p. 95.

¹⁴³ OROZCO, Henríquez, J. Jesús, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t VII, p. 130.

¹⁴⁴ CORREA, Noriega Patrocinio L. *El Poder Constituyente*, p. 1, obtenido de: <https://es.scribd.com/document/367194234/poder-constituyente-pdf>

*Constituyente, no está en una legitimidad jurídica anterior, sino que es de carácter trascendental al orden jurídico positivo, en consecuencia, el fundamento de la legitimidad de esta afirmación solo puede hallarse en el derecho natural.”*¹⁴⁵

En opinión de Sánchez Viamonte, el Poder Constituyente, implica “... *la soberanía originaria, extraordinaria, suprema y directa, en cuyo ejercicio la sociedad política se identifica con el estado, para darle nacimiento y personalidad, y para crearle sus órganos de expresión necesaria y continua.*”¹⁴⁶ Desde la misma fuente, el mismo autor, plantea las siguientes características que le otorga la soberanía al Poder Constituyente, de la siguiente manera; “*a) Originaria: porque es su primera manifestación de soberanía y da origen al orden jurídico. b) Extraordinaria: porque a diferencia de los poderes del gobierno, que son ordinarios y permanentes, el Poder Constituyente solo actúa cuando es necesario dictar una constitución o reformarla y cesa cuando ha llenado su contenido. c) Suprema: porque es superior a toda manifestación de autoridad, desde que la crea o constituye (poder constituido), determina su naturaleza, organiza su funcionamiento y fija sus límites. d) Directa: porque según la doctrina que inspiró su creación, su ejercicio requiere la intervención directa del pueblo.*”¹⁴⁷

Desde la misma perspectiva Pablo Dermizaky Peredo, sostiene que el Poder Constituyente es “... *originario, porque no hay otro poder que le preceda o le sea preexistente, pues él da nacimiento a todo el aparato jurídico – político del Estado; es extraordinario porque es el único poder de esa naturaleza, que no se asimila ni se confunde con otro poder ordinario como es el elemento poder del Estado, por ejemplo; es supremo porque se coloca por encima de todos los demás poderes, al dar nacimiento y creación al Estado; y es directo porque según la teoría del Poder Constituyente elaborada durante la Revolución Francesa, proviene directamente del pueblo, que es su fuente matriz. Según Schmitt, es también unitario e indivisible, porque es la base de todos los otros poderes y divisiones de poderes.*”¹⁴⁸

Para el profesor y jurista argentino, miembro de la Comisión Asesora para la Redacción de la Constitución de Argentina de 1972, Germán Bidart Campos, implica que; “*El Poder Constituyente es la competencia, capacidad o energía para constituir o dar constitución al estado, es decir para originarlo, para establecer su estructura jurídica – política.*”¹⁴⁹

Por otro lado, para el abogado, académico, profesor y jurista constitucionalista, nacido en La Plata, Argentina, Linares Quintana, el Poder Constituyente implica; “... *la facultad inherente a toda comunidad soberana a darse su ordenamiento jurídico – político fundamental originario por medio de una constitución,*

¹⁴⁵ SÁNCHEZ, Agesta, Luis, *Lecciones de Derecho Político*, Editorial Nacional, Madrid, 1966, p. 340.

¹⁴⁶ SÁNCHEZ, Op. Cit., p. 92

¹⁴⁷ Ídem.

¹⁴⁸ DERMIZAKY, Op. Cit., p. 44.

¹⁴⁹ BIDART, Campos, German J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I – A, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000, p. 478.

y a reformar a esta total o parcialmente cuando sea necesario.”¹⁵⁰

Desde otro planteamiento, es Burgoa quien preestablece que el “Poder Constituyente es una potencia (*puissance*, como dicen los franceses) encaminada a establecer un orden constitucional, o sea, una estructura jurídica fundamental de contenido diverso y mutable, dentro de la que se organice un pueblo o nación, se encauce su vida misma y se normen las múltiples y diferentes relaciones colectivas e individuales que surgen de propio desarrollo. [...] el concepto de poder constituyente está inescindiblemente vinculado al de soberanía. Por consiguiente, y tomando en cuenta la idea de soberanía popular y nacional, el concepto de poder constituyente lo descubrimos ya en el pensamiento de Juan Jacobo Rousseau y en el de Manuel José Sieyès, como una capacidad dinámica, inherente a la voluntad general, de crear un ordenamiento constitucional.”¹⁵¹ El jurista Ignacio Burgoa sostiene que el Poder Constituyente, requiere de ciertas características fundamentales para que “logre su objetivo esencial consistente en implantar el derecho fundamental y supremo que se expresa y sistematiza normativamente en una Constitución”¹⁵², las cuales consisten en que debe ser supremo, coercitivo e independiente, de ese modo, “Su supremacía se traduce en que debe actuar sobre todos los otros poderes que se desarrollan individual o colectivamente dentro de una comunidad humana; su coercitividad se manifiesta en la capacidad de someter a tales poderes; y su independencia consiste en no está subordinado a fuerzas exteriores o ajenas al pueblo o nación para los que el citado poder establezca su estructura jurídica básica.”¹⁵³

En suma, el maestro Juan José Mateos Santillán, conforme a una definición certera del Poder Constituyente, en la que adopta la conceptualización de la Enciclopedia Jurídica Omeba, transcribe que; “... consiste en la suprema capacidad y dominio del pueblo sobre sí mismo, al darse por su propia voluntad una organización política y un ordenamiento jurídico; esa voluntad es una voluntad política que se convierte en voluntad jurídica mediante la Constitución y se caracteriza como aptitud y cualidad de la función perteneciente al pueblo de darse una norma constitucional que es, a la vez, expresión de unidad política y de organización de la sociedad y del Estado.”¹⁵⁴

Y finalmente para el emblemático abogado, jurista y funcionario público Jorge Carpizo, quien sostuvo que; “El poder constituyente es superior al orden jurídico que crea y a todos los mismos poderes creados por él. Su superioridad sobre cualquier poder se deduce de su eficacia, que se quebrantaría si hubiera un poder que pudiera

¹⁵⁰ LINARES, Quintana Segundo V, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1981, p. 405.

¹⁵¹ BURGOA, Op., Cit., p. 245.

¹⁵² Ídem.

¹⁵³ Ídem.

¹⁵⁴ BARRAGÁN et al., Op. Cit., p. 93.

oponersele.”¹⁵⁵ Por lo que el mismo autor, citando a Sáchia, plantea que; *“el poder constituyente es la facultad, la función correspondiente a la calidad política que pertenece al hombre, en comunidad. Es poder creativo, de ingeniería política, de construcción y estructura relacional de la convivencia que le impone su condición de animal social.”*¹⁵⁶

Abordar los diversos orígenes y la naturaleza misma que significa el Poder Constituyente dentro de esta investigación, representa uno de los puntos esenciales para entender aquellos motivos y razones por las cuales da origen a una Constitución. Pero más allá de los motivos que dan origen al máximo ordenamiento legal, consideramos en este momento como un punto fundamental, dejar en claro la insuperable superioridad de la misma, al provenir de un órgano, específicamente creado para dicha tarea, y que tajantemente surge en un momento único y tal vez, irreplicable en la historia de cualquier nación, ya sea democrática o para aquella que intente tener al menos algún rasgo democrático.

2.5 RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Por lo que respecta a uno de los fundamentales principios constitucionales que toda Constitución que se haga llamar democrática debe contener, es el de Rigidez Constitucional, el cual se encuentra estrechamente relacionado con el de supremacía constitucional y al poder soberano que ostenta la nación. De este modo, y de manera muy limitativa, la Rigidez Constitucional involucra necesariamente aquellos procedimientos y mecanismos a seguir por los poderes constituidos, para implementar modificaciones y reformas al texto constitucional. Por lo que, al respecto, han surgido diversas teorías, defendidas por distintos autores, sobre quién ostenta el carácter legitimador de aquel poder reformador sobre el texto constitucional, las cuales han variado por en cuanto a su naturaleza, pues hay quienes sostienen que es el mismo legislador ordinario es una réplica automática del constituyente y que, por lo tanto, ostenta de manera indeterminada el poder reformador de la Constitución. Y en contrario sensu, hay quienes sostienen que el legislador ordinario está impedido, quien, por su misma naturaleza existente, a reformar el texto constitucional mediante un procedimiento ordinario, por lo que se requiere de un procedimiento distinto y de carácter rígido. Tendencia a la que diversos autores se han pronunciado a favor, al ser la Constitución la suprema norma legal que adopta una nación. Postura que en lo personal compartimos, pues adelantando nuestro criterio respecto a la necesidad de dicho principio, sostenemos que toda Constitución se debe adaptar a los distintos

¹⁵⁵ CARPIZO, Jorge, et al., *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix - Zamudio en sus Treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México D.F., 1988, p. 145, obtenido de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9609>, el 11 de diciembre de 2022.

¹⁵⁶ Idem.

cambios evolutivos que el ser humano es objeto, y que, como hemos expresado, los poderes constituidos y la sociedad, no deben caer en un punto de inmovilidad Constitucional, puesto que creemos que inmovilidad se traduce en inutilidad, pues se ha planteado que “... *una generación no puede, ni debe, imponer su voluntad a las futuras generaciones a través de la Constitución.*”¹⁵⁷ Desde nuestro humilde criterio consideramos que la legislación debe de estar en constantes cambios, pero siempre en apego y cuidado al más estricto procedimiento legalmente contemplado para implementar dicha reforma, pues dada la naturaleza suprema y única que da origen a la Constitución, este procedimiento reformador no debe de ser simple ni común y ordinario a los demás procedimientos de las leyes secundarias, por lo que de este modo, nosotros nos pronunciamos a favor de una rigidez constitucional necesaria para adoptar cambios indispensables, pero siempre y en cuando se proteja el carácter esencial de la Constitución y que no afecte los principios que son indispensables del mismo texto.

2.5.1 NATURALEZA Y CONNOTACIÓN DEL PRINCIPIO DE RIGIDEZ CONSTITUCIONAL

Mientras que con el principio de Inviolabilidad Constitucional el Poder Constituyente, pretende que su obra legal permanezca vigente ante cualquier suceso por el cual se intente desconocer el régimen jurídico supremo, que la misma Constitución establece, con la principal motivación de conservar y perdurar la legalidad del sistema jurídico. Es de este modo que, con una intención similar, el mismo Constituyente adopta el principio de Rigidez Constitucional, pero con la salvedad de que pretende que la Constitución sea modificada con base en los procedimientos que la misma norma suprema prevé. Pues como se ha dicho, la Rigidez Constitucional consiste: “... *en el efecto de permanencia relativo de los textos constitucionales producido por la disposición de obstáculos procesales que dificulten el mecanismo de elaboración de normas constitucionales, a través de un procedimiento constituyente que se diferencia del legislativo ordinario por su mayor complicación.*”¹⁵⁸ Como bien se logra desprender, con la Rigidez se busca que la disposición constitucional permee y su procedimiento de modificación sea distinto al destinado a una ley secundaria, de ahí el argumento de que Rigidez y supremacía Constitucional son principios que deben traducirse en la superioridad y distinción que

¹⁵⁷ MORA, Donatto, Cecilia Judith, *El valor de la Constitución Normativa*, UNAM, México, 2002, p. 49.

¹⁵⁸ DÍAZ, Ricci, Sergio, et al., “Rigidez Constitucional. Un concepto toral” en *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, tomo IV, UNAM, México, 2015, p. 558.

toda Constitución deba tener, por lo que de manera sencilla “... se refiere a la dificultad que representa llevar a cabo reformas al texto constitucional.”¹⁵⁹

Desde esta perspectiva, la Rigidez se caracteriza por consistir en aquel principio que conlleva aquel mecanismo de derecho que pretender limitar al poder, a través de la delimitación de cualquier modificación perpetrada por aquellos órganos constituidos, al texto constitucional, pues “... se manifiesta en el procedimiento agravado de reforma constitucional.”¹⁶⁰ Se ha sostenido que la Rigidez consiste en un mecanismo limitador al poder que la propia Constitución adopta, con la finalidad de *garantizar los derechos fundamentales*, así como también la misma protección de la Constitución Federal. Por esta razón, resulta importante distinguir la naturaleza de una Constitución Rígida, a lo cual el italiano Guastini citando por Chávez Cervantes, sostiene que: “... es rígida si y sólo si, en primer lugar es escrita; en segundo lugar, está protegida (o garantizada) contra la legislación ordinaria, en el sentido de que las normas constitucionales no pueden ser derogadas, modificadas o abrogadas si no es mediante un procedimiento especial de revisión constitucional (más complejo respecto del procedimiento de formación de leyes).”¹⁶¹ Desde este punto, es importante hacer mención que diversos autores contemplan una distinción entre constituciones *rígidas* y *flexibles*, “... de acuerdo al procedimiento que se prevea en la misma para la modificación de su texto”¹⁶² o como sostiene Pizzorusso citado Díaz Ricci: “La definición entre Constitución rígida y flexible es aquella que más directamente repercute sobre la calificación de la Constitución como fuente del derecho.”¹⁶³

De este modo encontramos su distinción, por en cuanto a las constituciones flexibles, como aquellas que “... no contemplan mecanismos y garantías para su reforma y por consiguiente, no se diferencia de las leyes en cuanto al método de reforma.”¹⁶⁴ Por otro lado, “una Constitución rígida será aquella que prevé un procedimiento de reforma más resistente frente a las leyes ordinarias.”¹⁶⁵ Hoy en día, gran parte de la mayoría de los textos constitucionales, contemplan un procedimiento rígido para reformar cualquier precepto de carácter constitucional, es por ello que tal vez, las constituciones con un procedimiento flexible de reforma, eran más frecuentes en épocas donde al absolutismo y la monarquía gobernaban en cualquier nación del mundo. Actualmente, los Estados están más orientados hacia una formación democrática, y es por ello que los mismos contemplan procedimiento de reforma, que insistimos son y deben ser distintos y complicados, en los que se debe priorizar la

¹⁵⁹ LÓPEZ, Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, IURE Editores, Ciudad de México, 2018, p. 14.

¹⁶⁰ DÍAZ, Op. Cit., p. 559.

¹⁶¹ CHÁVEZ, Cervantes, José de Jesús, (Mayo – octubre de 2018) “*Reflexiones sobre la Rigidez Constitucional: El caso mexicano*”, Congreso REPIDAL Virtual XI, p. 7, obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XI-18/t3/CRV-XI-01-18_JoseJChavez.pdf, el 02 de diciembre de 2022.

¹⁶² LÓPEZ, Op. Cit., p. 14.

¹⁶³ DÍAZ, Op. Cit., p. 559.

¹⁶⁴ CHÁVEZ, Op. Cit., p. 7.

¹⁶⁵ Idem.

participación de todo ente político y ostentador de poder, pues como sostiene Burgoa: *“El principio de rigidez de una Constitución, opuesto al de flexibilidad, garantiza la efectividad de la supremacía de la misma, como ya dijimos. En efecto, de nada serviría que una Ley Fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común establecido para la alteración una ley secundaria, pudiera modificarse, ya que, en el supuesto de que el legislador insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría sin ningún inconveniente realizar su objetivo, reformando simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria.”*¹⁶⁶

2.5.2 REFORMABILIDAD CONSTITUCIONAL

Como bien hemos señalado, el principio constitucional de Rigidez contempla invariablemente al procedimiento reformador de la Constitución, que la misma adopta, es por ello que el constituyente mexicano ha contemplado en el artículo 135 dicho procedimiento. Pues a la letra dice:

*“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”*¹⁶⁷

Como señalamos al inicio del tema, es importante que toda suprema norma constitucional adopte un procedimiento específico para su modificación, por lo que la importancia del mismo proceso de reforma se traduce en que: *“... la Constitución es la manera específica de singularizar la supremacía de la Constitución; una constitución no es Constitución si puede ser reformada múltiples veces a través del procedimiento ordinario de la misma manera que sucede con una ley ordinaria. Si esto ocurre la Constitución no es Constitución, es una ley.”*¹⁶⁸ Desde nuestro ordenamiento jurídico, la importancia de la reforma recae, sobre la dificultad que representa ejecutar reformas a la Constitución. Pues como se desprende del texto del artículo 135, la Constitución exige la mayoría calificada para poder llevar a cabo cambios constitucionales y aunado a lo anterior, exige el consenso de las legislaturas locales, dando una participación democrática a las entidades, misma que se traduce en el federalismo que nuestra nación adopta como sistema organizativo político. Sin

¹⁶⁶ BURGOA, Op. Cit., p. 365.

¹⁶⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CONST DE 1917]. Art 135. 5 de febrero de 1917 (México)

¹⁶⁸ MORA, Op. Cit., p. 49.

embargo, la dificultad solo se ve traducida en lo que reza las líneas constitucionales, pues como abordaremos en las líneas siguientes, las reformas constitucionales han sido una constante y común práctica para los ejecutivos federales a lo largo de los distintos sexenios, y una costumbre del poder legislativo, por lo que consideramos de manera muy somera, que se ha abusado del artículo 135 constitucional.

La importancia de adoptar un procedimiento de reforma, recae principalmente sobre tres características primordiales de la Constitución que de acuerdo con Mora Donatto, son las siguientes:

- a) *“El carácter único de la constitución como norma jurídica (leyes hay muchas, Constitución no hay más que una).*
- b) *El carácter de la Constitución como única y superior, en la medida en que es ésta la que da unidad al ordenamiento jurídico, porque en ella encuentra su origen, directa o indirectamente, todas las demás normas que se integran en el mismo;*
- c) *El carácter de la Constitución como norma política que sirve para ordenar jurídicamente el proceso de autodirección política de la sociedad y darle de esta manera un mínimo de seguridad al mismo.”*¹⁶⁹

Dichas características solo reflejan la importancia que como norma suprema contiene la Constitución, y enfatizamos en que toda constitución deba contemplar un procedimiento específico de modificabilidad, ya que no debe permear la disposición constitucional, de manera permanente en la vida de una nación, puesto que las épocas son distintas y el ser humano es cambiante, por lo tanto, la misma no deben encauzar a un solo camino la vida jurídica, política y social de una nación, es por ello que de no existir un procedimiento distinto y agravado de reforma, según Díaz Ricci la Constitución no gozará de *supremacía jurídica – política*, pues sostiene que: *“... en aquellos sistemas donde la normativa constitucional no goce de supremacía jurídica respecto de las restantes disposiciones legales, es decir, donde no rija el principio norma superior derogat priori, la Constitución, será flexible por cuanto no existe obstáculo alguno para ser libremente modificada, por tanto, carece de aquellos requisitos formales para su modificación, los que dan a la Constitución una complejión rígida, haciendo perdurable su texto.”*¹⁷⁰

Por supuesto que desde la época del Constituyente Mexicano de 1857, no convenía adoptar una *“Constitución Flexible”* dentro del aparato jurídico mexicano, pues aunque dicha tendencia es propia del siglo XIX, nunca fue del interés del constituyente contemplar un procedimiento de reforma propio y similar de la Constitución Inglesa, y que por *flexibilidad* se entiende que: *“Se trata del*

¹⁶⁹ Ibidem., p. 50.

¹⁷⁰ DÍAZ, Op. Cit., p. 561.

*constitucionalismo flexible [...] en el que no existen límites jurídicos para la manifestación de la voluntad del legislador. El ordenamiento empieza en la ley, y si la Constitución forma parte del ordenamiento lo hace como una ley más.”*¹⁷¹ Consideramos que el legislador inglés de este siglo, no reflejo el concepto de supremacía sobre su norma constitucional, tan es así, que una ley común se encontraba a la par del texto constitucional, y esto ocurría, debido a la tradición de que la constitución formase parte como un ente más del mismo aparato legal, pues para dicha nación únicamente el parlamento y el rey, constituían una fuente legítima.

Desde otra corriente ideológica, los Constituyentes norteamericanos, contemplaron la reforma a su Constitución en su artículo V, definiéndolo como un procedimiento distinto y especial por el cual se admiten reformas, pero sé conservando la idea de supremacía de su Constitución, por sobre cualquier poder y sobre cualquier ley, pues como sostiene Mora: “... *la finalidad expresa de convertir a la Constitución en la norma jurídica superior del ordenamiento, que resultara, en virtud de dicho procedimiento, indisponible para el poder legislativo ordinario.* Continúa Mora “... *la reforma es pensada desde el primer momento como una institución jurídica, con alcance político. [...] Una institución que no debe impedir el proceso político de autodirección de la sociedad, pero que si debe impedir que se traspasen límites.”*¹⁷² La idea de preservar y fijar límites infranqueables dentro de nuestra Constitución es una de las posturas a la que nosotros somos férreos defensores, la vulnerabilidad de la Constitución tan solo se ve y se verá reflejada en el nulo desarrollo de nuestro país, y en la constante inoperancia política, al servicio de la sociedad, por parte de los poderes de la unión.

Sin embargo, a pesar de que nuestro sistema jurídico mexicano, contempla ciertos mecanismos de rigidez, no se han traducido en una dificultad para que el legislador haya modificado en diversas ocasiones la Constitución, pero a pesar de tan cotidiana y poco conveniente práctica, existen diversas propuestas como mecanismo de rigidez, los cuales son expuestos por José de Jesús Chávez Cervantes a propuesta de Laporta, Ferreres y Elster. De los cuales destacan los siguientes: 1) *Cláusulas de intangibilidad o también conocida como petrificación constitucional.* 2) *Participación de varias instituciones u órganos para reformar la Constitución.* 3) *Cláusulas de enfriamiento o mecanismos de demora (dilatar un tiempo la reforma).* 4) *Consentimiento de determinadas mayorías para la aprobación de la reforma.*¹⁷³

¹⁷¹ MORA, Op. Cit., p. 57.

¹⁷² Ibidem., p. 52.

¹⁷³ CHÁVEZ, Op. Cit., p. 8 – 9.

2.5.3 INEFICIENCIA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Como señalamos en líneas anteriores, han sido en reiteradas ocasiones que las distintas legislaturas han hecho del procedimiento de reforma constitucional, una práctica y objetivo conjunto, y que son impulsadas por el ejecutivo federal, al iniciar un sexenio. Sin embargo, resulta sorprendente la cantidad de artículos constitucionales que, según don Felipe Tena Ramírez, han sido objeto de alguna modificación, pues el jurista sostiene que: *“... de 136 artículos, son 67 los que se mantienen intactos, tal como los produjo el Constituyente de Querétaro. Los restantes 69 son los que hasta ahora han sido objeto de alteraciones, sea por meras modificaciones dentro de su texto, o bien por derogación parcial sin sustitución, o al contrario mediante adición, todo ello en relación con artículos preexistentes.”*¹⁷⁴ Es importante aclarar que el cálculo de reformas que señala el jurista corresponde a la fecha de publicada su obra, siendo, aun así, admirable la cantidad de reformas efectuadas en aquellos tiempos del jurista. Sin embargo, para efectos estadísticos e ilustrativos, resulta que, de acuerdo al portal oficial web del Congreso de la Unión, a la fecha de elaboración del presente sub capítulo, han sido solo 21 artículos constitucionales los que han resultado intactos desde la promulgación en 1917, mientras que los 115 restantes han sufrido entre al menos 1 reforma y hasta 85 reformas, siendo el artículo 73 constitucional el más enmendado.¹⁷⁵

En un plano general, la Constitución Federal, contempla dos procedimientos de reforma, uno es el ya mencionado artículo 135 que prevé todos aquellos cambios al texto constitucional, a través de la participación de las Cámaras legislativas federales y de los Congresos locales. Mientras que el otro, un tanto ignoto es el artículo 73 que en sus fracciones I y III establecen lo siguiente:

- I. *“Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;*

- III. *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*
 - 1o. *Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.*
 - 2o. *Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.*

¹⁷⁴ TENA Op. Cit., p. 64.

¹⁷⁵ Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Última actualización: 08 de enero de 2023, obtenido de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, el 08 de enero de 2023.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.”¹⁷⁶

Dichos preceptos facultan al Congreso de la Unión a *admitir nuevos Estados* o bien *formar otros nuevos* dentro de la Unión Federal, los cuales se encuentran estrechamente relacionados y vinculados entre sí, pues para que el propio artículo 73 pueda surtir sus efectos, es necesario que primero se desahogue el procedimiento contemplado en el artículo 135 constitucional. Todo ello, por la sencilla razón de que el propio artículo 43 de la Constitución describe y enumera a todas aquellas Entidades Federativas que forman parte del pacto federal, por lo tanto, para llevar a cabo los efectos del artículo 73 fracciones I y III es necesario modificar el texto constitucional a través del procedimiento de reforma. Por el cual primeramente debe plantearse un proyecto de iniciativa ante alguna de las dos cámaras, la cual debe discutirla y en su caso aprobarla por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes. De ser aprobado dicho proyecto se turna a la *Cámara Revisora*, la cual debe discutirla y en su caso aprobarla, de la misma manera por el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes. Continuando con el procedimiento, el proyecto debe turnarse a los 31 congresos locales, los cuales a través de sus propias constituciones estatales y de la legislación local, deben pronunciarse y aprobarlas o no. En caso de ser favorable, dichos votos deben enviarse al Congreso de la Unión, para que estos verifiquen y realicen el conteo de votos favorables que haya emitido las legislaturas locales. Si se obtuviese la mayoría, se declarará aprobada la reforma, y, por lo tanto,

¹⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CONST DE 1917]. Art 73. 5 de febrero de 1917 (México)

el Ejecutivo Federal la promulgará en forma de decreto, por lo que será publicada en el Diario Oficial de la Federación. De esta manera, en un sentido estricto la Constitución contempla dos procedimientos de reforma, los cuales están estrechamente vinculados uno con otro y, por lo tanto, fungen como uno mismo para perseguir un fin en común.

Han sido diversos juristas los que han fijado su posición acerca del uso innecesario de la reforma constitucional, algunos sostienen que en diversas ocasiones han sido irresponsables y ociosos aquellos legisladores federales y locales que han aprobado invariablemente aquellas reformas impulsadas por el ejecutivo, sin significar siquiera un equilibrio y un freno a las intenciones ejecutivas, pues han sido aprobadas sin alterar, modificar o siquiera observar algún precepto establecido en dicha iniciativa de reforma. Es por ello, que resulta interesante para el presente subtema observar de manera muy somera lo que sucede en el sistema constitucional norteamericano, pues a pesar de tanto la Constitución mexicana como la norteamericana contemplan una cláusula reformadora, es el uso y las modificaciones ejecutadas, que marcan la diferencia, pues en razón de ello se plantea que en Estados Unidos: *“... se ha hecho uso del poder de enmienda en veintisiete ocasiones. Exceptuando las diez primeras que se incorporaron a la Constitución de 1791 y que fueron una prolongación del proceso constituyente original, se ha producido una reforma cada trece o catorce años. El procedimiento de reforma ha sido, en consecuencia, un procedimiento razonable que ha servido a su finalidad: dar estabilidad sin impedir el cambio.”*¹⁷⁷ Resulta interesante la postura que definen diversos juristas al referirse sobre el procedimiento de reforma constitucional, pues como señalamos, el uso de reformas ha sido empleado de manera razonable y tal vez aquel, sea uno de los motivos del auge de aquella nación.

No obstante, el hecho de que las constituciones contemplen una cláusula de reforma constitucional, no implica que el resultado sea similar al caso de Estados Unidos, o bien como el de México. Pues como se sabe, la Constitución española de 1812 (Constitución de Cádiz) contemplaba un proceso de reforma que en todo caso podríamos sustentar, de que se trata de un procedimiento engorroso, lleno de trámites repetitivos entre los distintos órganos, así como también de múltiples revisiones tras revisiones, de ese modo, solo conducen limitantes que difícilmente se logren superar, pues era propensa a la ineficiencia, de ahí que se ha dicho que significaría un camino *intransitable*. Por dichas razones se ha sostenido que: *“Una reforma de la Constitución como esa está indicando que la Constitución no es una norma jurídica, sino un documento político de ruptura, de combate, pero no una norma que pueda ordenar*

¹⁷⁷ MORA, Op. Cit., p. 53.

*jurídicamente la vida del Estado. De ahí la perplejidad del constituyente de 1837, que quiso reformar la Constitución de 1812 y que no pudo hacerlo de ninguna manera.”*¹⁷⁸

Existe una muy clara connotación sobre el verbo *reformar*, el cual diversos autores han sostenido que implica *alterar algo, pero sin cambiar su esencia o sustancia*, es por ello que tal vez, los legisladores han hecho uso en diversas circunstancias del procedimiento de reforma. Pero si bien la Constitución contempla su modificabilidad, esto no implica que se pueda *transformar*, pues de acuerdo a la última parte del propio artículo 39 constitucional: *“El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”*¹⁷⁹ Por consiguiente don Ignacio Burgoa asevera que hay una estrecha relación entre los artículos 135 y 39 constitucionales, para él resulta que del artículo 135, no se puede inferir alguna *facultad de alterar el régimen gubernativo*, pues dicha facultad está concedida a la nación, a través del propio artículo 39: *“... es lógico y evidente que el pueblo no pudo haberse despojado o desposeído de ella (facultad del artículo 39 constitucional) para conferirla al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados, órganos que sólo son titulares del ejercicio del poder público, limitado por la propia Constitución y por la legislación ordinaria – en general.”*¹⁸⁰

Consecuentemente continua Burgoa, afirmando que: *“La facultad de reformar la Constitución contiene, pues, tan sólo la facultad de practicar, en las prescripciones legal – constitucionales, reformas, adiciones, refundiciones, supresiones, etc.; pero manteniendo la Constitución, no la facultad de dar una nueva Constitución, no tampoco la de reformar, ensanchar o sustituir por otro fundamento propio de esta competencia de revisión constitucional.”*¹⁸¹ Concretamente, la idea del prominente jurista mexicano, es que el poder reformador no faculta al legislativo a suprimir y por su parte promulgar nuevos *principios políticos y jurídicos*, y de la forma de gobierno, pues si bien, existen límites por en cuanto a la reforma, y aquellos rasgos que distinguen al texto constitucional, resultan inalienables y, por lo tanto, dicho poder reformador se encuentra sujeto al mismo texto constitucional, puesto que no es absoluto.

Es muy importante señalar que somos fieles a la idea de que la facultad de reforma constitucional, concedida al Poder Legislativo a través de las Cámaras y de las legislaturas estatales es meramente sobre modificaciones implícitas y sin afectar aquellos principios moldeadores que expresa la Constitución. A pesar de que la realidad es otra, y que del texto original de 1917 queda muy poco, sería importante encausar y delegar la actuación de los distintos órganos del Estado para hacer frente

¹⁷⁸ Ibidem, p. 56.

¹⁷⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CONST DE 1917]. Art 39. 5 de febrero de 1917 (México)

¹⁸⁰ BURGOA, Op. Cit., p. 366.

¹⁸¹ Ibidem, p. 368.

a aquellas reformas intransigentes de los políticos en el poder, que solo han obedecido a interés particular y mezquino, pues solamente han beneficiado a aquella cúpula social y política. Por las razones antes motivadas, resulta necesario exponer el pensamiento del ideólogo francés Emmanuel-Joseph Sieyès, citado por Burgoa, sobre aquella facultad poco idealizada, pero mal ejecutada respecto a los limitantes al que debe someterse el legislativo, con respecto al procedimiento de reforma constitucional, pues enfatiza que: *“... no proclamen los principios básicos derivados del ser, modo de ser y querer ser del pueblo, sino que simplemente los regulen. De ello se infiere que los citados órganos no pueden cambiar la esencia de la Constitución al punto de transformarla en una nueva mediante la alteración, supresión o sustitución de los aludidos principios. Como hemos afirmado insistentemente, la permisón jurídica contraria a esa prohibición significaría desplazar el poder constituyente, o sea, la soberanía misma del pueblo, hacia órganos constituidos que debe actuar conforme a la Constitución que instituye su existencia y no con la tendencia a destruirla.”*¹⁸²

En este punto, resulta señalar importante que compartimos la idea de que deben fijarse límites claros y muy bien específicos sobre aquellos alcances y efectos que debe tener una reforma constitucional, por lo que la participación de los órganos de gobierno es indispensable para limitar aquel poder reformador, que en muchas ocasiones ha sido encausado a su mal ejercicio a través de la Constitución. Pues incluso se ha señalado que: *“el crecimiento poco ordenado del texto si es un inconveniente. Ya nos encontramos con una Constitución incoherente en algunos casos y con escasa técnica legislativa. Al grado incluso de ser incomprensible.”*¹⁸³

2.5.4 POSTURA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN FRENTE AL PROCEDIMIENTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Si bien, a lo largo de nuestras investigaciones y arduas lecturas, nos topamos en que ni la doctrina ni la propia ley, han definido claramente aquellos alcances que tiene o conlleva el poder reformador, es decir adicionar y reformar, han recibido el mismo trato. Aunado a lo anterior, resulta importante destacar que diversos autores han coincidido en señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tratarse del máximo tribunal jurisdiccional de México, debería tener una mayor participación en busca de la preservación de la Constitución cuando ocurre un procedimiento de reforma, es por ello que su participación resulta fundamental, pues se afirma que si dicho tribunal tuviera una participación como órgano revisor en aquellas reformas

¹⁸² Ibidem, p. 380.

¹⁸³ CHÁVEZ, Op. Cit., p. 13.

constitucionales: *“... se consolidaría el principio de rigidez de la Constitución, se complementarían el régimen de su preservación cuyo funcionamiento está encomendado a la Suprema Corte, volviéndolo más congruente con el espíritu que lo anima. En efecto, si el tribunal máximo de la República es y ha sido el órgano supremo de control constitucional frente a los actos de cualesquiera autoridades que afecten la Constitución, no existe justificación alguna para considerar que la tutela a sus mandamientos y postulados sólo se imparta respecto a la actuación de las entidades estatales que por su propia naturaleza debe estar a ellos sometida [...] y no en relación con reformas o adiciones constitucionales sin verdadera motivación real, que a la postre, además de hacer nugatorio el principio de la supremacía de la Ley Fundamental, [...] acabarían por quebrantar imprudentemente el espíritu social, económico y político que informa y anima al orden por ella establecido...”*¹⁸⁴ Es por ello que para exponer la necesaria participación de la Corte en el proceso de reforma, fijaremos nuestra atención en algunas de las actuaciones que el máximo tribunal ha tenido, y la postura que ha definido, frente a aquellos escenarios.

En 2001 a consecuencia de la conocida coloquialmente como la *Reforma Indígena*, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las reformas a los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de la Constitución, a lo cual más de 200 municipios, el Congreso de Chiapas y el Poder Ejecutivo de Tlaxcala, interpusieron una serie de Controversias Constitucionales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, primordialmente contra los actos que componen el proceso de dichas reformas. Por lo que de entre dichos controles promovidos destacan la formada y registrada con el número de expediente 82/2001 promovida por el Ayuntamiento de San Pedro Quiantoni Tlacolula, Estado de Oaxaca, donde se demandó la invalidez del proceso legislativo que culminó con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, en el que se adicionaron dos párrafos, el segundo y el tercero, al artículo 1º, reformó el artículo 2º, derogó el párrafo primero del artículo 4º, adicionó un párrafo, el sexto, al artículo 18, y un párrafo, el último, al artículo 115, todos de la Constitución Federal.”¹⁸⁵ Dicho recurso fue turnado en su momento a la exministra Olga Sánchez Cordero, para su debida instrucción. Por lo que el Tribunal en Pleno procedió a determinar si los vicios del procedimiento de reformas a la Constitución Federal, podrían ser materia del demandado control constitucional, formulando primeramente un análisis histórico a las diversas etapas de los alcances y efectos de la controversia constitucional. Para después argumentar que existe una clara distinción entre el Constituyente Originario y las autoridades constituidas, al señalar que aquel es un poder primigenio que mana de la soberanía popular, mientras que los poderes constituidos surgen de la voluntad del Constituyente Originario. Pues

¹⁸⁴ BURGOA, Op. Cit., p. 376.

¹⁸⁵ Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 82/2001, Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Olga Ma. Del Carmen Sánchez Cordero, 6 de septiembre de 2002, obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1660/8.pdf>, el 03 de enero de 2023.

de este modo el “*Constituyente Originario encuentra su poder ilimitado, mientras que los poderes constituidos se encuentran limitados respecto al ámbito de su competencia.*”¹⁸⁶ Del mismo modo, el Tribunal Pleno sostuvo que el “*Constituyente originario, transfiere sus facultades de manera automática al Órgano Reformador o Revisor, el cual se describe en el artículo 135 constitucional, misma que lo concibe como una entidad compleja pero unitaria.*”¹⁸⁷ Continúa definiendo su criterio la Suprema Corte considerando que si bien se impugna la invalidez del proceso de reformas, no puede jurídicamente desvincularse de su objeto, que es la aprobación y declaratoria de reformas a la Carta Magna, por lo que dichas reformas no emanan de una autoridad no incluida expresamente en el artículo 105 constitucional, resulta improcedente la Controversia Constitucional, toda vez que la SCJN no es facultada “*expresamente para controlar a través de la controversia constitucional, los actos que emita el Órgano Reformador.*”¹⁸⁸

Así mismo argumenta el Tribunal que si se diera el hipotético supuesto de que la Controversia Constitucional procediera en contra del procedimiento de reformas efectuado por el Órgano Revisor, tendría efectos generales. Siendo de este modo que se violentaría el *principio de supremacía constitucional*, previsto en el artículo 133, y en conjunto al artículo 135 constitucional que preestablece el órgano calificado y el procedimiento de reforma constitucional, puesto que de ser efectiva la impugnación, la sentencia solo tendría efectos entre las partes, es decir, los efectos de la reforma constitucional solo dejarían de aplicarse en aquellos Municipios o Estados que hayan promovido el recurso y que hayan obtenido resolución favorable.

Es así que el máximo Tribunal Constitucional de México determino improcedente la Controversia Constitucional impugnada por el Ayuntamiento de San Pedro Quiantoni Tlacolula, en razón de que el propio legislativo ordinario en ejercicio de su poder reformador a través del cual fue adicionando la Controversia Constitucional, no establecido la procedencia en contra de las reformas o adiciones a la Constitución Federal, y en suma que la propia Constitución prevé su procedimiento de reformas y adiciones, puesto que en razón del recurso analizado, el control constitucional resulto improcedente frente al Procedimiento de Reforma Constitucional. Dichos criterios de la Corte, derivaron en dos tesis de jurisprudencia, publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, las cuales son de trascendencia para la presente investigación, por lo que se transcriben a continuación:

¹⁸⁶ Ídem.

¹⁸⁷ Ídem.

¹⁸⁸ Ídem.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De lo dispuesto por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de las diversas exposiciones de motivos y dictámenes relativos a las reformas a este precepto constitucional, se desprende que la tutela jurídica de la controversia constitucional es la protección del ámbito de atribuciones de los órganos del Estado que derivan del sistema federal (Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal) y del principio de división de poderes a que se refieren los artículos 40, 41, 49, 115, 116 y 122 de la propia Constitución, con motivo de sus actos o disposiciones generales que estén en conflicto o contraríen a la Norma Fundamental, lo cual se encuentra referido a los actos en estricto sentido y a las leyes ordinarias y reglamentos, ya sean federales, locales o municipales, e inclusive tratados internacionales. De lo anterior deriva que el citado precepto constitucional no contempla dentro de los órganos, poderes o entidades que pueden ser parte dentro de una controversia constitucional, al Órgano Reformador de la Constitución previsto en el artículo 135 del mismo ordenamiento, pues no se trata de un órgano de igual naturaleza que aquellos en quienes se confían las funciones de gobierno; además de que se integra por órganos de carácter federal y locales, es a quien corresponde, en forma exclusiva, por así disponerlo la Constitución Federal, acordar las reformas y adiciones a ésta, y de ahí establecer las atribuciones y competencias de los órganos de gobierno, sin que tampoco, al referirse el citado artículo 105, fracción I, a "disposiciones generales" comprenda las normas constitucionales.¹⁸⁹

PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la

¹⁸⁹ Tesis: P./J. 40/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 2002, página 997, registro digital: 186044, obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186044>, el 03 de enero de 2023.

conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.¹⁹⁰

Por otro lado, de manera muy somera, es importante analizar y resaltar la resolución al Amparo en Revisión 2996/1996, sobre la admisión del amparo en contra del procedimiento de reformas constitucionales, pues se determinó: “... *que al considerar que, en principio, el procedimiento de reforma constitucional sí era impugnabile a través del juicio de amparo, por lo que el juez de distrito no puede desechar por notoriamente improcedencia una demanda de garantías contra ese procedimiento. Por tanto, el juez debe entrar, si no encuentra otra causal de improcedencia, a estudiar el fondo del asunto.*”¹⁹¹

El criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha encontrado su firmeza respecto al Procedimiento de Reforma Constitucional, puesto que mientras que con el Caso Camacho (Amparo en Revisión 2996/1996) permitió cierto control al procedimiento de reforma, con la Controversia Constitucional 82/2001, “... *dejo claramente establecido que el poder de revisión es un poder soberano, no constituido y, por tanto, no está sujeto a control alguno; es más ni siquiera permite el control del procedimiento de reforma, con lo cual se ve todavía, si se puede, aún más minado el principio de supremacía constitucional...*”¹⁹²

Coincidimos en la postura que han asumido diversos autores y juristas con respecto al procedimiento de reforma, pues en ocasiones se ha vulnerado diversos principios constitucionales, y en suma, a pesar de los distintos criterios que ha fijado la Suprema Corte, estimamos que aún no existe una clara definición y entendimiento sobre aquellos alcances que debe contener y efectuar una Reforma Constitucional, pues incluso se ha dicho que: “*la Constitución no se ha considerado como una verdadera norma jurídica es evidente que la reforma constitucional tampoco ha podido cumplir con el papel que le corresponde en otros sistemas jurídico – políticos.*”¹⁹³ En efecto, somos de la idea de que se deben de fijar límites y alcances por en cuanto al procedimiento de reforma, y que invariablemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe y tiene que asumir un papel más trascendente al momento de vigilar la legal aplicación y el estricto apego constitucional al procedimiento de reforma, por lo que debe de redefinir su postura, asumir su responsabilidad como el Máximo Tribunal

¹⁹⁰ Tesis: P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 202, pagina 1136, registro digital: 185941, obtenido de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>, el 03 de enero de 2023.

¹⁹¹ Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, México, 1997, obtenido de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquigraficas/documento/2021-06-28/03021997.pdf>, el 03 de enero de 2023.

¹⁹² BALBUENA Cisneros, A. (2007). *Límites y control Constitucional en México*, Universidad de Guanajuato, México, p. 175.

¹⁹³ RODRÍGUEZ, Alonso M. Teresa (5 de julio del 2000). *La Técnica Jurídica en la Reforma Constitucional* [Seminario de Derecho Constitucional y Parlamento del Nuevo Milenio]. Cámara de Diputados LII Legislatura, obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/tesinas2/338.html>, 03 de enero de 2023.

Constitucional del país, y definir y salvaguardar la legalidad y objetividad, primeramente de la Constitución, y en aquellos casos de su procedimiento de reforma.

Con el principio de Rigidez Constitucional se pretende que la máxima norma legal permee a través del tiempo y que por igual se contemple su posible adecuación a las cambiantes y tan distintas épocas que vive el ser humano. Asumimos que la función del poder reformador es necesaria e indispensable en todo ordenamiento legal de corte democrático, pero somos férreos creyentes de la idea que las reformas deben ejecutarse con la más estricta prudencia, pues como afirma el ilustre Burgoa: “... *el concepto de reforma implica necesariamente una modificación parcial, puesto que, si fuere total, se trataría de una sustitución o transformación. Una reforma es algo accesorio o anexo a algo principal...*”¹⁹⁴ La participación de los distintos órganos de poder es sumamente importante al momento de llevar a cabo una reforma, pero sin embargo dicha participación no debe ser de mero trámite, sostenemos la noción de que es indispensable un análisis profundo considerando todos los efectos que puede conllevar una reforma, pues de eso se trata y aquí se encuentra vigente la diferencia que existe entre reformar una ley secundaria y Reformar la Constitución, pues: “*Equiparar al poder revisor con el poder constituyente conlleva el peligro de hacer titular efectivo de la soberanía no al pueblo sino a las oligarquías en el poder.*”¹⁹⁵ Por lo tanto, deben no solo contemplarse sino ejecutar los efectos que conllevan los diversos Principios Constitucionales, de ahí que la Rigidez Constitucional, debe conducir por el camino de la constitucionalidad y la legalidad a todo aquel que busque modificar la Constitución.

2.6 PODER

Han sido muy distintas y variadas las concepciones que tratan de comprender y entender la palabra poder, y derivado de la naturaleza de nuestra investigación, y en sintonía con los diversos temas constitucionales previamente abordados, consideramos que es indispensable estudiar algunos aspectos trascendentales y relevantes al poder, pues su necesidad ha sido expresada de manera distinta a lo largo de la historia, y si bien, en nuestra época, el poder es ejercido a través del Estado, no ocurría así en siglos anteriores, ni mucho menos existía una regulación uniforme, pues se llegó a decir incluso, que la persona que lo ostentaba era por encargo divino. Concepción que evidentemente en nuestros días no tiene cavidad, puesto que han surgido diversas posturas de prominentes autores que tratan de explicar el poder, y la conveniencia de que éste sea ejercido y ostentado por el Estado.

¹⁹⁴ BURGOA, Op. Cit., p. 366.

¹⁹⁵ BALBUENA, Op. Cit., p. 176.

Las razones para abordar dicha cuestión pueden ser innumerables, dada la complejidad, dificultad y las distintas ramas de las ciencias sociales que han abordado el tema, sin embargo, para encauzar nuestro estudio a una sola dirección y sin perder el ánimo de llegar al estudio del poder judicial y de la integración de su máximo órgano jurisdiccional, nos limitaremos únicamente a abordar aquellas posturas de corriente constitucional y jurídica.

De esta manera, Max Weber, quien fue uno de los más importantes juristas del siglo pasado, y el cual además fue un notable economista, historiador y politólogo alemán, simplifica que; *“Poder, significa la probabilidad de imponer la propia voluntad, dentro de una relación social, aun contra toda resistencia y cualquiera que sea el fundamento de esa probabilidad. Por denominación debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia a un mandato de determinado contenido entre personas dadas; por disciplina debe entenderse la probabilidad de encontrar obediencia para un mandato por parte de un conjunto de personas que, en virtud de actitudes arraigadas, sea pronta simple y automática.”*¹⁹⁶ Para dicho autor, el termino poder, implica invariablemente dos cualidades, *dominación y disciplina*, las cuales involucran a la *obediencia*, misma que se ve reflejada en la impartición de orden y en el sometimiento de la población al orden Estatal que se ve impuesto a través del mandato constitucional.

Para Elisur Arteaga, *“El termino poder, supone la existencia de vínculos; van de quien manda a quien obedece; de quien castiga un desacato a quien es objeto del castigo, sufre la sanción en su persona o en sus bienes; de quien obedece y es premiado o de quien por razón de su persona o de las circunstancias queda temporalmente al margen del sistema represivo.”*¹⁹⁷ Desde una perspectiva similar, Arteaga sostiene la postura sobre la obediencia que existe entre un ente superior y uno destinado a seguir los mandatos del superior, a la que condiciono su incumplimiento a través de la coercitividad, es decir un castigo, destinando y planteando de esta manera un carácter represivo a su violación.

Del mismo modo se sostiene que *“La palabra poder tiene de por sí una carga emotiva bastante considerable, la razón es sencilla, el primer contacto que el hombre tuvo con el poder fue con poder de la naturaleza, después – ante lo inexplicable – con el poder teológico y posteriormente conoció el poder del hombre sobre el hombre que, en su evolución más sofisticada, pasó a ser el poder del Estado, que no es otro que el poder político [...] la noción de poder suele estar más relacionada con la acción social colectiva que con la fuerza física. También se entiende como la capacidad para*

¹⁹⁶ WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964, p. 43.

¹⁹⁷ ARTEAGA, Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta Edición, Oxford, México, 2013, p. 238.

cambiar la realidad.”¹⁹⁸ Desde esta concepción el poder implica desde el primer contacto con la naturaleza, hasta la fuerza que fue adquiriendo la doctrina religiosa, al tratar de explicar lo que el hombre no podía comprender en tiempos antiguos, para finalmente reunirse en sociedad y dotar a cierta clase y cierto grupo de hombres, de poder, para subordinar a las masas. Consideramos que es importante enfatizar en que el poder a lo largo de la historia, fue adquiriendo diversas connotaciones, y entre las cuales dio como resultado, fue la del poder político, del cual se ha sostenido que el estado es garante.

Hacia otra visión, y bajo la influencia de una tendencia distinta a las previstas anteriormente, el filósofo francés Jacques Maritain, sostiene que “... *la autoridad y el poder son dos cosas diferentes: el poder es la fuerza mediante la cual se puede obligar a otro a obedecer. La autoridad es el derecho de dirigir y mandar, de ser oído u obedecido por otro. La autoridad requiere el poder.*”¹⁹⁹ Con la variación que nos proporciona dicho autor, podemos constatar que a partir del ejercicio del poder surge un elemento, que funge como trascendental a la naturaleza del poder. El termino autoridad, para Maritain, implica la legalidad, pero no basta con ostentarse como autoridad, sino que es necesaria la adecuación del poder, pues es esta cualidad o facultad, la que proporciona fuerza de mando, para cumplir sus funciones y lograr los cometidos del poder, sí, es cierto, a través de la autoridad.

Del mismo modo, Stoppino, sostiene que; “... *la palabra poder, designa la capacidad o posibilidad de obrar, de producir efectos, y puede ser referida tanto a individuos o grupos humanos como a objetos o fenómenos de la naturaleza. [...] el poder se precisa y se convierte de genérica capacidad de obrar, en capacidad del hombre para determinar la conducta del hombre: poder del hombre sobre el hombre.*”²⁰⁰ Bajo dicho planteamiento el poder entraña y conlleva el control del hombre a través de su ejercicio, pues el Estado, al ser creación del hombre, y dotado y facultado a través del ejercicio del poder, entre sus objetivos está el de fijar la conducta del hombre, sometiéndolo a ciertos límites a seguir.

Finalmente, Hermann Heller, citado por Arteaga, enfatiza y distingue entre tres entes distintos, autoridad, poder social y poder político, por lo que sostiene que: “*Tener autoridad quiere decir encontrar obediencia sin tener en cuenta la protección de los intereses en que piensan los que obedecen... Todo poder social se basa en la expectativa de una conducta regular por parte de los sometidos, y todo poder político*

¹⁹⁸ HURTADO, Cisneros, Alfredo, *El sistema de responsabilidades de los servidores públicos en México*, UNAM, México, 2015, p. 78.

¹⁹⁹ MARITAIN, Jacques, *El hombre y el Estado*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1983, p. 144.

²⁰⁰ STOPPINO, Mario, *Diccionario de Política*, tomo II, México, Grupo Editorial Siglo veintiuno, 2015, p. 1190.

*en la expectativa de una conducta de los subsidios, según lo exigido por la regla... Todo poder político es poder jurídicamente organizado.”*²⁰¹

Podemos sostener que el poder es un medio de control necesario para todo Estado, incluso los que no encuentran su origen a través de procesos democráticos, pues a lo largo de la historia humana se ha ido perfeccionando y orientando, para controlar todos aquellos sectores de la población, y que incluso se ha buscado alcanzar a todos aquellos sectores de la población, que resulta más complicado influir y tener acceso a ellas. En apego a los criterios de los distintos autores, no ha sido fácil ejercer dicho poder, sin embargo, es bien sabido y notorio que, por medio del poder, se han cometido infinidad de arbitrariedades e injusticias por parte de las autoridades mexicanas, inclusive diversos héroes y personajes históricos, son los que han ejercido dicho ejercicio del poder arbitrario. Y es esta precisamente una de las motivaciones de la presente investigación, es decir, pretendemos demostrar que el ejercicio del poder del ejecutivo al designar a los integrantes de otro poder, distinto al de él, pero con el mismo grado jerárquico, vulnera su libertad de ejercicio, y es sumamente evidente como el poder se ejerce para satisfacer intereses y objetivos particulares, singulares a compromisos políticos, vulnerando la legitimidad y la institucionalidad del máximo tribunal en nuestro país. Si bien es cierto que el poder es un medio de control, también somos de la idea, de que dicho control debe ser orientado a un solo objetivo, el de brindar la mayores y mejores oportunidades a la sociedad, para que la misma crezca, y pueda desarrollarse en todos aquellos aspectos necesarios de la vida de un país libre. Como hemos señalado, diversos autores sostienen que existe una distinción entre distintas especies de poderes, todo ello, de acuerdo a sus características o bien a la materia que contempla, destacando los siguientes; económico, social, religioso, legal, político y público. En razón de ello, y con el fin de fortalecer el presente tema, abordaremos dos clases de poderes, que consideramos que denotan una relación de estrecha vinculación con el ejercicio del Poder a través del Estado, es decir, a través del ejecutivo, legislativo y judicial.

2.6.1 ORIGEN

Resulta complicado exponer aquel momento preciso en el que el Poder Judicial se constituyó como un organismo dedicado a la impartición de justicia, pues si bien, hemos ya expuesto en líneas anteriores que fue Montesquieu el que sugiere por primera vez la existencia de un tercer poder, a parte del ejecutivo y legislativo, dedicado a la resolución de contiendas e impartición de sanciones. Es también preciso

²⁰¹ ARTEAGA, Op. Cit., p. 237.

señalar que dicha función ya era desempeñada por el monarca o rey en aquellos siglos donde las monarquías imperaban, pues como señala Dermizaky; *“Durante la colonia, la justicia en América estaba organizada y sometida al poder de la Corona Española, a través de las audiencias y de otros funcionarios.”*²⁰² Tal vez sin tener una aproximación específica y clara sobre el principio del Poder Judicial, si podemos inferir, que desde sus orígenes se tenía contemplado o previsto que se convirtiese en un organismo libre de los otros dos poderes, por lo que; *“En el sistema presidencialista que siguió a las grandes revoluciones, se adoptó el sistema de separación de poderes al modo de frenos y contrapesos y se consideró, desde el origen al Poder Judicial como un poder independiente.”*²⁰³

Desde este momento podemos afirmar que el Poder Judicial fue creado a partir de la formulación e implementación del principio de separación de poderes, y que por lo tanto, desde el principio se tenía la intención de que éste funcionará como un organismo equilibrador entre los poderes, fungiendo como una barrera infranqueable, dotado de legalidad, a través del cual se busque la constitucionalidad sobre los actos del ejecutivo y legislativo, de ahí que es indispensable, como se señala arriba, de que sea independiente de cualquier poder. Por lo que respecta a la formulación e integración del Poder Judicial dentro del aparato jurídico mexicano, y más exactamente dentro de la historia del México independiente, podríamos abordar su implementación a partir de la Constitución Española de Cádiz de 1812, esto porque a pesar de la promulgación de la independencia mexicana en 1821, las disposiciones de la mencionada Constitución, siguieron vigentes hasta la promulgación de la Constitución de 1824, sin embargo, dada la naturaleza estructural de la presente investigación, abordaremos a profundidad cada una de las disposiciones de carácter Constitucional, promulgadas durante la historia de México, por en cuanto a la integración, función y facultades del Poder Judicial, en el siguiente capítulo.

2.6.2 PODER PÚBLICO

En líneas anteriores, sostuvimos que el poder nace como un medio o un mecanismo necesario de control. Es precisamente este control, él que puede estar orientado a diversos aspectos, diversas materias o bien, diversos recursos o motivos, lo importante en este apartado, es enfatizar que, aquel poder que ejerce el Estado, es para cumplir sus objetivos y lograr sus cometidos. Comúnmente la doctrina ha sido uniforme, y ha sostenido que el Poder Público, es *aquel que el Estado ejerce a través*

²⁰² DERMIZAKY, Op. Cit., p. 476.

²⁰³ DALLA, Via, Alberto Ricardo, *Teoría Política y Constitucional*, 1ra Edición, UNAM, México, 2006, p. 208.

de sus organismos para llevar a cabo su actividad. De esta manera comprende: “... la instancia social que conduce (que gobierna) a la comunidad (estatal). Este poder se distingue de cualquier otro poder por varias características las cuales, precisamente permiten denominarlo poder público, poder político. [...] dicho poder, afecta a todos los miembros de la comunidad. El poder público es el superior común de cada uno de los miembros de la comunidad (Austin). El poder público es un poder que se atribuye a la comunidad en conjunto; es consecuentemente considerado unitario.”²⁰⁴ Es así como, al tratarse de una actividad meramente pública, éste implica realizar y llevar a cabo actividades meramente políticas, es por ello que don Ignacio Burgoa afirmaba que: “Para que el Estado consiga los diversos objetivos en que tal finalidad genérica se traduce, necesariamente debe estar investido de un poder, es decir, de una actividad dinámica, valga la redundancia. Esta actividad no es sino el poder público o poder estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferentes, y que son; la legislativa, la administración o ejecutiva y la jurisdiccional. Estas funciones, a su vez, se ejercitan mediante múltiples actos de autoridad, o sea, por actos de poder público, los cuales, por ende, participan de sus atribuciones esenciales: la imperatividad, la unilateralidad y la coercitividad...”²⁰⁵ Del planteamiento de Burgoa, podemos destacar que se distinguen la figura de tres organismos indispensables para que el Estado, en ejercicio del Poder Público, realice las actividades previstas y lleve a cabo sus funciones reconocidas por la Constitución.

De este modo, podemos señalar que el Poder Público es aquel que entraña la actividad del Estado, a través de su ejercicio, por lo que busca y consigue llevar a cabo sus cometidos, a lo que del mismo modo se traducen en: “... la legislativa, la jurisdiccional y la administrativa. Genéricamente, la función del Poder Público es una manifestación de la voluntad general que, mediante la emisión de actos jurídicos y/o la realización de operaciones materiales, tiende al cumplimiento de los fines supremos del Estado, preceptuados por la Constitución y demás reglas subordinadas del ordenamiento jurídico objetivo.”²⁰⁶ De esta manera, se conforman las funciones del Estado, y a través del ejercicio del Poder Público, se traduce en: “Las cuatro funciones del Poder Público (constituyente, legislativa, jurisdiccional y administrativa) configuran la función del Poder Público, categoría abstracta y universal, válida para todos los países y para todas las épocas. Por el contrario, los cometidos del Poder Público son una categoría concreta, particular de cada país y a cada época, según la variable grado de intervencionismo del Estado en la vida económica y social, mediante acciones de su administración.”²⁰⁷

²⁰⁴ TAMAYO, y Salmorán, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t VII, p. 141.

²⁰⁵ BURGOA, Op. Cit., p. 254.

²⁰⁶ CORTIÑAS, Peláez, León, *Teoría General de los Cometidos del Poder Público*, Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 62, obtenido de; <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27654/24982>, el 13 de enero de 2023.

²⁰⁷ *Ibidem*, p. 86.

2.6.3 PODER POLÍTICO

Por lo que respecta al Poder Político, el abogado y profesor Elisur Arteaga ha sostenido que: “... *todo poder previsto o regulado por la constitución es político. Para el caso no importa que se trate de materias de naturaleza económica o social; se han incorporado a ésta en virtud de que influyen en el poder estimado como netamente político o porque lo neutralizan.*”²⁰⁸ En virtud de dicho planteamiento, podemos inferir, que a través del Poder Político se otorga y reconoce la facultad de mando a quienes ostenten la titularidad de dichos poderes. Para el caso de nuestro país, el poder ejecutivo que recae sobre el Presidente, el poder legislativo, a través de ambas cámaras, y el poder judicial a través del conjunto de tribunales y jueces embestidos y facultados para impartir y ejercer la justicia. Sin embargo, el mismo Arteaga, más adelante sostiene que: “*Toda forma de dominación es política en la medida que quien detente el poder o el titular de una autoridad sea de hecho, consuetudinaria o de derecho, y lo ejerza con fines públicos...*”²⁰⁹ es a través de dicha aseveración que podemos inferir que el Poder Político está estrechamente ligado con el ejercicio de autoridad o imperio sobre los gobernados, por la que en sintonía con el concepto previamente citado, si el poder está reconocido en la Constitución, y el mismo es ejercido para fines públicos, será Político, y es aquí donde alcanza su legitimación, pues para usar la fuerza y ejercer la coacción, se requiere de la aplicación de la ley. Por esa razón, en cualquier condición o circunstancia, aquella fuente de poder cualquiera que sea debe constituirse en político, para ejercer su condición de dominación, de ahí que Arteaga sostiene que *no importa su naturaleza económica o social*, debe constituirse en el texto constitucional forzosamente.

Por lo que respecta al Poder Político, este implica: “... *la posibilidad de decidir por terceros, de sustituir su voluntad, de ordenar y ser obedecido en relación con cuestiones fundamentales para un Estado en virtud de una relación jerárquica de supra subordinación.*”²¹⁰ Como bien se logra apreciar, el Poder Político conlleva a situaciones de sometimiento de los que son titulares de dicho poder, por mandato de ley, sobre sus gobernados, por lo que diversos autores han sostenido la necesidad de delimitar ese mismo poder por diversos sistemas de control, así como también a través de límites fijados en la misma ley. En razón de ello, y a partir de la teoría clásica, se ha buscado ejercer cierto control a través de la distribución del poder en distintos órganos, supuestamente - *autónomos e independientes* - entre sí, y que “...*llevan a*

²⁰⁸ ARTEAGA, Op. Cit., p. 240.

²⁰⁹ Ibidem, p. 240.

²¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Análisis del Poder Político*, p. 11, obtenido de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>, el 15 de enero de 2023.

cabo distintas funciones en virtud de las cuales reciben su designación"²¹¹. Así mismo, se constituyen de la siguiente manera:

"a) El poder Legislativo tiene como principal función elaborar las leyes que estructuran al Estado, a sus órganos, dotarlos de su regulación y establecer sus relaciones entre sí y con los ciudadanos.

b) El Poder Ejecutivo se encarga de ejecutar las normas, de proveer mediante la facultad reglamentaria la correcta observancia de las leyes, y de representar al país ante la comunidad internacional.

*c) El Poder Judicial resuelve controversias de carácter jurídico, se ocupa de vigilar y mantener la supremacía constitucional y de interpretar y aplicar la ley."*²¹²

Del planteamiento citado podemos inferir que, para garantizar la existencia y el ejercicio del Poder Político, se requiere invariablemente, que se deleguen sus facultades, generando un control a través del establecimiento de límites entre los mismos poderes, y que, de acuerdo a sus facultades, se establezca un control, sobre los mismos, pues sostenemos que los poderes comparten la función de *constituirse como un órgano equilibrador en virtud del principio de separación de poderes*. Dado que las facultades de los distintos poderes requieren indispensablemente de la actuación de uno con otro, asumimos el legislador constituyente, pretendió garantizar un libre ejercicio de los poderes a través de la formulación previamente planteada, sin embargo, históricamente, es el ejecutivo, el que ha ejercido sus funciones sometiendo a los poderes restantes. En razón de ello, tiene razón lo que sostiene el jurista alemán Konrad Hesse: *"... la Constitución pretende limitar el poder estatal y preservar de un abuso de este poder. En esta su función de posibilitar y garantizar un proceso político libre, de constituir, de estabilizar, de racionalizar, de limitar el poder y en todo ello de asegurar la libertad individual estriba la cualidad de la Constitución."*²¹³ Si bien es cierto, que la Constitución prevé cierto control y límites al poder, también es cierto que dichos procedimientos han sido deficientes y que por lo tanto sus alcances y efectos no han significado una barrera infranqueable, para los titulares de los poderes. Es por ello que rompiendo con la tradicional teoría clásica que plantea la existencia de tres organismos investidos por la misma ley, nuestro mismo sistema jurídico, plantea la existencia de los llamados *organismos constitucionales autónomos*, dotándolos de atribuciones delimitadas, pero destinadas a ejercer ciertos límites por en cuantos a los poderes constituidos, como es el caso del Instituto Nacional Electoral, de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Banco de México o de la misma Fiscalía General

²¹¹ Ibidem, p. 14.

²¹² Ídem.

²¹³ HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2da Edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992, p. 21.

de la República, y que por mencionar otros, es importante destacar que los mismos forman parte de la estructura de Estado Mexicano.

El Poder Político, es indispensable para que un Estado, sea cual sea su origen, pueda llevar a cabo sus cometidos, por lo que está previsto en la Constitución, y que por medio de la misma sus poderes están legalmente reconocidos, sin embargo, sostenemos que éste, debe cumplir una fusión social específica, y es la de llevar a cabo los intereses de la sociedad.

3. EVOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

En el siguiente capítulo centraremos nuestra atención en el Poder del Estado Mexicano que, a nuestra consideración, ejerce sus funciones con mayores restricciones y que se encuentra sobajado, ante los demás poderes, a saber, el Poder Judicial. Abordaremos algunos de los aspectos históricos que dieron como origen a su formación, mismo que a lo largo de los diversos textos de naturaleza constitucional o constitucionales, han forjado su estructura y composición a cómo hoy en día la conocemos.

Así mismo, es importante enfatizar que lo expuesto en las líneas de los anteriores capítulos, ha sido con el fin de demostrar la importancia de la existencia de un Poder Judicial verdaderamente autónomo e independiente, a cualquier condición, política e incluso económica. Del mismo modo, proponemos el sistema institucional de la Carrera Judicial como un mecanismo sobre el que pudiese sustentarse la formación de los jueces, magistrados y ministros, orientados hacia una compleja pero infranqueable sentido de independencia, frente a cualquier circunstancia de sometimiento político, en razón de su nombramiento.

3.1 PODER JUDICIAL

De manera muy limitativa, el Poder Judicial, es considerado como aquella rama de poder que cumple una función fundamental en el sistema de gobierno mexicano, pues se trata del órgano coercitivo, encargado de la muy complicada y desvirtuada tarea de impartir justicia a través de la acción de los órganos jurisdiccionales competentes, mediante la resolución de litigios, por medio de la emisión de fallos. Sin embargo, y como bien señala el título de la presente investigación, es de nuestro total interés demostrar la vulnerabilidad sobre la autonomía e independencia, de la cual el Poder Judicial es objeto y padece, con respecto a los otros dos poderes, en razón de lo anterior, consideramos que es necesario abordar algunos aspectos esenciales que engloba dicho organismo, puesto que para comprender su funcionamiento y la actuación que ha tenido a lo largo de la historia, es importante analizar lo que prevalece en la misma teoría, por lo que en el siguiente sub capítulo analizaremos el origen, la actuación y la conformación de dicho poder.

Con ello, pretendemos generar un vínculo y acercamiento estrecho entre lo que postula la teoría acerca de los orígenes del Poder Judicial, o como los clásicos

llamaban, de la *magistratura*, hasta su adopción e implementación por parte del legislador constituyente en el sistema jurídico mexicano.

3.1.1 CONCEPTO

Por en cuanto a la concepción del Poder Judicial, no pretendemos sostener un concepto único e infranqueable, puesto que se trata de un organismo público que a lo largo de la historia ha ido evolucionando y se ha ido adaptando a las necesidades de las distintas épocas de la historia, es por lo que solo tratamos de llegar a una aproximación a lo que las palabras *Poder Judicial* denotan. Es así como: *“El Poder Judicial es el encargado de administrar justicia y de aplicar la ley. La palabra justicia deriva de la vos latina Jus, que designaba el derecho elaborado por los hombres, distinto al Fas, que era el derecho sagrado o divino.”*²¹⁴

Concurrentemente, se ha identificado al Poder Judicial, como aquella rama del gobierno encargada de la parte coercitiva y administrativa de justicia por sobre los gobernados, en razón de ello es importante destacar que su administración debe ser ajena a cualquier perjuicio personal, es por lo que se dice que justicia implica aquella creación de los hombres, para controlar y salvaguardar a los mismos hombres.

Desde una conceptualización orientada a la rama jurídica mexicana en específico, *“El Poder Judicial federal es el órgano del Estado encargado de aplicar el derecho por medio de la solución de controversias, haciendo justicia. En nuestro orden constitucional realiza funciones indispensables que, lejos de restringir su ámbito de competencia a la mera aplicación de la ley, que originalmente se considera una función del Ejecutivo, le otorgan la preponderancia suficiente para estar en equilibrio con los otros dos poderes.”*²¹⁵ Como bien señala, la función del judicial no se limita a la simple impartición de justicia, sino que sus alcances pueden colocarse por encima de las facultades del ejecutivo y legislativo, al grado de declarar inconstitucional una ley, previamente propuesta y sancionada por los anteriormente mencionados.

Por otro lado, el destacado jurista y abogado Héctor Fix – Zamudio, señala que el Poder Judicial Federal: *“Es el organismo integrado por los jueces y tribunales que conocen y deciden las controversias sobre aplicación de leyes federales, así como las relativas al juicio de amparo. Debe distinguirse entre los integrantes del Poder Judicial en los términos del a. 94 de la Constitución y los tribunales federales en sentido*

²¹⁴ DERMIZAKY, Op. Cit., p. 475.

²¹⁵ LÓPEZ, Op. Cit., p. 165.

*amplio, los cuales comprenden otros organismos jurisdiccionales que también deciden conflictos sobre aplicación de disposiciones legales federales...”*²¹⁶

Es importante destacar a partir de dicha conceptualización que el Poder Judicial, depende invariablemente de una estructura jerárquica, y que su función y actuación, está orientada a la resolución de controversias, a través del desahogo de aquellos procedimientos previstos en la legislación mexicana y con el agotamiento de las diversas instancias señaladas para dar solución a las controversias. Por lo tanto, podemos destacar dos características trascendentales y prominentes; la facultad de impartir justicia a través de emisión de fallos, en apego legal y legítimo a los diversos procedimientos previstos en la legislación vigente, y aquellas facultades exclusivas, por medio de las cuales el Poder Judicial, funciona como órgano equilibrador entre los demás poderes, por interpretar, sancionar y salvaguardar la constitucionalidad de las leyes mexicanas.

3.1.2 MARCO JURÍDICO

La Constitución mexicana contempla a partir del capítulo IV las atribuciones, conformación y facultades relativas al Poder Judicial. Así mismo en el artículo 94 constitucional, dispone lo siguiente:

*Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.*²¹⁷

Desde este apartado constitucional, se tiene una muy clara descripción de aquellos órganos jurisdiccionales sobre los que se deposita, para su ejercicio la función judicial. Sin embargo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el primer depositario del ejercicio jurisdiccional, puesto que dicho órgano, constituye el máximo tribunal que existe en nuestro país, encargado de administrar y sobre todo dirigir la función jurisdiccional de todos aquellos tribunales de México, es por ello que: *“El Poder Judicial se distingue de los otros poderes porque actúa dentro del marco estricto del derecho y de la lógica jurídica que fundamenta sus decisiones, de lo contrario sus*

²¹⁶ FIX – ZAMUDIO, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t VII, p. 137.

²¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 94. 5 de febrero de 1917 (México).

*sentencias serían arbitrarias y por ello resultarían inconstitucionales, conforme a la propia categorización realizada por la Corte Suprema en derredor del principio de razonabilidad.”*²¹⁸

Por su parte el artículo 1ro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, señala de una manera más amplia, todos aquellos tribunales que conforman dicho poder:

“Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. El Tribunal Electoral;

III. Los Plenos Regionales;

IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;

*VI. Los Juzgados de Distrito”*²¹⁹

Hemos sido constantes al señalar que existe una doble actividad que desempeña el judicial, en el marco de los Poderes de la Unión, por lo que sostenemos que: *“El Poder Judicial federal desarrolla una doble función en el desempeño de sus funciones: por un lado, es un mero juez encargado de aplicar la ley a la resolución de un conflicto de intereses, sin efectuar ninguna actividad de tipo político o de poder a poder; y por el otro, ejerce el control constitucional y asume como el defensor del orden creado por la Constitución, colocándose en este supuesto en una relación política.”*²²⁰

²¹⁸ DALLA, Op. Cit., p. 213.

²¹⁹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF] Art. 1. 07 de junio de 2021 (México).

²²⁰ LÓPEZ, Op. Cit., p. 181.

3.2 CUADRO COMPARATIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL EN LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES MEXICANOS

DOCUMENTOS DE NATURALEZA CONSTITUCIONAL	EJERCICIO	INTEGRACIÓN	DESIGNACIÓN DE MINISTROS	DURACIÓN DEL CARGO
SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN	Que los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial estén divididos en los cuerpos compatibles para ejercerlos. 6	Sin disposición expresa.	Sin disposición expresa.	Que funcionaran cuatro años los vocales, turnándose, saliendo los más antiguos para que ocupen el lugar los nuevos electos. 7
CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN	Supremo tribunal de justicia	Se compondrá, por ahora, el supremo tribunal de justicia, de cinco individuos que por deliberación del congreso podrán aumentarse, según lo exijan y proporcionen las circunstancias. 181	La elección de los individuos del supremo tribunal de justicia se hará por el congreso, conforme a los artículos 151, 152, 153, 154, 156 y 157. 186	Se renovará esta corporación cada tres años, en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el supremo congreso. 183
CONSTITUCIONES MEXICANAS				
CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824	El poder judicial de la federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de circuito, en los juzgados de distrito. 123	La Corte Suprema de Justicia, se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el congreso general aumentar o disminuir su número, si lo juzgare conveniente. 124	La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia, se hará en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta. 127	Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia, serán perpetuos en este destino, y solo podrán ser removidos con arreglo a las leyes. 126
ACTA CONSTITUTIVA DE REFORMAS DE 1847	Los poderes de la Unión derivan todos de la Constitución, y se limitan solo al ejercicio de las facultades expresamente designadas en ella misma, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción.	Sin disposición expresa.	Por medio de leyes generales se arreglarán las elecciones de diputados, senadores, presidente de la Republica y ministros de la Suprema Corte de Justicia, pudiendo adoptarse la elección directa. 18	Sin disposición expresa.
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857	Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito. 90	La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general. 91	La elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral. 92	Cada individuo de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años. 92
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857 (1917) <i>Texto original</i>	Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito. 94	La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once ministros. 94	Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones del Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva. 96	Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período, duraran cuatro años y a partir de 1923, los ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo. 94

Cuadro de creación propia

3.3 REFORMAS CONSTITUCIONALES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL A PARTIR DE 1917

A lo largo de la vida institucional y jurídica del Poder Judicial, este ha sido objeto de diversas reformas constitucionales, mismas que ha obedecido a circunstancias del tiempo históricas y hasta políticas, todas ellas en teoría, para alcanzar una mayor eficiencia en la impartición de justicia. A lo que, si podemos coincidir en que todas ellas han forjado el curso del Poder Judicial, hasta conformarlo a cómo hoy en día conocemos que funciona, es por ello que a partir de este capítulo abordaremos algunas de las más importantes reformas judiciales implementadas a partir de la promulgación de la Constitución de 1917.

3.3.1 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1928

El 19 de abril de 1928, el entonces candidato a la Presidencia de la República, Álvaro Obregón presentó una iniciativa de reforma, que planteaba diversos cambios fundamentales a la estructura orgánica, nombramiento y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que propondría modificaciones sustanciales a los artículos 94, y del 96 al 111. Cabe destacar que en ese entonces Álvaro Obregón, no se encontraba facultado legalmente para enviar iniciativas al Congreso, sin embargo, en la exposición de motivos señala que: *“Cuando la designación es hecha por el presidente, este pone la garantía de vivo sentimiento de su responsabilidad y, en cierto modo, se solidariza con la conducta del funcionario nombrado. El requisito de la aprobación del Senado despertará en el presidente de la República una mayor atención a los méritos de su candidato, apartándose de la posibilidad de hacerla por favoritismo o por pagar una adhesión incondicional.”*²²¹ Dicha iniciativa tuvo un fuerte impacto político, por lo en el mes de mayo del mismo año, dichas reformas fueron aprobadas por la Comisión Permanente, mismas que de manera muy general consistían en los siguientes cambios:

1. Elevar el número de ministros de once a dieciséis, se prohibió la disminución de la remuneración durante su cargo y se impidió la remoción de estos durante su cargo, (principio de inamovilidad) salvo por los casos expresamente señalados

²²¹ COSSÍO, Díaz, José Ramón, *El periodo liberal de las reformas de 1928 y 1934 que cambiaron a la Suprema Corte*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, p. 40, obtenido de: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_Cossio_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-55-80.pdf, el 25 de enero de 2023.

en la ley, es decir, cuando se observara mala conducta, artículo 94. En dichos casos, el Presidente podría solicitar la destitución por esta razón, de ministros de la Suprema Corte, magistrados de Distrito y de Jueces Federales directamente ante la Cámara de Diputados, artículo 111.

2. Los nombramientos de los ministros serían hechos por el Presidente y aprobados por el Senado, artículo 96.
3. El presidente se encontraría facultado para cubrir las faltas de los ministros, pero bajo la participación del Senado, artículo 98, así como también calificarían en conjunto las renunciaciones de los ministros, artículo 99.
4. Se facultó a la Suprema Corte para funcionar en pleno y en tres salas integradas por 5 ministros cada una.
5. Aquellos ministros que se encontrasen en funciones en aquel entonces deberían esperar a ser ratificados por el Presidente y el Senado de la República.

Con la implementación de dichas reformas se generó un mayor grado de centralización a las facultades del Ejecutivo Federal, puesto que se limitó la participación de los Congresos Locales, puesto que, hasta antes de dicha reforma, proponían a sus candidatos a ocupar el cargo de ministro. Es por ello que como bien señalamos, las modificaciones a la ley, obedecen indudablemente a circunstancias y momentos políticos. Puesto que Álvaro Obregón pretendía legitimarse y ocupar a su favor la fama y el prestigio al que por aquellos años gozaba.

3.3.2 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1934

Bajo órdenes del hasta entonces Presidente Electo de la República, Lázaro Cárdenas, el 12 de septiembre de 1934, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Nacional Revolucionario (PNR), planteó una serie de reformas al Poder Judicial, bajo el argumento de que se necesitaba una mejor impartición de justicia en ánimos de fortalecer y hacer cumplir los ideales y las exigencias revolucionarias, de esta manera sostenía que: “... *más que un producto estratificado de ideas sobre la forma de organizar política, económica y socialmente a la colectividad mexicana, es una corriente de eterna renovación y vida, y a ello obedece que esté laborando un nuevo ideal de justicia distributiva, pero con conciencia plena que nunca podrá estimarse definitiva e irrevocablemente construido.*”²²² Por lo que uno de los puntos fuertes de la reforma es precisamente la implementación de la una sala que resolviera conflictos laborales.

A pesar de que dicha reforma era un tanto irregular, como en el caso de la de 1928, al provenir de un ente no facultado para enviar iniciativas al Congreso, tuvo una alta

²²² COSSÍO, Op. Cit., p. 48.

aceptación en las comisiones de la Cámara de Diputados, al considerarse que dichos cambios que afectaría particularmente los artículos 94, 95, generarían beneficios sociales notables en el pueblo mexicano, mismos que consistían en lo siguiente:

1. Elevar el número de ministros de 16 a 21, mismos que durarían seis años en el cargo, los cuales solo podrían ser privados por mala conducta, en apego a los procedimientos del artículo 111 constitucional.
2. Se modificaron los requisitos para ser ministro, teniendo como edad máxima para ser designado, la de 65 años, así como también exigir 5 años en el ejercicio de la profesión de abogado.
3. Se planteó la posibilidad de que la Corte funcionaria en cuatro salas, misma que conocería de los asuntos laborales.

Con dichas reformas se buscó que la Suprema Corte, tuviera un carácter revolucionario, misma que a través de sus fallos, diera legitimación a los ideales de la Revolución, y que bajo su interpretación se impartiera justicia de manera pronta y expedita y atendiera así las necesidades obreras, tan latentes por aquellos años.

3.3.3 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951

Durante el sexenio del Presidente de la República Miguel Alemán Valdez (1946 - 1952), se encaminó la idea de mantener un Poder Judicial de la Federación, independiente, fortalecido a través del principio de inamovilidad de los ministros. Además, se procuró fomentar el uso del juicio de amparo.

Es por ello que el 19 de febrero de 1951, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la ley que creaba a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues en ese entonces, *“se estimaba que el 45% de los amparos en materia civil, no se promovían contra sentencias definitivas y por ello eran amparos en revisión que debían pertenecer a dichos tribunales colegiados.”*²²³ De esta manera, el Poder Judicial recaía en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los Tribunales Unitarios de Circuito y en los Juzgados de Distrito.

²²³ MOLINA Suárez, César de Jesús, & CÁRDENAS Gutiérrez, Salvador. (2007). Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006. *Cuestiones constitucionales*, (16), 541-563, obtenido de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100020&lng=es&tng=es, el 18 de febrero de 2023.

Así mismo, se aumentó el número de ministros de la Suprema Corte, que paso de 21 a 26, de los cuales serían 21 numerarios y 5 supernumerarios, los cuales estaban impedidos para integrar el pleno.

3.3.4 REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1982 y 1988

Por lo que respecta al año de 1982 y que significo uno de los cambios un tanto trascendentales que sufrió la Corte, o si bien, sus integrantes, fue que se suprimiera la causa de destitución por *mala conducta*, considerando solamente la posibilidad de destitución, por *causas graves*.

Para el año de 1988, ocurrió una importante reforma judicial, pues convirtió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un tribunal constitucional, es decir, se delegó en los Tribunales Colegiados de Circuito todos aquellos juicios de legalidad, consistentes en aquellos amparos directos. Del mismo modo, se asignó a la Suprema Corte la organización de la competencia territorial de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

3.3.5 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Sin duda alguna en el año de 1994, ocurrió una de las más importantes reformas constitucionales, la cual ha forjado el curso y el ejercicio del Poder Judicial, misma que comenzaría a regir a partir de 1995. Por lo anterior, han surgido diversos cuestionamientos y en consecuencia diversas teorías que tratan de explicar aquellas razones y motivaciones por las cuales, a pesar de que desde 67 años atrás y hasta ese entonces, México era gobernado por un presidencialismo absoluto y donde el dominio político era ostentado por el partido oficial (PRI), y que al inicio del sexenio del Presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, entrego al Congreso de la Unión, un paquete de reformas al Poder Judicial, que implicarían cambios sustanciales, trascendentales y profundos a la integración y funcionamiento de la independencia y autoridad de dicho poder.

Algunos sostienen que se trató de una *póliza de seguro*, al señalar que: “... *para proteger a un partido gobernante que se estaba debilitando y que operaba en una arena política cada vez más insegura. Cuando los actores políticos están inseguros de la futura división de poder, aun si en ese momento tienen las riendas del poder, pueden buscar un incremento de la disponibilidad de controles institucionales de la autoridad política*

como un seto en contra de una pérdida posible de dominio político.”²²⁴ Resulta impropio no abordar dicha superstición, pues en nuestro criterio, podría tener cierto grado de veracidad en cuanto a que se trató del último sexenio gobernado por el PRI de manera ininterrumpida. Sin embargo, el declive del Partido Revolucionario Institucional, podría ocasionar en aquellos años, si se toma en cuenta los resultados en las últimas elecciones federales y las posteriores a la reforma de 1994, un tanto impredecible, puesto que dados los resultados favorables de la época propiciarían a predecir un ambiente y panorama político favorable y que no motivaría a optar por dichas medidas. Tan es así que incluso cuatro años después de aprobada la reforma, en 1998, la Suprema Corte, fallo sobre un asunto político sustancial en contra del partido oficial. A pesar de todo, creemos que los diversos acontecimientos de 1994, como la entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, la insurrección en Chiapas del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, el asesinato del candidato presidencial del PRI, Luis Donald Colosio, así como del diputado José Francisco Ruiz Massieu, y el desgaste del ejercicio del poder del sexenio de Salinas de Gortari, se configuraron en una fuerte presión social y política, también ejercida por los partidos contrarios, sobre el gobierno de Zedillo, lo cual de alguna manera, propicio que se buscara legitimar la legalidad del Poder Judicial, atribuyéndosele y concediéndose, en apariencia una mayor independencia sobre su actuación e integración. Como bien señalamos, son diversas las teorías que tratan de sostener las motivaciones que dieron origen a dicha reforma, como la de un pacto entre los partidos opositores y el oficial, con el ánimo de repartir el poder a través de diversas posiciones políticas, hasta la de afianzar la credibilidad y legitimidad del PRI, de cara a las próximas elecciones federales y presidenciales, sin embargo, nosotros creemos que todas están orientadas al mismo fin, proteger al mismo partido (PRI), a través de los diversos mecanismos de legalidad, afianzando su poderío sobre un poder en teoría autónomo, pero dominable, el Poder Judicial, dotándolo de una aparente independencia por en cuanto a su actuación, pero subordinándolo por en cuanto a su designación y posterior integración. Así mismo, la clase política, garantizaría el dominio sobre un Poder, pudiendo proteger sus espaldas y toda aquella actuación de dominio de más de 70 años hasta el año 2000, cuando se generó la primera alternancia política sobre el Poder Ejecutivo.

Por en cuanto a los efectos de la reforma judicial, primeramente, consistía en reemplazar a todos los ministros miembros de la Suprema Corte, además de ingerir sobre la integración de la Corte, al reducir el número de integrantes, que pasaría de 26 a 11 miembros únicamente, como lo disponía originalmente la Constitución en 1917. Así mismo, se modificó la designación, pues antes de la reforma, el Senado solo se ocupaba de confirmar la propuesta de nominación hecha por el Presidente, a partir de la votación de una mayoría simple de senadores, y con la reforma, el mismo Senado elegía a un

²²⁴ FINKEL, Jodi, Et. Al., *Veinte años no es nada La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, Ciudad de México, SCJN, 2018, p. 332.

candidato, de una propuesta de terna formulada por el mismo Presidente. En cuanto a la duración que pasaría de ser vitalicia, se reemplazó por un periodo de 15 años. Sobre los requisitos, entre las novedades está el de no haber ocupado algún cargo político importante durante el año anterior a su nominación. Antes de la reforma, la administración del Poder Judicial recaía invariablemente sobre la Suprema Corte, a partir de 1994, dichas atribuciones pasarían al reciente creado, Consejo de la Judicatura Federal, mismo que estaría integrado por siete miembros, que serían entre el Presidente de la Suprema Corte, un juez, dos magistrados de Distrito, dos miembros elegidos por el Senado y otro por el Ejecutivo, teniendo una duración en el cargo de 4 años imposterables. El mismo Consejo, estaría investido sobre el nombramiento, disciplina, traslado y remoción de jueces y magistrados del Poder Judicial Federal. Así como también del establecimiento de divisiones territoriales, la cantidad de circuitos y el número total de jueces, además de fortalecer la carrera judicial. Cabe destacar que dicho Consejo, se encargaría de elaborar el presupuesto del Poder Judicial, que presentaría al presidente para su análisis y aprobación por parte del Congreso.

A pesar de dichas atribuciones, el artículo 100 Constitucional dispone que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede revisar las decisiones del Consejo sobre la administración de jueces y magistrados, lo que implica que la Corte continúa siendo la máxima institución en el Poder Judicial, y que el Consejo de la Judicatura Federal, funge como un ente meramente administrativo, pues el responsable de resolver controversias y determinar la constitucionalidad o no de las leyes, seguía siendo facultad exclusiva de la Suprema Corte. Entre una de las cuestiones a destacar de la Reforma Judicial de 1994, está la de concebir a la Suprema Corte, como un organismo garante del equilibrio y separación de poderes. A partir de la facultad de resolver, diversos mecanismos de control constitucional, como los de Controversia Constitucional, que ya se encontraba reconocida por la Constitución de 1917 en el artículo 105 fracción I, pero que antes de la reforma significaba un mecanismo ambiguo e inoperante al carecer de una Ley Reglamentaria. Por lo que de este modo implica: “... *al derecho de la Suprema Corte a resolver conflictos entre entidades públicas en que una de las entidades alega que la otra infringe una jurisdicción mutua. Estos conflictos incluyen disputas entre el presidente y el Congreso, entre el gobierno federal y el de los estado o ciudades. Cualquiera de estas entidades puede pedir que la corte analice su caso.*”²²⁵ Del mismo, tras la reforma, la fracción II del artículo 105, creo la figura de la Acción de Inconstitucionalidad, y que, a partir de dicha garantía procesal, la Corte estará facultada para conocer aquellas acciones que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, bajo las bases, requisitos, supuestos y términos particulares de la Ley Reglamentaria.

²²⁵ FINKEL, Op. Cit., p. 339.

Reiteramos la importancia de dicha reforma porque se trató de un acto de gobierno, y que a pesar de las diversas hipótesis y razones para su formulación, consideramos que se trató de un ejercicio de poder, orientado a conceder prerrogativas al Poder Judicial, que en años anteriores sería impensable que existieran, pues: *“La Reforma constitucional de 1994 construyó una Corte como máximo intérprete de la Constitución, con la capacidad de decidir en los conflictos entre poderes y de garantizar los derechos humanos.”*²²⁶

Sin embargo, a pesar de todos los cambios señalados, consideramos que dicho poder, aun así, estaría orientado al servicio del Poder Ejecutivo, pues a pesar de los cambios en la designación y nombramiento, estos están orientados a cumplir las necesidades del partido en el poder. Dichos rasgos fueron evidentes desde la aprobación de la reforma en 1994, pues al remover a todos los ministros y designar a nuevos a partir de dicho año, concedió al Presidente Zedillo, un notorio control sobre el Judicial, y en suma que dichos cargos durarían ahora 15 años, significando preferencias y vínculos cercanos, considerando que la renovación de ministros, por diversos motivos, comenzó a partir de 2003. Si bien la reforma de 1994, significó un gran avance a la independencia del Poder Judicial y de su ejercicio en cuanto a un órgano garante de equilibrio y separación de poderes, consideramos que es rotundamente necesaria la total autonomía e independencia del Poder Judicial, sobre cualquier factor que vincule a sus integrantes y obviamente a sus decisiones con caracteres y personajes políticos, propios del ejecutivo y de los integrantes del legislativo.

3.3.6 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1996

Uno de los cambios importantes y que conviene resaltar que ocurrieron en el año de 1996, fue el de añadir como nuevo órgano integrante del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal Electoral, mismo que antes no pertenecía a dicho poder. Por lo que, a partir de dicha reforma, y hasta ese año el Poder Judicial quedó depositado para su ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito.

3.3.7 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1999

²²⁶ CORTEZ Salinas, Josafat, & SALAZAR Rebolledo, Grisel. (2019). La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994. *Estudios políticos (México)*, (46), 213-233. Epub 27 de mayo de 202, obtenido de: <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68294>, el 18 de febrero de 2023.

La importancia de la Reforma Judicial de 1999, radica en las modificaciones a los artículos Constitucionales 94, 97, 100 y 107.

A partir de la Reforma de 1994, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, mismo que hasta ese entonces, por el mismo texto constitucional, se creía que este era depositario del Poder Judicial de la Federación, pues así lo disponía el primer párrafo constitucional, por lo que se sostenía que el Consejo, *ejercía* el Poder, siendo esto incorrecto, y objeto de diversas analogías y confusiones, pues si bien el Consejo de la Judicatura, fue desde su creación, orientado a ser un organismo, meramente administrativo y no de impartición de justicia. Por lo que el segundo párrafo del artículo 94 constitucional, a partir de la reforma de 1999, dispondría lo siguiente:

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*²²⁷

Con respecto al artículo 97, obedece a una formalidad, que su trascendencia no va más allá de la toma de protesta de las autoridades judiciales, todo ello respecto al último párrafo del mismo artículo, el cual establecía antes de 1999 que; "Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la ley". Por lo que, a partir de los cambios de 1999, dispone lo siguiente: "Los magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito protestarán ante la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal".

El artículo 100 fue quizá el artículo más reformado en 1999, pues se dieron cambios sustanciales a 8 de sus párrafos. Los cuales de manera general implican cambios en el funcionamiento, composición y designación del Consejo de la Judicatura Federal. De entre los cuales, significa de mayor trascendencia la reorganización del Consejo de la Judicatura Federal, consistente en el hecho de que tres miembros del consejo que emergerían del Poder Judicial, serían nombrados por votación de mayoría calificada de ocho votos, por el Pleno de la Suprema Corte. En cuanto a los nombramientos recaídos en el Senado y el Ejecutivo se mantuvo exactamente igual.

Con respecto al artículo 107, se reformó solamente la fracción IX, en donde se cambiaron los supuestos en que una resolución dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito proveniente de un amparo directo, podría ser revisada por la Suprema Corte. Siendo los supuestos cuando a juicio de la Corte, está entrañe la fijación de un criterio de importancia trascendental, que implique la declaración de inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto constitucional.

²²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 94. 5 de febrero de 1917 (México).

3.3.8 REFORMA CONSTITUCIONAL DE 2021

En palabras del hasta entonces ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Arturo Zaldívar, la reforma de aquel año, significó que: ***“La Corte es hoy un auténtico tribunal constitucional y en el Poder Judicial Federal tenemos por primera vez una auténtica carrera judicial, una auténtica defensoría pública y en políticas públicas y reglas claras para avanzar hacia la paridad y la igualdad sustantiva...”***

Dicha reforma implica algunos cambios sustanciales, por en cuanto a la estructura, el ejercicio y función del Poder Judicial de la Federación. Mismos que consiste en los siguientes cambios:

1. Los Plenos de Circuito son sustituidos por Plenos Regionales, mismos que estarán encargados de resolver los conflictos competenciales, y que tendrán el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, y que el Consejo de la Judicatura Federal, definirá las regiones en las que se integrarán los Plenos Regionales.
2. Los Tribunales unitarios de Circuito son sustituidos por los Tribunales Colegiados de Apelación, los cuales se integrarán de tres magistradas o magistrados, conservando sus atribuciones constitucionales vigentes, pero buscando el fortalecimiento del debate y el proceso deliberativo.
3. Se reformaron los artículos 97 y 99 Constitucionales, para prever que todo lo relativo al ingreso, formación y permanencia del personal jurisdiccional se sujetará a la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación, con el fin de consolidar una verdadera carrera judicial en la que sea posible ascender por meritocracia y en igualdad de condiciones para todas las personas.

3.4 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Conforme a lo dispuesto por el artículo 94 Constitucional, la Suprema Corte es el máximo tribunal mexicano y, por lo tanto, el primer depositario del Poder Judicial. Así mismo, el tribunal supremo estará compuesto de acuerdo al tercer párrafo del precepto en comento, por *once integrantes, ministras y ministros, y funcionará en Pleno o en Salas*, mismos que pueden funcionar en pleno o en salas. Los cuales tendrán dos períodos de sesiones al año, *el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio;*

el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre. ²²⁸

Por lo que respecta al pleno, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, señala que este se compondrá bajo la presencia de todos los ministros, o bien de cuando menos siete, bajo la responsabilidad del ministro presidente, pero bajo la *excepción de los casos previstos en los artículos 100, párrafo segundo, 105, fracción I, segundo párrafo y fracción II, y 107, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministras o ministros.* ²²⁹

Así mismo de acuerdo al artículo 94 Constitucional, el Pleno, estará facultado para expedir acuerdos generales, con el objeto de distribuir de manera adecuada entre las Salas aquellos asuntos que sean competencia de la Corte, así como también consignar asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito para su mayor prontitud. Del mismo modo, las resoluciones del Pleno, deberán tomarse por unanimidad o por mayoría de votos de los ministros presentes, los cuales no podrán abstenerse de emitir su voto, salvo en los impedimentos legales o cuando no hayan estado presentes durante la discusión del asunto. En cuanto al ministro Presidente, este tendrá voto de calidad en casos de empate, y en desacuerdos, el ministro podrá formular voto particular.

Por en cuanto a las salas, de acuerdo al artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, estas serán dos, las cuales estarán integradas por 5 ministros, y que para su funcionamiento se requiere de la presencia de 4, por lo cual el ministro presidente no forma parte de la sala, sin embargo, cada 2 años, los integrantes de dichas salas elegirán a un presidente de la misma, el cual no podrá ser reelecto por el período inmediato.

La primera Sala conocerá los asuntos en materia civil y penal mientras que la segunda Sala conocerá los asuntos en materia administrativa y laboral. Las resoluciones de cada Sala serán formuladas por unanimidad o mayoría de votos de los presentes, y así mismo se abstendrán cuando exista impedimento legal.

Tanto las sesiones del Pleno o de las Salas, en términos del artículo 94 constitucional serán públicas, *y por excepción serán secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.*

²²⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF] Art. 3. 07 de junio de 2021 (México).

²²⁹ Ibidem, Art. 4.

3.4.1 REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para la elección de ministros del Tribunal Supremo de la nación, el artículo 95 constitucional, exige como requisitos los siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*
- V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*
- VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*²³⁰

La última parte del mismo precepto recomienda que la función de ministro debe ser encomendada a aquellas personas que hayan servido con *eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia*, en el ejercicio de la actividad jurídica. Está por decir de más que dichos requisitos fueron resultado de la reforma judicial que impulso él hasta ese entonces presidente Ernesto Zedillo Ponce de León, en el año de 1994, con ellos se pretendía garantizar la aptitud, capacidad, pero sobre todo la independencia de aquellos aspirantes a integrar el máximo tribunal mexicano, sin embargo, la experiencia y el tiempo ha demostrado que esto no ocurre así, pues en toda designación, los grupos políticos han terminado por influir de alguna u otra manera en su designación. Por otro lado, el artículo 96 de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

Para nombrar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del

²³⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 95. 5 de febrero de 1917 (México).

Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República. ²³¹

Consideramos que dicha disposición Constitucional, desde la descripción del procedimiento de designación, vulnera aquellas disposiciones que la teoría de la división de poderes sostiene, pues es evidente la intromisión, aunque sea legítima, de un poder sobre otro, lo cual invariablemente somete desde su nombramiento a aquellas personas destinadas a dirigir la instrucción del Tribunal Constitucional, provocando una vulnerabilidad a la autonomía e independencia que desde su origen, el Poder Judicial debería de tener, al poseer la sumamente importante tarea de impartir justicia y dirigir la administración de la misma, en la vida diaria del país.

3.4.2 ATRIBUCIONES

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, en términos del artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerá de lo siguiente:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. [...]

V. De los procedimientos de declaratoria general de inconstitucionalidad, de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
VI. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el Tribunal Electoral en los términos de los artículos 218 y 219 de esta Ley, por los plenos regionales, o por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción del incidente de cumplimiento sustituto del que conocerá el órgano que hubiera emitido la sentencia de amparo;

VIII. De la revisión de oficio de los decretos expedidos por el Ejecutivo Federal durante la restricción o suspensión de derechos humanos y garantías, para pronunciarse sobre su constitucionalidad y validez;

IX. De la constitucionalidad de la materia de las consultas populares convocadas por el Congreso de la Unión;

X. Del recurso de revisión en materia de seguridad nacional a que se refiere la fracción VIII del apartado A del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas, en términos del artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerá de lo siguiente:

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. De cualquier recurso derivado de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se hubiera ejercido la facultad de atracción, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

I. De los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias dictadas por las y los jueces de distrito en aquellas controversias ordinarias en que la Federación sea parte, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

V. De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten en uso de la facultad de atracción prevista en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente;

VII. De las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los plenos Regionales o los tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones;

*VIII. De las controversias que se susciten con motivo de los convenios a los que se refiere el segundo párrafo del artículo 119 Constitucional, y
IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley.* ²³

XI. Del recurso de revocación contra las resoluciones que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus servidoras y servidores públicos, en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de los conflictos relativos a las demás servidoras y servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, [...]

XII. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de las entidades federativas, [...]

XIII. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...];

XIV. De las recusaciones, excusas e impedimentos de las y los ministros, en asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno

XV. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas

XVI. De las demás que expresamente le confieran las leyes.

¹⁹

Cuadro de creación propia.

Como hemos advertido la Suprema Corte, adquiere una doble función Constitucional, y que adquiere suma importancia, que se traduce de la siguiente manera; *“La posibilidad de declarar inconstitucionales las leyes sancionadas por el Congreso, da al Poder Judicial un sentido institucional muy fuerte y lo convierte en el control de los controles del sistema democrático.”*²³² Por lo tanto, consideramos que dicha actividad no debería estar sometida por en cuanto a su ejercicio a través de los ministros, pues con la sola designación de sus máximos integrantes por otro poder completamente ajeno, quebranta sus actividades y desempeño.

3.5 PODER JUDICIAL FEDERAL MEXICANO

Ha sido voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República, Representativa, Democrática, Federal y Laica, sin embargo, en términos constitucionales, el mismo artículo 49 constitucional señala que:

*“Supremo Poder de la Federación, se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”*²³³

En razón de ello, y en completo interés de la presente investigación, nos avocaremos en lo conducente y trascendental del Poder Judicial que implica la parte coercitiva, a través de la aplicación del derecho con el fin de regular la actividad humana, siempre

²³² DALLA, Op. Cit., p. 208.

²³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 49. 5 de febrero de 1917 (México).

a través de la impartición del orden constitucional y jurisdiccional del Estado Mexicano.

3.5.1 CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El artículo 100 del máximo ordenamiento legal mexicano dispone lo siguiente:

*“El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.”*²³⁴

Así mismo el artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone lo siguiente:

*“La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Ley. El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia, imparcialidad y la legitimidad de las y los miembros de este último.”*²³⁵

El Consejo de la Judicatura Federal, es resultado de la profunda reforma que sufrió el Poder Judicial en 1999, y que, desde tal año, dicho órgano ha sido el encargado de vigilar la actuación de los órganos jurisdiccionales bajo las excepciones expresamente señaladas por la Constitución, mismo que en conformidad con el mismo artículo 100, este funcionara en Pleno o en comisiones. Por lo cual el Pleno resolverá sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de magistrados y jueces. Mientras que las comisiones serán permanentes o transitorias, cuyo número de integrantes será de cuando menos tres consejeros o consejeras, y, por lo tanto, sus atribuciones se determinarán mediante los acuerdos generales del Pleno. Con respecto a los periodos de sesiones, el artículo 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dispone que comenzaran el primer día hábil del mes de enero y terminara el último día hábil de la primera quincena de julio, mientras que el

²³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 100. 5 de febrero de 1917 (México).

²³⁵ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [LOPJF] Art. 68. 07 de junio de 2021 (México).

segundo comenzara el primer día hábil de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre.

Así mismo, el Consejo expedirá acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, mientras que la Suprema Corte, podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional federal. Por lo que el Pleno de la Corte, será el único que podrá revisar y en su caso revocar aquellos acuerdos que el Consejo apruebe, con mayoría de cuando menos ocho votos.

3.5.2 INTEGRACIÓN, REQUISITOS Y DURACIÓN EN EL CARGO DE LOS CONSEJEROS DE LA JUDICATURA FEDERAL

El artículo 100 Constitucional dispone que el Consejo de la Judicatura Federal estará integrado, de la siguiente manera; *“... por siete miembros de los cuales, uno será el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien también lo será del Consejo; tres consejeros designados por el Pleno de la Corte, por mayoría de cuando menos ocho votos, de entre los magistrados de Circuito y Jueces de Distrito; dos consejeros designados por el Senado, y uno por el Presidente de la República.”*²³⁶

Así mismo, los consejeros deberán reunir los requisitos que exige el artículo 95 constitucional, los cuales son los mismos para ser ministro de la Suprema Corte. Pero añade que estos deberán distinguirse por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Y en suma añade que, los designados por la Corte, deberán gozar de reconocimiento en el ámbito judicial.

La Constitución dispone que los consejeros durarán en el cargo cinco años, salvo el consejero Presidente, y que su substitución será de manera escalonada, y que, por lo tanto, no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

²³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 100. 5 de febrero de 1917 (México).

3.5.3 ATRIBUCIONES

Atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, en términos del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conocerá de lo siguiente:

- I. Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a las y los consejeros que deban integrarlas;
- II. Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación, y todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones [...]
- III. Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República, así como las regiones a las que pertenezcan, en las cuales ejercerán jurisdicción los plenos regionales;
- IV. Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiados de apelación en cada uno de los circuitos [...]
- V. Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
- VI. Resolver sobre la designación, ratificación, adscripción, remoción, inhabilitación y, en su caso, reincorporación de las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito, así como resolver en definitiva, sobre las impugnaciones que presenten contra los resultados de los concursos de oposición para las y los jueces de distrito, las y los magistrados de circuito que realice la Escuela Federal de Formación Judicial;
- VII. Acordar las renunciaciones que presenten las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;
- VIII. Acordar el retiro voluntario o forzoso de las y los magistrados de circuito y las y los jueces de distrito;
- IX. Suspender en sus cargos a las y los magistrados de circuito, las y los jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, siempre que así lo estime el pleno con motivo del ejercicio de sus facultades de disciplina y vigilancia, o cuando alguna autoridad ministerial o fiscalía den noticia de ello, así como a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. [...]
- X. Dictar medidas cautelares como las relativas al cambio de adscripción, suspensión temporal, cambio de órgano jurisdiccional, suspensión o reubicación de secretarías, secretarías, actuarios, actuarios y personas oficiales judiciales. [...]
- XI. Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de personas servidoras públicas en términos de lo que dispone esta Ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- XII. Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá a la o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, junto con el elaborado para esta última, se envíe a la persona titular del Poder Ejecutivo;
- XIII. Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- XIV. Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos [...]
- XV. Nombrar, a propuesta que haga su presidenta o presidente, a las y los secretarías ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- XVI. Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Poder Judicial de la Federación, a excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, [...]
- XVII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos y de servicios al público; así como para la organización, administración y resguardo de los archivos de los juzgados de distrito, tribunales de circuito, a excepción de los que de conformidad con esta Ley corresponden a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. [...]
- XVIII. Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- XIX. Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- XX. Conceder licencias en los términos previstos en esta Ley;
- XXI. Aprobar en cada región o circuito listas de servidoras y servidores públicos autorizados para desempeñar funciones jurisdiccionales, en caso de ausencia de la persona titular del órgano jurisdiccional superior a quince días. [...]
- XXII. Autorizar a las personas que se encuentren dentro de la lista antes descrita, para desempeñar las funciones de las y los magistrados, juezas y jueces, respectivamente, en las ausencias de las y los titulares superiores a quince días;
- XXIII. Autorizar en términos de esta Ley, a las y los magistrados de circuito y a las y los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguna de sus personas servidoras públicas o empleadas, nombren a una interina o un interino;
- XXIV. Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de la competencia de los tribunales de circuito o de los juzgados de distrito, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. [...]
- XXV. Resolver el recurso de revocación en contra de la resolución que emita la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, en los conflictos de trabajo suscitados entre el Consejo de la Judicatura Federal y sus servidores y servidoras públicas. [...]
- XXVI. Designar, a propuesta de su presidenta o presidente, a la persona representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación, para los efectos señalados en la fracción anterior;
- XXVII. Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistradas, magistrados, juezas, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, [...]
- XXVIII. Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al día de cometerse la falta a aquellas personas que fallen el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal;
- XXIX. Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante los órganos del Poder Judicial de la Federación, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- XXX. Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- XXXI. Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXII. Nombrar a las y los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- XXXIII. Fijar los períodos vacacionales de las y los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- XXXIV. Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, incluyendo los documentos integrados al archivo judicial de juzgados de distrito, tribunales de circuito y de apelación de todos los circuitos judiciales del país; [...]
- XXXV. Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación. [...]
- XXXVI. Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a las personas servidoras públicas y empleadas del propio Consejo de la Judicatura Federal, así como de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y plenos regionales;
- XXXVII. Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o ante cualquier asunto de trascendencia a juicio del propio Consejo de la Judicatura Federal, [...]
- XXXVIII. Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito, plenos regionales y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- XXXIX. Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de las y los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 133 de esta Ley;
- XL. Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;
- XLI. Designar de entre sus personas integrantes a las y los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, [...]
- XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles [...]
- XLIII. Desempeñar cualquier otra función que la ley encomienda al Consejo de la Judicatura Federal. ²⁵

Cuadro de creación propia

3.5.4 CARRERA JUDICIAL

Ante la necesidad apremiante de abordar uno de los aspectos novedosos y de reciente trascendencia para la actuación judicial, y que sin duda resultan de notoria importancia para la presente investigación, aterrizaremos en uno de los temas sobre los cuales creemos que es importante redirigir la designación, o como bien cabría llamar, procedimiento de elección de ministros, pues en términos generales, sostenemos que la carrera judicial debe fungir como un elemento definitivo y sustancial, a la hora de conformar a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. es por ello que, consideramos importante señalar el fundamento constitucional sobre el cual emerge la Carrera Judicial. Es así que el propio párrafo séptimo del artículo 100 de la Constitución, dispone lo siguiente:

“La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarias y funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia y paridad de género. El Consejo de la Judicatura Federal contará con una Escuela Federal de Formación Judicial encargada de implementar los procesos de formación, capacitación y actualización del personal jurisdiccional y administrativo del Poder Judicial de la Federación y sus órganos auxiliares, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.”²³⁷

Derivado de lo anterior, expondremos algunos conceptos que tratan de explicar una idea concreta, pero no definitiva, de lo que implica la carrera judicial, es importante destacar que buscamos llegar a una aproximación que permita distinguir la importancia de la institución, así como de la necesidad de que funja como un factor determinante en la elección de ministros.

3.5.4.1 DIVERSOS CONCEPTOS

El multicitado Diccionario Jurídico Mexicano, sostiene que “... la carrera judicial, como el conjunto o la escala de los grados del oficio judicial (Carnelutti); o bien, como la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados desde el inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios

²³⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM]. Art 100. 5 de febrero de 1917 (México).

*judiciales (Eduardo Pallares). [...] Así, se le ha conceptualizado como el conjunto de personas, con formación profesional, que tienen a su cargo la función juzgadora, con carácter permanente y con derecho a ocupar distintos puestos, según su antigüedad, méritos o circunstancias, de acuerdo con lo que establezcan y regulen las disposiciones orgánicas (Sentis Melendo).”*²³⁸

Por otro lado, Cesar Esquinca Muñoa, sostiene que *“Es el sistema que organiza los estudios e investigaciones de las diversas disciplinas jurídicas, dirigido al mejor desempeño de la función judicial y para hacer accesible la preparación básica para la presentación de exámenes de aptitud para cubrir las vacantes, por medio de concursos de oposición correspondientes.”*²³⁹

Desde otra perspectiva, Eduardo Pallares, citado por Jorge García Hernández, señala que *“la carrera judicial no es otra cosa que la profesión que ejercen los funcionarios judiciales o la serie de grados, desde el más inferior hasta el superior, por los cuales van ascendiendo los funcionarios judiciales.”* Así mismo, alude que la carrera judicial, se entiende como *“aquella serie de grados, del menor al mayor, por los que van ascendiendo los funcionarios judiciales.”*²⁴⁰

Bajo una visión distinta, Juan - José Marí Castelló – Tárrega, quien es citado por Esquinca Muñoa, enfatiza la necesidad y la importancia del *principio político de la independencia de los jueces y tribunales*, pues afirma que para asegurar la efectividad de dicho principio se requería invariablemente de que *“el estatuto jurídico de los jueces y magistrados esté rodeado de unas determinadas garantías que aseguren que en el ejercicio de su función están sometidos únicamente al imperio de la ley. El sistema de selección de jueces, la provisión de destinos y su promoción, es quizá un barómetro indicador del grado de independencia alcanzado por un determinado sistema judicial, en la medida que priven de factores de objetividad, capacidad y mérito, sobre los de simple oportunismos políticos.”*²⁴¹

A partir de las conceptualizaciones expuestas podemos inferir que la Carrera Judicial implica, necesariamente, el conjunto de personas que ejercen la función jurisdiccional en la que deben regirse por medio de grados jerárquicos, organizados de menor a mayor, y que de acuerdo a la función y actuación judicial es como van ascendiendo en los puestos de mayor rango. Sin embargo, la Carrera Judicial también implica los estudios e investigaciones dirigidos al mejoramiento de la actuación judicial, mismos que se rigen por principios, mismos que, de manera limitativa, son los siguientes: excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e

²³⁸ FLORES, Gracia, Fernando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t II, p. 58.

²³⁹ ESQUINCA, Muñoa, Cesar, (2015) *Carrera Judicial* [Tesis doctoral], UNAM, p. 4, obtenido de: <http://132.248.9.195/ptd2015/junio/0730400/0730400.pdf> el 3 de abril de 2023.

²⁴⁰ GARCÍA, Hernández, Jorge, *La Carrera Judicial*, p. 29-30, obtenido de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28627/25882>, el 3 de abril de 2023.

²⁴¹ ESQUINCA, Op. Cit., p. 12.

independencia. Podríamos enfatizar que la Carrera Judicial es aquella institución encargada dirigir la profesionalización de la actuación judicial, con grados meritorios, en la que se busca la objetividad de los jueces a través de su preparación, y que por medio de su organización se permita elegir a los jueces encargados de la impartición de justicia, preparados para dicha función a través sus estudios, investigaciones, principios, además del marco legal aplicable.

Derivado de lo anterior, resulta importante analizar el cuerpo normativo existente y aplicable sobre el cual la Carrera Judicial, pues en él encontraremos la implicación, motivos, principios y además regulación sobre los cuales descansa y se proclama dicha institución.

3.5.1.2 MARCO JURÍDICO

Como bien hemos expuesto, el séptimo párrafo del artículo 100 de la Constitución, dispone la validez jurídica de la Carrera judicial, sin embargo, el cuerpo normativo, no solo descansa en el código político fundamental, pues hoy en día existe una extensa normatividad que trata de implementar y regular la vida jurídica de magistrados, jueces y demás personal que desempeña la ardua tarea de impartir justicia, con objetivos de superación y escalada de puestos dentro del mismo Poder Judicial.

Es importante hacer mención que la reforma constitucional al Poder Judicial del año 2021, significo grandes cambios estructurales a la reglamentación de la Carrera Judicial, pues hasta antes de dicha reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995, destinaba en su título séptimo lo relativo a los bases, el ingreso, la promoción, los requisitos, las categorías y los principios de la Carrera Judicial. Sin embargo, derivado de la reforma de años recientes, se publicó una nueva ley, destinada únicamente para normativizar la institución de la Carrera Judicial, misma que derivado de su naturaleza, resultad de notoria importancia para la presente investigación, es por ello que disponemos el siguiente sub capítulo para su análisis.

3.5.1.2.1 LEY DE LA CARRERA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El artículo 4 de la mencionada ley, define a la Carrera Judicial, de la siguiente manera: *“La Carrera Judicial constituye un sistema institucional encargado de regular*

los procesos de ingreso, formación, promoción, evaluación del desempeño, permanencia y separación de las personas servidoras públicas de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación, basado en el mérito y la igualdad real de oportunidades.”²⁴²

Por su parte, es importante destacar aquellos principios rectores sobre los que descansa la Carrera Judicial, mismos que coinciden con los señalados por los diversos teóricos al respecto, y que, por extensas razones, conviene señalarlos:

“Artículo 7. Principios. El desarrollo de la Carrera Judicial deberá garantizar en todas sus etapas, la observancia de los siguientes principios:

*I. **Excelencia:** Fomentar una calidad superior en el ejercicio de la actividad jurisdiccional con un sentido de pertenencia hacia la institución, una vocación de servicio y sentido social, humanismo, honestidad, responsabilidad y justicia en la prestación del servicio;*

*II. **Profesionalismo:** Disposición para ejercer de manera responsable, seria y eficiente la función jurisdiccional, con capacidad y dedicación;*

*III. **Objetividad:** Desempeñar la actividad jurisdiccional de manera clara, precisa y apegada a la realidad, frente a influencias extrañas al derecho;*

*IV. **Imparcialidad:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para ser ajenos o extraños a los intereses personales y a los intereses de las partes en controversia, sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;*

*V. **Independencia:** Condición esencial que debe revestir la función jurisdiccional para que su ejercicio no pueda verse afectado por decisiones o presiones extra-jurisdiccionales ajenas a los fines del proceso;*

*VI. **Antigüedad:** Estimación del tiempo transcurrido en el desempeño de los diversos cargos en el Poder Judicial de la Federación como factor a considerar en el desarrollo de la Carrera Judicial, y*

*VII. **Paridad de género:** Generación de condiciones orientadas a consolidar, de manera progresiva y gradual, una composición igualitaria entre hombres y mujeres en*

²⁴² Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación [LCJPJF] Art. 4. 07 de junio de 2021 (México).

*las distintas etapas y procesos que comprende la Carrera Judicial.”*²⁴³

Así mismo la misma Ley de la Carrera Judicial, señala las categorías que integran dicha institución, sin embargo, Cesar Esquinca Muñoa, se pronuncia al respecto, y señala que las categorías aludidas, no son más que el escalafón, por los cuales se *asciende de una inferior a otra superior*, es por ello que señala que: “... *escalafón, que contiene las categorías integrantes y trasciende a varios de los aspectos de la carrera judicial, como son los concernientes al ingreso, al ascenso, a la capacitación y actualización de los operadores de la justicia, dentro de un sistema de profesionalización tendente a la excelencia en la impartición de justicia.*”²⁴⁴

Es importante destacar de manera muy general uno de los aspectos que Esquinca Muñoa resalta, pues para él resulta importante que la legislación ordinaria contemple las categorías o escalafones en los que se sustenta la Carrera Judicial, pues como alude, “*tampoco trascendería a la superación del servicio público de impartición de justicia.*”²⁴⁵ Así mismo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1934, dispuso por primera vez y de manera muy limitativa las categorías del escalafón del Poder Judicial de la Federación. De la misma manera, lo reitero a mayor profundidad la Ley de 1935. Sin embargo, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, suprimió el escalafón y solo se referiría a los cargos terminales del Poder Judicial. Más tarde, y derivado de la reforma constitucional de 1994, se expidió una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en donde en el artículo 110 se especificó cada una de las categorías integrantes de la Carrera Judicial.

Actualmente, la Ley Orgánica del Poder Judicial, expedida en 2021, dispone que por en cuanto a las categorías de la Carrera Judicial, lo siguiente:

“Artículo 10. Categorías. La Carrera Judicial está integrada por las siguientes categorías:

I. Magistrada o Magistrado de Circuito;

II. Jueza o Juez de Distrito;

III. Secretaria o Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;

IV. Subsecretaria o Subsecretario General de Acuerdos de la Suprema Corte o de la Sala Superior del Tribunal Electoral;

²⁴³ Ibidem, Art. 7.

²⁴⁴ ESQUINCA, Op. Cit., p. 272.

²⁴⁵ Ibidem, p. 271.

- V. *Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta de Ministra o Ministro; Secretaria o Secretario de Estudio y Cuenta, así como Instructor o Instructora de la Sala Superior del Tribunal Electoral;*
- VI. *Secretario o Secretaria de Acuerdos de Sala;*
- VII. *Subsecretaria o Subsecretario de Acuerdos de Sala;*
- VIII. *Secretaria o Secretario de Tribunal de Circuito; Secretario o Secretaria de Estudio y Cuenta de las Salas Regionales del Tribunal Electoral;*
- IX. *Asistente de constancias y registro de tribunal de alzada;*
- X. *Secretario o Secretaria Proyectista de Tribunal de Circuito;*
- XI. *Secretario o Secretaria de Juzgado de Distrito;*
- XII. *Asistente de constancias y registro de Juez de control o Juez de enjuiciamiento; así como los Secretarios o Secretarias instructores, de constancias, de audiencias, de acuerdos, de diligencias y de instrucción de los juzgados laborales;*
- XIII. *Secretaria o Secretario Proyectista de Juzgado de Distrito;*
- XIV. *Actuaria o Actuario del Poder Judicial de la Federación, y*
- XV. *Oficial judicial.*

Las categorías señaladas en las fracciones VIII, IX y X son equivalentes en rango y se encuentran por encima de las categorías precisadas en las fracciones XI, XII y XIII, que también son equivalentes entre sí.”²⁴⁶

Es importante señalar que la Carrera Judicial, ha sido enfocada a la profesionalización de aquellos perfiles señalados en las categorías previamente abordadas, por lo tanto, dicha ley también contempla lo referente a los *requisitos de los perfiles de puesto, las etapas de la carrera judicial, el desarrollo profesional, la evaluación, permanencia y separación, así como la escuela federal de formación judicial*. Prerrogativas que tiene como finalidad de acuerdo al artículo 5:

- I. Garantizar la independencia, imparcialidad, idoneidad, estabilidad, profesionalización y especialización de las personas servidoras públicas que forman parte de ella;*
- II. Propiciar la permanencia y superación de sus integrantes, con base en expectativas de desarrollo personal mediante una carrera como personas servidoras públicas en el Poder Judicial de la Federación;*
- III. Desarrollar un sentido de identidad y pertenencia hacia el Poder Judicial*

²⁴⁶ Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación [LCJPJF] Art. 10. 07 de junio de 2021 (México).

de la Federación;

IV. Contribuir a la excelencia y eficacia de la impartición de justicia;

V. Garantizar la legitimidad de los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación, y

VI. Vincular el cumplimiento de los objetivos institucionales con el desempeño de las responsabilidades y el desarrollo profesional de las personas servidoras públicas que forman parte de ella.”²⁴⁷

Somos fieles creyentes de que la Carrera Judicial, debe fungir como un elemento determinante en la función jurisdiccional, pues tanto es sano para el sistema de impartición de justicia mexicano, como lo sería también para el político. Pues creemos que dicho sistema institucional, debería contemplar como máxima categoría u escalafón el de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues dicha formación, no solo garantizaría un perfil idóneo y preparado dentro de la función jurisdiccional, sino que además se prevería una verdadera independencia, pues a pesar de los vicios que conlleva la designación de ministros en la Constitución, aquella persona servidora pública de carácter jurisdiccional formada dentro de la Carrera Judicial, que sea llevada en propuesta a ocupar la vacante de ministro, tendría una gran ventaja por sobre las demás, pues desde luego que tendría el perfil idóneo, y de alguna manera significaría con seguridad el afianzamiento de autonomía e independencia por en cuanto a su formación judicial. Con ello, tal vez, se obligaría al ejecutivo federal a no solo contemplar a sus afines allegados partidistas a ser propuestos como terna, sino que se contemplaría a aquel servidor o servidora, formado dentro de la Carrera Judicial. Además de que la presión política estaría latente en los señores senadores, pues al contemplar a perfiles emanados de la Carrera Judicial, los obligaría a evaluar de manera profunda cada uno de los perfiles propuestos en terna por el presidente, todo ello con el afán de evitar la designación de ministros y ministras que han viciado su formación, pero que lamentablemente son noticia, cuando ya ejercen funciones en el cargo. Sostenemos que la Carrera Judicial, podría fungir como un elemento trascendental en la designación de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las razones principales, sería que estos actuarían y fungirían de manera más autónoma e independiente, pues se evitarían los arreglos y el pago de compromisos políticos por parte del ejecutivo. Y a pesar de los vicios que contempla el procedimiento de designación, que como hemos aludido en diversas ocasiones de la presente investigación, no son garantes de autonomía, independencia y del principio de separación de poderes, sería tal vez, significativamente funcional, que desde el procedimiento de designación, se contemple la formación del perfil de aquella persona que ocupará el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de

²⁴⁷ Ibidem, Art. 5.

la Nación a través de las prerrogativas de la Carrera Judicial, como un punto importante dentro de la designación, pues ha sido históricamente evidenciado, el hecho de que el país se ha gobernado o dirigido por perfiles carentes de formación, de este modo insistimos en que la elección del mejor perfil para ocupar dicho cargo, sea por en cuanto a las enseñanzas e instrucciones que se desarrollen dentro de las trincheras del Poder Judicial a través de la Carrera Judicial.

3.6 EL PODER JUDICIAL, COMO ÓRGANO GARANTE DEL EQUILIBRIO ENTRE LOS DEMÁS PODERES

En líneas anteriores hemos señalado la importancia de la actuación del Poder Judicial, frente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, misma que trasciende y orienta, entre otros, sobre la actuación de la rama judicial frente a los conflictos entre los particulares y de estos contra el gobierno. Pero coincidimos con diversos autores en que la naturaleza esencial del Poder Judicial debe radicar en la aplicación de la legalidad y en la más estricta observancia de los actos de los demás poderes en apego ha dispuesto expresamente por la Constitución, es por ello que desde una perspectiva ajena a nuestro país, pero genuina a nuestro objetivo: *“El Poder Judicial, entonces, es el encargado de velar que la acción del Poder Ejecutivo y del Congreso Nacional se encuadre dentro de la Constitución y la ley y que las acciones de los particulares entre ellos sean de la misma forma.”*²⁴⁸

Sin embargo, a pesar de que son diversos los autores que sostienen posicionamientos acerca de la relevancia que conlleva el Poder Judicial frente a los demás poderes, en la práctica y en el mismo texto constitucional, es de advertir que el mismo se encuentra en una notoria inferioridad, pues existen ciertos caracteres que garantizan el libre ejercicio de sus facultades, mismas que son inobjetable al encontrarse expresamente en el texto constitucional. Entre aquellos elementos, de los cuales por razones opuestas al principio de división de poderes, pero acordes a los intereses partículas del Ejecutivo y que desde el origen del constitucionalismo mexicano han permeado sobre los intereses de los demás, se encuentran los que señala el jurista Felipe Tena Ramírez, al sostener que: *“De los tres Poderes federales, los dos primeros que enumera la Constitución están investidos de poder de mando; el legislativo manda a través de la ley, el ejecutivo por medio de la fuerza material, el tercer Poder, que es el Judicial, carece de los atributos que aquellos otros dos Poderes; no tiene voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen, sino esclarecer la voluntad autónoma, puesto que sus actos no hacen, sino esclarecer la voluntad ajena, que es la del legislador contenida en la ley; está desprovisto también de toda*

²⁴⁸ NAVARRETE B, Jaime, *El Poder del Poder Judicial*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 1, Chile, 1974, p. 73.

fuerza material.”²⁴⁹ Existe una compleja discusión sobre el verdadero poder que ostenta el Poder Judicial, dadas las condiciones legales, algunos consideran que simplemente se trata de un *departamento del Ejecutivo*. Fue el mismísimo Emilio Rabasa, quien considero en algún momento que el Poder Judicial no era verdaderamente un poder, pues dadas sus condiciones se encontraba limitado a *aplicar la ley*, aunque más tarde considero que dado su reconocimiento por la Constitución, este debe tener dicho trato a pesar de sus limitaciones, por eso mismo, Rabasa citado por Tena Ramírez sostiene en su obra *El Juicio constitucional* que: “... *aunque en sentido científico de la palabra del departamento de justicia no es un poder, en la Constitución necesita tener ese título, y en sus funciones puede y debe ceñir a los poderes reales dentro de los mandamientos de la ley suprema que distribuyó las competencias, para que no haya jurisdicciones sin perímetro.*”²⁵⁰

Queremos resaltar un aspecto que consideramos de suma trascendencia y que derivan en diversos factores del Poder Judicial, y se trata de aquellas relaciones que mantiene el Judicial frente al Ejecutivo y Legislativo, mismas que marcan el ejercicio del poder y que tal vez podrían justificar la subordinación que mantienen sobre la judicatura. Es por ello que a pesar de la existencia de diversas leyes que vigilan el orden legal de las relaciones entre los poderes, sostenemos que, estas no propician las condiciones necesarias de igualdad de condiciones legales y hasta económicas (presupuestarias) entre los diversos poderes, pues en un plano general, el judicial siempre lleva las de perder. A pesar de lo expuesto, Arteaga, sostiene que: “... *se han previstos sistemas de interrelación; pero, con el fin de evitar la fusión, componendas o complicidades entre los poderes o que uno de ellos, mediante actos de naturaleza secundaria, intente someter a otro a controlar su funcionamiento, se ha entendido que los nexos que pueden existir entre ellos solo son los previstos por la propia constitución o se derivan directamente de lo dispuesto por ella...*”²⁵¹ Siendo el mismo Arteaga el que señala que existen ciertos principios a través de los cuales se regulan aquellas relaciones entre los poderes, podemos destacar las siguientes:

- a) El principio de División de Poderes predispuesto en el artículo 49 de la Constitución, establece que las relaciones que puedan darse entre el judicial y el legislativo solo pueden estar previstas expresamente en la Constitución.
- b) Las relaciones entre el legislativo y el judicial solo pueden darse expresamente, por medio del Ejecutivo Federal, por lo que aquellas normas que establecen de qué forma deben darse los principios, es conforme a los artículos 96, 97, 98, 99, 100, 110 y 111.

²⁴⁹ TENA, Op. Cit., p. 253.

²⁵⁰ Ibidem, p. 477.

²⁵¹ ARTEAGA, Op. Cit., p. 522.

- c) En los casos de licencia o renuncia a los cargos de Ministro de la Suprema Corte, es una facultad expresa del Senado, pero que sin embargo interfiere el Ejecutivo Federal, pues a través de él se solicitan o tramitan.
- d) El Poder Judicial, este impedido para presentar directamente ante la Cámara de Diputados su proyecto de presupuesto, pues lo hace por medio del Ejecutivo.
- e) Las relaciones entre el Legislativo, el Judicial y el Ejecutivo resultan ser intermediarias. Esto queda demostrado a través del proceso de designación de ministros de la Corte, cuando el presidente envía la propuesta de terna de candidatos al Senado.
- f) A través de los procedimientos expresamente dispuestos por la Constitución, el Legislativo puede recurrir directamente ante el Judicial, (amparo, controversia constitucional y acciones de inconstitucionalidad.)²⁵²

De este modo, nuestro sistema jurídico, busca interrelacionar a los poderes, en el afán de llevar a cabo sus fines públicos en apego a la legalidad, pero siempre manteniendo el principio de división de poderes, es por ello que: *“Ningún poder, escapa al control de la legalidad de sus actos, salvo el Poder Judicial, y la idea de la separación de los poderes precisamente indica que es un poder distinto el que debe velar por la juricidad de los otros poderes, de sus actos, y por ello, es al Poder Judicial al que le corresponde esa labor fundamental.”*²⁵³ Podríamos distinguir entre diversas cuestiones sobre la labor que ejercer el judicial, y entre las que destaca su necesaria independencia sobre su actuación y función sobre los demás poderes, pues está por demás hacer mención de un aspecto notable que señala Tena Ramírez: *“... el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darla la categoría de Poder, otorgada por la Constitución; mediante ellas, el Poder judicial se coloca al mismo nivel de la Constitución, es decir, por encima de los otros Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la ley suprema.”*²⁵⁴

Con este subtema tratamos de enfatizar un aspecto fundamental y que tal vez garantice la legalidad de los actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo, a tener funciones de mando o bien en alguno de ellos, de coercitividad, de las cuales carece el Judicial, y se trata de la función de equilibrio que el mismo Judicial a través de la emisión de fallos por medio de la resolución de controversias de acuerdo a los procedimientos previstos en la ley, puede ejercer sobre los demás poderes, sin embargo, es importante destacar que es importantísimo dotar de mayor autonomía e independencia primeramente en la designación y nombramiento de sus integrantes, y

²⁵² Ibidem, p. 522 - 524.

²⁵³ NAVARRETE, Op. Cit., p. 73 – 74.

²⁵⁴ TENA, Op. Cit., p. 253.

posteriormente en los diversos aspectos para su operatividad, tales como los de presupuesto.

3.7 AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Como bien señala el título de esta investigación, a lo largo de las anteriores líneas nos hemos dado a la tarea de señalar y desentrañar todos aquellos elementos verdaderamente necesarios para configurar, a través de la Teoría Constitucional, un Poder Judicial, verdaderamente autónomo e independiente de cualquier rasgo de subordinación de los demás Poderes. En razón de ello, es necesario que no solo por en cuanto a sus actos se practique cierta autonomía, sino también, que esta detone e implique en ciertos elementos de suma importancia, tales como los presupuestarios, el de elección de sus integrantes y los actos legislativos respecto a su reglamentación ordinaria. Es por ello que, durante las siguientes líneas, abordaremos las implicaciones que denotan los conceptos de autonomía e independencia, así como los factores que denotan en su aplicabilidad en el Poder Judicial.

3.7.1 DISTINCIÓN ENTRE AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA

Como ya hemos demostrado, autonomía e independencia son vocablos totalmente diferentes, que por costumbre se han utilizado como términos que significan lo mismo o que tal vez implican lo mismo, pero esto resulta ser falso. Pues como señalan los diversos autores, previamente citados, la Independencia propiamente implica aquella situación mediante la cual los órganos encargados de impartir justicia, no están sujetos a los preceptos y a los titulares de los demás poderes, y de ninguna otra fuente de poder, es decir, que tampoco se encuentran sujetos a fuerzas políticas, entidades gubernativas o entes económicos, pues su función y su actuación debe estar orientada invariablemente a lo que única y expresamente dispone la ley.

De este modo, la Autonomía del Poder Judicial, está orientada a las labores que realizan los jueces, es decir, sobre la capacidad que estos tienen de ejercer sus funciones fuera de cualquier impedimento externo y sobre el más estricto apego a la ley.

En razón de ello, consideramos que la independencia funciona como un parteaguas de la autonomía, pues un ministro o juez, que no encuentra su origen

independiente, es decir, desde su designación, elección o nombramiento, indudablemente estará subordinado a intereses de otros poderes, por lo que no podrá alcanzar a ser autónomo por en cuanto a su función jurisdiccional. Es por ello que resaltamos la importancia que, desde el inicio, se aleje de cualquier vicio o cualquier rasgo de subordinación al procedimiento de designación, pues es notoriamente plausible que la designación de ministros tiene una fuerte intervención del Ejecutivo, y que propiamente el Senado, ejerce una función de mero trámite. Tan es así, que, hasta la fecha de publicada esta investigación, vivimos una seria crisis por la bienmandada y nefasta designación de una integrante de la Suprema Corte. Lo cual exhibe que el procedimiento previsto, se encuentra completamente rebasado, y en definitiva, no es garante de autonomía ni de independencia, puesto que el intervencionismo del Ejecutivo, sigue y seguirá siendo latente, lo cual, invariablemente mantendrá al Poder Judicial, bajo su subordinación y no permitirá que este ejerza sus funciones de manera autónoma.

3.7.2 AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL

Podemos señalar que la autonomía denota diversas acepciones respecto a la naturaleza por la cual se ajusta y en la cual se busca configurar, en razón de ello analizaremos diversas locuciones y conceptos:

3.7.2.1 ETIMOLOGÍA DE AUTONOMÍA

Por en cuanto a su etimología, *Autonomía*, proviene del griego *αὐτονομία* formado por *αὐτο**auto*, sí mismo, *νόμος*, *nómos*, ley: que vive según su propia ley o se gobierna por su propia ley. Por su parte, la Real Academia Española, señala que se trata de: la Potestad que dentro de un Estado tiene municipios, provincias, regiones u otras entidades, para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios. Condición de quien, para ciertas cosas, no depende de nadie.²⁵⁵

3.7.3 AUTONOMÍA POLÍTICA

De acuerdo al abogado y filósofo Héctor González Uribe, cuando se relaciona directamente el término de *autonomía* con el de *política*, este adquiere una

²⁵⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea], obtenido de: <https://dle.rae.es/autonom%C3%ADa>, el 21 de febrero de 2023.

connotación distinta, por lo que se trata de: “... *la facultad que tiene un pueblo de darse leyes a sí mismo, o sea, de gobernarse a sí mismo con independencia de gobiernos extranjeros. En el orden internacional, autonomía es equivalente de independencia o autodeterminación.*”²⁵⁶

Más adelante, el mismo autor sostiene que la autonomía política, es recurrente desde la antigüedad, particularmente en la época de los griegos y romanos, en donde cabía la posibilidad de que algunas ciudades o comunidades conquistadas, pudiesen gobernarse bajo sus propias leyes, o bien que los mismos continuasen aplicando su propia ley o costumbre. Sin embargo, en el caso de Roma, estas no podrían dejar de estar bajo el dominio del imperio. Del mismo modo, el mismo autor, en líneas subsecuentes, sostiene que: “... *la autonomía política se concibe de diversas maneras: o como la independencia total de un Estado (autonomía en sentido lato) o como la descentralización del poder político en los municipios, regiones o entidades federativas (autonomía en sentido estricto). En este último caso, la autonomía regional queda subordinada a la soberanía total del Estado.*”²⁵⁷

3.8 INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL

Así como la autonomía expresa ciertos rasgos que consideramos son fundamentales para sustentar nuestra investigación, la independencia, conlleva ciertas características distintas, pero que engloban ciertas particularidades indispensables que consideramos son necesarias, para formular un Poder Judicial, verdaderamente autónomo e independiente. Que además no represente solamente el desahogo de ciertos procedimientos, que meramente obedecen a cuestiones de formalidad y que en papel son concebidos como cuestiones de verdadera libertad, frente a los demás poderes, sino que además impliquen desde su conformación un total e infranqueable autonomía e independencia.

3.8.1 ETIMOLOGÍA DE INDEPENDENCIA

Por lo que respecta a la palabra independencia, según la Real Academia Española, significa, “*calidad o condición de independiente. Libertad, especialmente*

²⁵⁶ GONZALEZ, Uribe, Héctor, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t I, p. 240 – 241.

²⁵⁷ Ídem.

la de un Estado que no es tributario ni depende de otro. Entereza, firmeza de carácter.”
258

Por su parte *Independiente*, denota “*que no depende de otra cosa, que no tiene conexión con otra persona, que sostiene su modo de pensar o de actuar sin admitir intervención ajena.*”²⁵⁹

3.9 ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS DE DESIGNACIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LAS CORTES SUPREMAS EXTRANJERAS

Con fines académicos e ilustrativos y con el afán de generar una propuesta trascendente, misma que pueda propiciar cambios notables al procedimiento de designación de ministros en nuestro país, en el presente sub capítulo se expondrá el procedimiento de elección de los integrantes de los máximos órganos jurisdiccionales de dos países en particular, Chile y Uruguay, especialmente en concordancia con el Índice de Estado de derecho del World Justice Project, dichas naciones se encuentran en los lugares 26 y 22 respectivamente, siendo los países del Continente Americano mejor, posicionados a excepción de Canadá, quien se ubica en el puesto número 10, mientras que nuestra nación se encuentra en el lugar 104.²⁶⁰ De este modo, pretendemos obtener un mejor parámetro sobre el procedimiento de designación, sobre países mejor evaluados por en cuanto a la herramienta que “... *reduce la corrupción, protege a las personas de injusticias, y combate a la pobreza*”²⁶¹ Misma que nos permitirá generar una perspectiva distinta a lo acostumbrado en nuestra nación y que tal vez se produzcan distintas convicciones e ideas, mismas que se puedan plasmar en nuestras conclusiones y propuestas, por medio de las cuales, se puedan mejorar las condiciones de designación, en el afán de garantizar la autonomía e independencia de los ministros de la Suprema Corte, que como hemos resaltado en distintas ocasiones, es indispensable para el principio de separación de poderes. Es importante aclarar que solo nos limitaremos al análisis de la designación, duración y requisitos de los integrantes de los máximos tribunales jurisdiccionales, plasmado en las Constituciones de dichas naciones, sin entrar en estudio sobre la legislación vigente de cada país.

²⁵⁸ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea], obtenido de: <https://dle.rae.es/independenciac>, el 21 de febrero de 2023.

²⁵⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea], obtenido de: <https://www.rae.es/dpd/independiente>, el 21 de febrero de 2023.

²⁶⁰ World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho*, 2020, p. 16 - 17, obtenido de: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>, el 09 de abril de 2023.

²⁶¹ *Ibidem*, p. 9

3.9.1 CHILE

Es importante mencionar que en el país sudamericano existen tribunales que podrían considerarse como los máximos órganos jurisdiccionales, se trata de la Corte Suprema y del Tribunal Constitucional, es por ello que analizaremos de manera muy general alguna de las atribuciones de cada tribunal, comenzando por la Corte Suprema. Es así que de este modo el primer párrafo del artículo 76 de la Constitución Política de la República de Chile, dispone que: *“La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley. Ni el Presidente de la República ni el Congreso pueden, en caso alguno, ejercer funciones judiciales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenidos de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos”*.²⁶² Dicho precepto da legalidad al Poder Judicial, concediendo las facultades sobre la impartición de justicia a los tribunales reconocidos por la ley, restringiendo de tal atribución al ejecutivo y legislativo.

Por en cuanto al nombramiento de los jueces que integraran la Corte Suprema, el artículo 78 dispone lo siguiente:

“Artículo 78. En cuanto al nombramiento de los jueces, la ley se ajustará a los siguientes preceptos generales.

La Corte Suprema se compondrá de veintiún ministros.

Los ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, eligiéndolos de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propondrá la misma Corte, y con acuerdo del Senado. Este adoptará los respectivos acuerdos por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto. Si el Senado no aprobare la proposición del Presidente de la República, la Corte Suprema deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, repitiéndose el procedimiento hasta que se apruebe un nombramiento.

Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.

La Corte Suprema, cuando se trate de proveer un cargo que corresponda a un miembro proveniente del Poder Judicial, formará la nómina exclusivamente con integrantes de éste y deberá ocupar un lugar en ella el ministro más antiguo de Corte de Apelaciones que figure en lista de méritos. Los otros cuatro lugares se llenarán en

²⁶² Constitución Política de la República de Chile [CPRC] Art. 76 08 de agosto de 1980 (Chile), obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf el 09 de abril de 2023.

atención a los merecimientos de los candidatos. Tratándose de proveer una vacante correspondiente a abogados extraños a la administración de justicia, la nómina se formará exclusivamente, previo concurso público de antecedentes, con abogados que cumplan los requisitos señalados en el inciso cuarto.” ²⁶³

Con respecto a la duración en el cargo de los jueces de la Corte Suprema, el artículo 80, dispone lo siguiente:

“Artículo 80. Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes.

No obstante lo anterior, los jueces cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad; o por renuncia o incapacidad legal sobreviniente o en caso de ser depuestos de sus destinos, por causa legalmente sentenciada. La norma relativa a la edad no regirá respecto al Presidente de la Corte Suprema, quien continuará en su cargo hasta el término de su período.

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento.” ²⁶⁴

Finalmente, el artículo 82, dispone la facultad de la Corte Suprema, de vigilar a los tribunales de la nación, con las excepciones expresas.

“Artículo 82. La Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de la nación. Se exceptúan de esta norma el Tribunal Constitucional, el Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales.

Los tribunales superiores de justicia, en uso de sus facultades disciplinarias, sólo podrán invalidar resoluciones jurisdiccionales en los casos y forma que establezca la ley orgánica constitucional respectiva.” ²⁶⁵

Podemos señalar varios puntos que son distintos a los que enumera nuestra Constitución, pero es importante precisar la cuestión señalada al inicio del presente sub capítulo, sobre la existencia de una Corte Suprema y un Tribunal Constitucional, mismo que por mandato constitucional queda fuera de la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, por lo que podríamos inferir que se encuentran a la par el uno del otro. Sin embargo, es importante advertir desde aquí que, en el procedimiento de designación de los integrantes del Tribunal Constitucional,

²⁶³ Ibidem, Art. 78.

²⁶⁴ Ibidem, Art. 80.

²⁶⁵ Ibidem, Art. 82.

si interviene la Corte Suprema, y en todo caso no pasa así en el procedimiento de designación de este último tribunal. Es importante señalar que derivado del análisis previo del capítulo VIII de la Constitución chilena, podemos inferir que, a la Suprema Corte Chilena, le fueron encomendadas más funciones sobre legalidad, al resolver sobre las apelaciones de desafuero de senadores y diputados, de la reclamación de pérdida de nacionalidad, del ejercicio de facultades disciplinarias, económicas y administrativas, entre otras. Mientras que al Tribunal Constitucional le son encomendadas facultades sobre la Constitucionalidad de leyes, parecido a las que ejerce la Suprema Corte de nuestra nación, razones por las que en líneas subsiguientes analizaremos en particular.

Después de lo anteriormente abordado, y con respecto a la integración de dicho tribunal, podemos destacar la Corte Suprema de Justicia es un tribunal colegiado, que funciona en pleno o en salas especializadas, la primera en materia civil, la segunda en materia penal, la tercera sala en materia constitucional y de lo contencioso-administrativo. Así mismo se compone de 21 miembros, los cuales son denominados ministros, mismos que son designados por el Presidente de la República, quien los elige de una nómina de cinco personas que, en cada caso, propone la Corte, bajo previo acuerdo del Senado. Es importante destacar que, de los 21 miembros de la Corte Suprema, cinco deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, y que además 16 de los 21 miembros deben provenir de la carrera judicial. Resulta importante destacar este punto, puesto que, en nuestro país, son 11 los integrantes del máximo tribunal, además de que no se prevé como requisito que los ministros tengan méritos académicos y universitarios, mucho menos que estos sean ajenos a la impartición de justicia, por lo que resulta novedosa dicha prerrogativa.

Podemos advertir que sobre el procedimiento de designación de los integrantes de la Corte Suprema intervienen de alguna manera todos los poderes, es decir, el ejecutivo y legislativo, a lo que para el interés de la presente investigación resulta trascendente, puesto que, en nuestra nación, sorpresivamente y de esta manera intervienen todos excepto el judicial, siendo sobre el que recaen decisiones tal vez ajenas a su autonomía e independencia.

Con respecto al Tribunal Constitucional, el capítulo VIII contempla lo relativo a su integración, atribuciones y procedimientos de resolución. Así mismo, el artículo 92, dispone lo siguiente:

“Artículo 92. Habrá un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros, designados de la siguiente forma:

a) Tres designados por el Presidente de la República.

b) Cuatro elegidos por el Congreso Nacional. Dos serán nombrados directamente por el Senado y dos serán previamente propuestos por la Cámara de Diputados para su aprobación o rechazo por el Senado. Los nombramientos, o la propuesta en su caso,

se efectuarán en votaciones únicas y requerirán para su aprobación del voto favorable de los dos tercios de los senadores o diputados en ejercicio, según corresponda.
c) Tres elegidos por la Corte Suprema en una votación secreta que se celebrará en sesión especialmente convocada para tal efecto.

Los miembros del Tribunal durarán nueve años en sus cargos y se renovarán por parcialidades cada tres. Deberán tener a lo menos quince años de título de abogado, haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, no podrán tener impedimento alguno que los inhabilite para desempeñar el cargo de juez, estarán sometidos a las normas de los artículos 58, 59 y 81 y no podrán ejercer la profesión de abogado, incluyendo la judicatura, ni cualquier acto de los establecidos en el inciso segundo y tercero del artículo 60.

Los miembros del Tribunal Constitucional serán inamovibles y no podrán ser reelegidos, salvo aquél que lo haya sido como reemplazante y haya ejercido el cargo por un período menor a cinco años. Cesarán en sus funciones al cumplir 75 años de edad.

En caso que un miembro del Tribunal Constitucional cese en su cargo, se procederá a su reemplazo por quien corresponda, de acuerdo con el inciso primero de este artículo y por el tiempo que falte para completar el período del reemplazado.”²⁶⁶

Con respecto a algunas de las atribuciones del Tribunal Constitucional, podemos señalar algunas que le dan el carácter de constitucional:

“Artículo 93. Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1º Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación;

2º Resolver sobre las cuestiones de constitucionalidad de los auto acordados dictados por la Corte Suprema, las Cortes de Apelaciones y el Tribunal Calificador de Elecciones;

3º Resolver las cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los tratados sometidos a la aprobación del Congreso;

4º Resolver las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad de un decreto con fuerza de ley;

5º Resolver las cuestiones que se susciten sobre constitucionalidad con relación a la convocatoria a un plebiscito, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan al Tribunal Calificador de Elecciones;

6º Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

²⁶⁶ Ibidem, Art. 92.

7º Resolver por la mayoría de los cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio, la inconstitucionalidad de un precepto legal declarado inaplicable en conformidad a lo dispuesto en el numeral anterior;

8º Resolver los reclamos en caso de que el Presidente de la República no promulgue una ley cuando deba hacerlo o promulgue un texto diverso del que constitucionalmente corresponda;

9º Resolver sobre la constitucionalidad de un decreto o resolución del Presidente de la República que la Contraloría General de la República haya representado por estimarlo inconstitucional, cuando sea requerido por el Presidente en conformidad al artículo 99;...”²⁶⁷

Con bien se logra apreciar, el Tribunal Constitucional, ejerce aquellas funciones de carácter constitucional parecidas al de nuestro máximo tribunal en nuestra nación, sin embargo, y a pesar de dicha situación, tal vez se apreciaría que dicho tribunal se encontraría por encima de la Corte Suprema Chilena, siendo esto incorrecto, pues en donde se deposita el Poder Judicial es a través de este tribunal, a pesar de que no ejerza funciones de observancia y vigilancia sobre el Tribunal Constitucional.

Conviene destacar la forma de integrar dicho Tribunal Constitucional, puesto que se compone de 10 miembros, en donde los tres poderes intervienen, pues el ejecutivo designa a tres, el legislativo a 4, a través de las dos cámaras, es decir, 2 les corresponden a los diputados y 2 a los senadores. Mientras que tres son elegidos por la Corte Suprema, en sesión especialmente convocada para tal acto, en votación secreta. Así mismo, tiene una duración en el cargo de 9 años, cabiendo la posibilidad de renovarse cada tres años. Es importante subrayar que, entre los requisitos exigidos, destacan el de tener quince años el título de abogado y el de haberse destacado en la actividad profesional, universitaria o pública, siendo estos dos últimos importantes, puesto que nuestra Constitución, tan solo exige el de 10 años, y no el de haberse destacado en actividades propias del cargo. Por lo que a pesar de que puede resultar ambiguo dicha prerrogativa, en el sentido de que no es algo que pueda ser medible de acuerdo a la percepción que cada quien tenga, sin duda creemos que está por encima de los requisitos que exige nuestra ley, puesto que, en nuestra nación, los ministros no destacan precisamente en alguna actividad exigida por la Constitución chilena.

Como bien se logra apreciar, Chile regula ampliamente los distintos procedimientos de designación de los ministros de sus máximos tribunales. La idea de analizar a la Corte Suprema y al Tribunal Constitucional, fue precisamente porque este último ejerce funciones parecidas a la de nuestra Suprema Corte, pero que, sin embargo, podemos rescatar sus procedimientos de designación, pues en la nación

²⁶⁷ Ibidem, Art. 93.

sudamericana interviene el Poder Judicial en su propia conformación, además de que los requisitos son más estrictos si se comparan con los de nuestro país.

3.9.2 URUGUAY

La nación uruguaya se rige, bajo el mandato legal, de la Constitución de la República Oriental del Uruguay promulgada en 1967, en la sección XV dispone las bases sobre las que se legitima el Poder Judicial. Pues bien, el artículo 233 dispone que: *“El Poder Judicial será ejercido por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales y Juzgados, en la forma que estableciere la ley.”*²⁶⁸

Así mismo, sobre la composición, los requisitos y del procedimiento de designación de la Suprema Corte de Justicia se predispone lo siguiente:

*“Artículo 234.- La Suprema Corte de Justicia se compondrá de cinco miembros.”*²⁶⁹

“Artículo 235.- Para ser miembro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1º) *Cuarenta años cumplidos de edad.*

2º) *Ciudadanía natural en ejercicio, o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país.*

3º) *Ser abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público o Fiscal por espacio de ocho años.”*²⁷⁰

*“Artículo 236.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia serán designados por la Asamblea General por dos tercios de votos del total de sus componentes. La designación deberá efectuarse dentro de los noventa días de producida la vacancia a cuyo fin la Asamblea General será convocada especialmente. Vencido dicho término sin que se haya realizado la designación, quedará automáticamente designado como miembro de la Suprema Corte de Justicia el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y a igualdad de antigüedad en tal cargo por el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público o Fiscal. En los casos de vacancia y mientras éstas no sean provistas, y en los de recusación, excusación o impedimento, para el cumplimiento de su función jurisdiccional, la Suprema Corte de Justicia se integrará de oficio en la forma que establezca la ley.”*²⁷¹

²⁶⁸ Constitución de la República Oriental del Uruguay [CROU] Art. 233, 31 de octubre de 2004 (Uruguay), obtenido de: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>, el 08 de abril de 2023.

²⁶⁹ Ibidem, Art. 234.

²⁷⁰ Ibidem, Art. 235.

²⁷¹ Ibidem, Art. 236.

“Artículo 237.- Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el artículo 250 y no podrán ser reelectos sin que medien cinco años entre su cese y la reelección.”²⁷²

“Artículo 238.- Su dotación será fijada por el Poder Legislativo.”²⁷³

Conviene destacar el hecho de que, en dicha nación, no se ve la intervención del titular del Poder Ejecutivo, pues en el procedimiento solo interviene la Asamblea General, es decir, el Poder Legislativo, con la salvedad de que, si no ejerce la facultad concedida por la Constitución durante el término establecido, queda designado de manera automática aquel miembro del Tribunal de Apelaciones con mayor antigüedad en el cargo. No podemos afirmar que tan viable sea que dicha disposición sea sana para nuestra legislación, pero resulta novedoso la disposición uruguaya. De igual forma, es importante destacar que en comparación con México, el máximo tribunal contempla tan solo de 5 miembros, lo que, tal vez, resultaría lógico, al diferenciar el tamaño geográfico y el número de habitantes que tiene cada nación, pues de acuerdo a la Agencia Central de Inteligencia, nuestro país se ubica como la décima nación más poblada del mundo con 129,875,529 habitantes, mientras que la nación sudamericana apenas cuenta con 3,416,264 habitantes, ocupando el puesto número 132. Otro punto que destacar es la duración en el cargo, pues mientras en México es de 15 años, en Uruguay es de 10 años, aunque si cumplen 70 años y se encuentran ejerciendo el cargo, deberán cesar en él, pues así lo dispone el artículo 250 de su ley fundamental. Entre uno de los requisitos a destacar es el del ejercicio de la abogacía por mínimo de diez años, aunque a pesar de que esta es igual a la de nuestro país, se requiere además de haber laborado en la judicatura, como ministerio público o fiscal, al menos ocho años, lo cual resulta envidiable, pues en nuestro país, son algunos los ministros que tiene una trayectoria distinta o si bien no han ejercido antes algún cargo de naturaleza jurisdiccional, significando un gran riesgo para el ejercicio y la envergadura que conlleva tal cargo.

Como bien se logra apreciar, son distintas las disposiciones sobre los requerimientos y procedimientos de designación con los de nuestra nación, la intención de este análisis es recabar algunas de las mejores propuestas de este par de naciones, mismas que de acuerdo a los sistemas evaluadores se encuentran mejor posicionados que México, por lo que buscamos retomar lo mejor de cada uno, para así poder emitir una propuesta trascendente y adecuada para nuestro sistema legal.

²⁷² Ibidem, Art.237.

²⁷³ Ibidem, Art. 238.

3.10 DIVERSAS POSTURAS TEÓRICAS SOBRE INDEPENDENCIA JUDICIAL

A través de las siguientes preposiciones teóricas de diversos autores, trataremos de formular una concepción uniforme de lo que implica la Independencia Judicial, desde las distintas perspectivas de diversos teóricos, influenciados bajo distintos elementos.

3.10.1 LUIS MARÍA DIEZ – PICASO

El jurista y magistrado del Tribunal Supremo de España, ha planteado una serie de elementos que, a su criterio, harían de la independencia judicial, un elemento garante de la función jurisdiccional dentro de un Estado de Derecho, pues sostiene que; “... *la independencia judicial es un conjunto de mecanismos jurídicos tendentes a la salvaguardia y realización del mencionado valor, si bien éste es también protegido a través de otros principios que, en rigor, son diferentes de la independencia judicial (división de poderes, Juez natural, imparcialidad, exclusividad, etc.). El principal problema a resolver en el ámbito del Derecho constitucional es el de la independencia como garantía, por lo que puede decirse que es esta la independencia judicial stricto sensu.*”²⁷⁴ Para dicho autor, la Independencia Judicial implica diversos rasgos y elementos que, de acuerdo al sistema jurídico, es como conllevan o no, una verdadera independencia, sin embargo, sostiene que existe la independencia personal, y esta ocurre cuando; “... *protege a cada Juez individualmente considerado, y consiste en el conjunto de características de su posición o status constitucional, que lo ponen al reparo de eventuales presiones de los órganos estatales de naturaleza política, esto es, el Parlamento y, sobre todo, el Poder Ejecutivo. Se trata, dicho de otro modo, de evitar aquellos actos de estos órganos que, incidiendo sobre la situación del Juez, puedan, indirectamente, influir en el modo en que éste ejerce la función jurisdiccional.*”²⁷⁵ Consideramos que los planteamientos formulados anteriormente, son trascendentes para nuestra investigación, puesto que logra definir de manera plena la función independiente, de la cual debe estar investido un juez, e incluso sostiene la importancia de que no se vea sometido a intereses particulares de los poderes ajenos a los que pertenece.

²⁷⁴ DIEZ – PICAZO, Luis María, *Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial*, Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 34, España, 1992, p. 21.

²⁷⁵ Ídem.

3.10.2 NORBERT LÖSING

El escritor y jurista alemán, en diversas obras, ha resaltado la necesidad de promulgar con el ejemplo, y es por ello que insiste en la necesidad de la adopción de un sistema jurídico apegado al más estricto derecho, pues sostiene que solo así, la sociedad volvería a confiar en la impartición de justicia, pues afirma que, *sin confianza, no funciona ningún sistema judicial*. De esta manera, la postura de Lösing, sobre la independencia judicial, está más estrechamente relacionada con la función independiente de los jueces, por la cual, y bajo su actuación, este alcance ese carácter libre: “... el hecho de que se declare la independencia de los jueces en la Constitución no significa automáticamente, que los jueces realmente actúen de forma independiente. En definitiva, de la conciencia del juez mismo depende actuar con verdadera independencia. Es, hasta cierto punto, la autoestima del juez la que le ayuda a mantener su independencia a pesar de las presiones que en ciertos casos pueda sufrir por la política o la opinión pública.”²⁷⁶ Bajo la influencia alemana, Norbert Lösing, señala que los jueces de su nación gozan de un gran notorio prestigio, a pesar de que el nombramiento de los magistrados del más alto tribunal de Alemania, provienen de arreglos políticos. Y es preciso señala que la estructura del Poder Judicial de dicha nación proviene de una estructura parecida al de nuestra Constitución, pues su ley fundamental, señala que *los poderes del Estado emanan del pueblo*. Por lo que contempla la existencia de tres poderes, (ejecutivo, legislativo y judicial), divididos en su ejercicio y funciones. Pero es importante destacar que, a diferencia del sistema legal mexicano, el alemán ha depositado en los jueces amplias competencias, sin embargo, el mismo Lösing reconoce el riesgo de que el Poder Judicial sea visto con desconfianza por parte de la sociedad, sino como una “*una expansión sin inhibiciones del Poder Judicial no transformaría el Estado en administración de justicia, sino que, a la inversa, convertiría los tribunales en instancias políticas. No se juridificaría la política, sino que se politizaría la justicia. Justicia constitucional sería, pues, una contradicción en sí misma.*”²⁷⁷

3.10.3 JORGE CHAIRES ZARAGOZA

Por su parte, Chaires Zaragoza, sostiene de manera muy somera que la independencia del Poder Judicial aparece: “*como antítesis del poder absolutista en el antiguo régimen e incorporada al constitucionalismo liberal como un elemento*

²⁷⁶ LÖSING, Norbert, *Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho*, Montevideo, 2011, p. 423, obtenido de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf>, el 23 de febrero de 2023.

²⁷⁷ *Ibidem*, p. 425.

fundamental en la vida democrática de todo Estado de Derecho.”²⁷⁸ Para dicho autor, la independencia judicial, está estrictamente ligada al principio de separación de poderes, por lo que sostiene que: “... *la idea del Estado de derecho celebra su máximo triunfo en la independencia de la decisión del juez. [...] fue un elemento indispensable para asegurar el problema político – práctico de la separación de poderes.*”²⁷⁹ Así mismo, dicho autor profundiza y pone el énfasis en diferenciar aquellos caracteres a través de los cuales se distingue una independencia por en cuanto a la objetividad e imparcialidad de los jueces, así como por su actuación, en otras palabras señala que: “*independencia del juez no es sinónimo de imparcialidad y objetividad, la independencia es una fórmula para una posible correcta actuación del juzgador, no un fin sino un instrumento al servicio de la justicia, pues afirmar que un juez es independiente por lo general produce justicia independiente es una ecuación incompleta que tanto tiene de verdad como de no verdad.*”²⁸⁰ De este modo, el Doctor Jorge Chaires Zaragoza, enfatiza que, si se requiere de una verdadera independencia, es indispensable la consagración de diversos factores, mismo que se han configurado a lo largo de la historia, y los cuales han sido plasmados en los distintos textos constitucionales. Sin embargo, resulta importante distinguir lo que propone Miguel Revenga Sánchez, quien citado por el mismo autor en cuestión, señala que: “*Contemplar la independencia como un valor absoluto, aludiendo la cuestión de sus límites, equivale a propugnar el aislamiento de juez respecto a la sociedad, y el de Poder judicial respecto a los demás poderes estatales; es decir, contribuir a la sacralización de la justicia y a la consiguiente permanencia de lo que ha sido calificado como uno de los pocos mitos trascendentales que ha logrado subsistir hasta nuestros días.*”²⁸¹

3.11 INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL

Por su parte, Jorge Madrazo, concibe a la Independencia Judicial, como un elemento propio de una garantía jurisdiccional, mismo que define de la siguiente manera: “*Instrumentos establecidos en la Constitución y en las leyes, por medio de los cuales se crean las condiciones necesarias para lograr y asegurar la independencia, autonomía y eficacia de los juzgadores, frente a los otros organismos del poder, por lo que, a la vez, se constituyen de manera inmediata como garantías de los justiciables.*”²⁸² Pues si bien, las garantías jurisdiccionales, conllevan una serie de elementos, que tienen los objetivos señalados anteriormente, mismas que

²⁷⁸ CHAIRES, Zaragoza, Jorge, *La Independencia del Poder Judicial*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 110, 2014, p. 525.

²⁷⁹ Ídem.

²⁸⁰ Ídem, p. 530.

²⁸¹ Ídem.

²⁸² MADRAZO, Jorge, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t IV, p. 275.

consisten en las siguientes: designación, estabilidad, remuneración y responsabilidad.

- Designación. Dicho procedimiento, se encuentra expresamente previsto en el artículo 96 Constitucional, el cual, a partir de la promulgación de la Constitución de 1917, ha sido objeto de diversas reformas, teniendo como resultado, actualmente, la participación tanto del Ejecutivo y de la Cámara de Senadores.
- Estabilidad. Garantía que se encuentra estrechamente relacionada con el principio de inamovilidad, prevista en el artículo 94 Constitucional. Mismo que se refiere a que no pueden ser removidos del cargo de manera discrecional, sino sólo en los casos en la ley expresamente así lo señale.
- Remuneración. Prevista en el noveno párrafo del artículo 94 Constitucional, el cual dispone que la remuneración que perciban por sus servicios los ministros de la Suprema Corte, los magistrados de circuito, los jueces de distrito y los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, no podrá ser disminuida durante su cargo.
- Responsabilidad. Dentro del Poder Judicial Federal, los únicos que gozan de fuero constitucional son los ministros de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, en los supuestos de señalamientos por la comisión de un delito, se requiere del procedimiento de desafuero, desahogado ante la Cámara de Diputados.

CONCLUSIÓN

La presente investigación nos permite puntualizar de manera general y particular que la humanidad en particular, y de manera individualizada, fue incapaz de protegerse a sí misma de aquellos males que en épocas remotas la aquejaban, sin embargo, mujeres y hombres, fueron capaces de visualizar que en conjunto, es decir, conformando una sociedad, serían más fuertes y podrían hacer frente a aquellos males sobre los que podían transgredirlos y perturbar sus condiciones de supervivencia, dicho conjunto sería constituido y reconocido como un Estado, el cual estaría integrado por el consentimiento natural o civil de cada persona, siendo esto su primordial fuente de poder.

El estado de naturaleza garantiza la libertad plena de la humanidad, sobre cualquier factor imaginable, sin embargo, al constituirse en sociedad, inevitablemente debe primeramente abandonar y depositar todas aquellas libertades en un ente llamado Estado, el cual estaría dotado de todo cuanto poder sea necesario, incluido el de hacer leyes, mismas que regirían la vida de los hombres en sociedad para evitar su destrucción, en donde tal poder estuviese depositado en diversas fracciones de representantes, que se denominaran Poder Legislativo, el cuales tendrían la potestad de conducir y gobernar a la sociedad a través de leyes. En razón de ello, resulta imprescindible limitar el mismo poder del estado creado por la humanidad, en donde la actuación permanente del poder legislativo resultaría innecesaria, pues surge la necesidad de crear órganos encargados de mantener la efectiva aplicación y rigor de las leyes, mismos que se encargarían de la ejecución de las leyes, y perseguir y de sancionar a aquellos que desconozcan o vulneren dichas leyes, es decir, los poderes ejecutivo y judicial.

A partir de la concepción de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, surgen diversas teorías que proponen, entre otras cosas, la limitación y el equilibrio del mismo poder que ostentan, pues, como diversos autores de la ilustración advirtieron, la acumulación del poder en una sola persona o grupo de personas, conllevarían invariablemente al abuso y sobreexplotación de sus gobernados, es por ello que a través de las mismas facultades de los poderes, se sugiere que estos mismos limiten la actuación y el ejercicio de cada poder, constituyendo de este modo un contrapeso por sobre los mismos. Con el establecimiento de cada uno de los Estados, fruto del conjunto de las sociedades reunidas para ese fin de la humanidad, surgen diversas prerrogativas a través de las cuales legitiman y legalizan su existencia, pues por medio de la formulación de los distintos poderes que gobernarán a la sociedad, surgieron distintos elementos que moldearon y encaminaron la existencia del Estado, mismo que a través de sus Constituciones, conducirán la vida política, económica y social de las naciones.

A lo largo de la historia del Estado constituido como tal, y a partir de la adopción de la Constitución como su máximo ordenamiento legal, surgieron diversos elementos orientados a garantizar la existencia legítima de la más alta normativa, mismos que pretenden ejercer un control sobre las demás leyes, afianzando su hegemonía y superioridad, además de su inviolabilidad frente a cualquier factor político de poder, siendo importante destacar que dichos elementos no han surgido de manera automática, pues han bastado un par de siglos para el caso de nuestro México, para que dichos elementos se hayan adoptado a partir de la necesidad de cada momento histórico que nuestra nación ha vivido. Si bien cierto que los poderes del Estado han evolucionado a lo largo de la historia, pues incluso se han adaptado a los diversos momentos históricos, siendo el Poder Judicial, tradicionalmente el más afectado en todos los sentidos, pues incluso llegó a considerarse como un departamento más que dependía directamente del Ejecutivo, siendo esto sumamente peligroso, pues se trata del organismo encargado de conocer y resolver controversias desde la aplicación de leyes a través del desahogo de los procedimientos previstos en las mismas, sin embargo, nuestros constituyentes creyeron que la integración del judicial, estaría delegada a mandato expreso del ejecutivo y del legislativo, pues así lo plasmaron desde los primeros textos de naturaleza constitucional, hasta la constitución de nuestros días.

Las diversas reformas a nuestro texto constitucional, han permitido en cierta medida que el poder judicial adquiera cierta autonomía por en cuanto a su funcionamiento, a su estructura y por en cuanto a sus facultades expresas, sin embargo, uno de los puntos trascendentales a los que los legisladores debieron atender con prontitud es el de la forma de integración del más alto cargo del Poder Judicial, pues desde este momento puntualizamos que existen infinidad de vicios dentro del mismo organismo a través de los diversos tribunales y juzgados que lo conforman, que no se pueden combatir si no se rompe tajantemente con los lazos o nexos generados de cualquier naturaleza, entre los funcionarios de mayor rango en el judicial, para con políticos y diversos entes de poder.

La carrera judicial debe adquirir una mayor participación y relevancia dentro de la función jurisdiccional de aquellas personas que sean propuestas a ocupar el cargo de ministro de la Suprema Corte, puesto que se trata del sistema encargado de la formación de servidores públicos al servicio del judicial, a través de categorías jerárquicas que van del menor al mayor, en donde cabe la posibilidad del ascenso, por lo que dicho sistema, resultaría de muy útil aplicación para integrar alguna de las vacantes de Ministro de la Corte.

Son diversos y muy complejos los problemas los que implican que la designación de los cargos de Ministro de la Corte sean encomendados al ejecutivo, para que por medio del Senado, se designen a dichos cargos, por lo que el texto

constitucional vigente, consideramos que actualmente se encuentra inoperante por cuanto al procedimiento que contempla para ocupar los cargos de Ministro, por lo que resulta indispensable una reforma central y duradera en la que se garantice la autonomía e independencia del Poder Judicial por en cuanto a su integración, lo cual sostenemos que funcionaria como una medida eficaz de garantizar la legalidad de la actuación de cada uno de los miembros del máximo tribunal de nuestra nación.

Hemos señalado constantemente las diversas razones por las cuales consideramos que la autonomía e independencia del Poder Judicial se encuentra vulnerada y bajo el yugo de los demás poderes, mismo que en todo caso obedece a intereses políticos, es por ello que somos fieles creyentes de que nuestra propuesta podrá orientar la actuación de Ministros de manera autónoma e independiente, pues no contemplamos la participación de los demás poderes, ni de cualquier factor externo en el procedimiento de elección, además de que restringimos la influencia política en la mayor medida de lo posible, por lo que consideramos que nuestra propuesta debería ser considerada seriamente como una alternativa para asegurar la autonomía e independencia por en cuanto al procedimiento de elección se refiere.

Aunado a lo anteriormente expuesto, somos conscientes que nuestra nación enfrenta día con día diversos problemas que afectan seriamente a la sociedad en conjunto, en consecuencia nuestro país ha sido una de las naciones que más ha limitado su crecimiento a pesar de tener las condiciones suficientes a su favor para explotar en la mayor medida de lo posible, todo su crecimiento, es así que reconocemos que existen males que parecieran interminables, pero que no son insuperables, por lo que aceptamos existen mayores problemas a resolver, que el de la presente investigación, reconocemos que la violencia de todo tipo contra las mujeres, los menores de edad y las personas vulnerables son una constante que condicionan el desarrollo y el crecimiento, así mismo la inseguridad, la impunidad, la falta de impartición de justicia, la pobreza, el abuso de poder, los homicidios, el desinterés y la falta de empatía de las autoridades frente a situaciones delicadas, así como demás cuestiones, resultan mucho ser de urgente previsión y resolución para nuestra nación. Reconocemos que existe un rezago social, y que el Poder Judicial ha formado parte de muchas injusticias y de innumerables situaciones en donde la impunidad ha reinado en los fallos de distintos tribunales y juzgados federales, es por ello que a raíz de nuestra propuesta, pretendemos sembrar las bases para conformar y dar origen a un sistema judicial completamente autónomo e independiente, en donde los titulares de dicho poder, resulten ser, desde el origen de su cargo, autónomos e independientes por en cuanto a su elección, y al momento de ejercer su cargo, no se encuentren sometidos a compromisos de índole política, comprometiendo sus fallos a los diversos intereses de partidos políticos, de senadores y diputados, y sobre caprichos incongruentes e inconstitucionales del ejecutivo federal. Con nuestra

propuesta, pretendemos que a través del mismo procedimiento y de los nuevos requisitos a cumplir, se exija una mayor preparación por parte de nuestros jueces y servidores públicos que aspiren a ocupar dichos cargos, garantizando una mayor experiencia y mayores estándares de calidad, en donde el cargo de Ministro, este destinado a aquellas personas que a lo largo de su vida hayan desempeñado con honestidad, imparcialidad y honorabilidad los cargos que hayan ocupado, así como en el desempeño dentro del ejercicio de la profesión de la abogacía. La nula participación del ejecutivo y del legislativo a través de la propuesta de nuestro procedimiento de elección, en donde únicamente se depende del propio judicial, y en donde se reconoce la participación de la sociedad a través de las universidades y de los colegios y asociaciones de abogados, garantiza que las propuestas a ocupar alguna de las vacantes disponibles de Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sean autónomos e independientes sobre aquellos intereses del Presidente de la República y de los Senadores.

PROPUESTA AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS INTEGRANTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A lo largo de la presente investigación, hemos evidenciado y reiterado una y otra vez, a partir de argumentos, hechos históricos y sobre el actual procedimiento de designación y requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en los artículos 94, 95, 96, 97 y 98 de la Constitución, que los Poderes Ejecutivo y Legislativo, no solo vulneran la autonomía e independencia del Poder Judicial, sino que incluso someten a su voluntad la función jurisdiccional, resultando esto sumamente peligroso para la división de poderes, pues no se garantiza la limitación del poder, a través de pesos y contrapesos, ya que en la actualidad, en México, el ejercicio del poder se encuentra sometido a la voluntad de una única persona, es decir, el Presidente de la República. Quien, a su vez, evidentemente ejerce un dominio enorme sobre la función del Legislativo, pues no solo dispone, sino que incluso planifica su agenda legislativa.

Desde el propio procedimiento de designación, el Ejecutivo se encontraría en calidad de ejercer presión y dominio sobre el Poder Judicial, puesto que, en nuestro país, los Poderes Ejecutivo y Legislativo son elegidos a través del sufragio efectivo, con la normatividad electoral aplicable, siendo el Judicial el único poder en el que no interviene la voluntad ciudadana para elegir a quienes integran el máximo tribunal de nuestro país. Sin embargo, desde aquí reiteramos que no coincidimos en la idea de que los Ministros sean designados a través del sufragio efectivo, pues no compartimos la idea de que el Poder Judicial sea objeto de campañas políticas, ni mucho menos de procesos electorales, a través de los cuales, quienes aspiran a ocupar cargos judiciales, ejerzan presión por sobre su actuación judicial, poniendo incluso en juego la impartición de justicia, con el fin de obtener los votos necesarios para ganar una elección a Ministro de la Suprema Corte.

En contrario sensu, proponemos una serie de cambios, al procedimiento de designación, que, en este caso, preferimos llamarlo, *procedimiento de elección de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por medio del cual se limite completamente la participación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo en dicho procedimiento, teniendo intervención únicamente el propio Poder Judicial a través de sus distintos órganos, entre los que tendrían función el Consejo de la Judicatura Federal y el propio Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A saber, expondremos cada una de las razones por las cuales sostenemos que los cambios propuestos, son necesarios e indispensables para lograr una verdadera autonomía e independencia del Poder Judicial.

SOBRE LA PROPUESTA DE DIVISIÓN EN VACANTES DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Para la integración de la Suprema Corte, proponemos que para efectos de los nuevos procedimientos de elección de Ministros, se divida en vacantes, por lo que planteamos que se asignen a los actuales ministros, sin importar su tiempo de antigüedad en el cargo, únicamente para efectos de que cumplan con los procedimientos de designación sugeridos.

Por lo que deberán distribuirse en cuatro grupos, de los cuales el primero estaría integrado de la primera a la quinta vacante, el segundo grupo estaría integrado por la sexta, séptima y octava vacante, el tercero por la novena y décima vacante, mientras que el cuarto grupo se integraría únicamente por la undécima vacante.

SOBRE LA PROPUESTA DE REQUISITOS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Consideramos que actualmente los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son sumamente ambiguos, limitativos y hoy en día irrelevantes, puesto que han generado una completa inobservancia por parte del Senado, al momento de revisar los perfiles de aquellas personas que son propuestas en terna por el Presidente de la República, pues terminan siendo intrascendentes, no por ello algunos ministros han sido señalados por falsear sus estudios e incluso plagiar las investigaciones por las cuales han sustentado sus títulos y los diversos grados académicos que han alcanzado.

SOBRE EL REQUISITO DE EDAD

En razón de lo anterior, proponemos que la edad mínima para ser Ministro sea de cuarenta años, es decir, que se amplíe a cinco años más con respecto a la edad exigida actualmente, puesto que de acuerdo a la propuesta de requisitos que planteamos, es notoriamente evidente que una persona de treinta y cinco años cumplidos no alcanzaría a tener a esa edad la experiencia mínima exigida a partir de los requisitos planteados, ni la necesaria para desempeñar dicho cargo.

Aunado a lo anterior, no debemos dejar de hacer mención, que el artículo 106 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, exige como requisito para ser Magistrado de Circuito, una edad mayor de treinta y cinco años, y que incluso

el mismo artículo 108 de la misma ley, exige como requisito, la edad de treinta años para ocupar el cargo de Juez de Distrito, por lo consiguiente y en apego a los requisitos de edad que exigen dichos cargos, y que efectivamente en orden de jerarquías se encuentran por debajo del de Ministro de la Suprema Corte, no podría concebirse que se exija la misma edad para ser ministro como para ser magistrado, puesto que dentro de nuestra propuesta, señalamos que quienes aspiren a ocupar de la primera a la quinta vacante, deberán haber desempeñado alguna de las categorías que predispone la Carrera Judicial. Por lo que en sintonía con los requisitos de edad que se exigen para ocupar el cargo de Magistrado o Juez de Distrito, y en el entendido de que estos se encuentran justo antes del de Ministro, proponemos que la edad se amplíe a la de 40 años. Edad en la cual, sostenemos que se alcanzaría una experiencia sobresaliente dentro del ejercicio de la función jurisdiccional. Del mismo modo, proponemos que se fije un límite máximo de edad, para quienes sean propuestos para ocupar dichos cargos, y sea el de sesenta y cinco años de edad. Puesto que pretendemos que la Corte no se componga de individuos septuagenarios, sin embargo, es importante destacar, que no creemos que una persona de setenta años sea impedida en razón de edad o por sus limitaciones propias de la naturaleza, dado que reconocemos que existen casos en los que a dicha edad que se han destacado juristas, académicos o diversos personajes históricos por en cuanto a su experiencia y los conocimientos adquiridos durante sus vidas.

Lo que pretendemos es que la Corte se componga de perfiles con una visión moderna a los diversos problemas que enfrenta el país, y los cuales exigen una alta sensibilidad debido a su complejidad, pues hoy en día los cambios trascendentales que vive nuestra nación ocurren de una manera tan rápida, que incluso el juzgador se ve rebasado a emitir criterios que den solución a dichas problemáticas. Es así que pretendemos que los Ministros sean personas que hayan alcanzado cierto grado de experiencia y madurez, pero que sin embargo se mantengan a la vanguardia.

SOBRE EL GRADO DE ESTUDIOS

Consideramos que el hecho de que la fracción II del artículo 95 Constitucional, exija la tan sola posesión del título profesional de licenciado en derecho, propicia que cualquier persona titulada, con una antigüedad de diez años, ocupe uno de los cargos que exige la resolución de diversos problemas jurídicos de trascendencia nacional, lo cual tal vez ha provocado, la errónea designación de aquellas personas que no debieron haber ocupado dicho cargo tan importante. Es necesario destacar que compartimos la idea de que aquellas personas propuestas,

deban contar no solo con los conocimientos necesarios, sino que incluso deban tener todos los conocimientos y la experiencia que el ejercicio del cargo de Ministro exige.

Pues no basta con la tan sola *posesión del título*, sino que además la misma Constitución debería exigir un mayor grado de preparación académica, en razón de lo anterior, nuestra propuesta, a pesar de que la gran mayoría de los Ministros actuales cuentan con cierto grado de estudios, debe hacerse obligatorio para ocupar dicho cargo, el de contar con el grado de Doctor en Derecho. Con ello consideramos que la exigencia de la preparación académica sería efectiva, pues es tan normal ver a cualquier persona poseyendo el título en derecho, pero aquellos que alcanzan el grado de doctor, no solo ejercerían la profesión, sino que incluso habrán forjado su preparación a lo largo de los años, a través de los diversos conocimientos y aptitudes adquiridas, por lo que alcanzarían un grado más alto, dentro de la profesionalización del derecho.

Consideramos que el texto Constitucional, exigiría un mayor grado de preparación académica, provocando un alto grado de experiencia, pues hoy en día el país requiere a personas que no solo *posean un título*, sino a aquellas que conozcan, creen y vivan el derecho a través de la imposición de la norma jurídica, y eso solo se logra, fijando altos estándares dentro de los requisitos, provocando incluso un mejor desempeño en las facultades de derecho, y en la profesionalización de la misma carrera. Aunado a lo anterior, resultaría indispensable que el cargo de Ministro de la Suprema Corte, sea agregado en la Ley de la Carrera Judicial, como máxima categoría dentro de las que enumera el artículo diez de dicha ley.

SOBRE LOS REQUISITOS PARA CADA PROCEDIMIENTO

Derivado de la complejidad del cargo y de la experiencia necesaria con la que deben contar aquellas personas propuestas a ocupar alguna vacante de Ministro, proponemos la existencia de diversos requisitos en específico, para cada uno de los procedimientos de elección propuestos, todo ello en sintonía con la división en vacantes planteada.

DE LOS REQUISITOS PARA EL PRIMER PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Para aquellos Ministros que ocupen de la primera a la quinta vacante, deberán provenir de la Carrera Judicial, es decir, deberán ser emanados de las filas del ejercicio de la función jurisdiccional federal, por lo que proponemos que estos

perfiles deben haber ejercido de manera efectiva las categorías de la Carrera Judicial hasta llegar a la última, la de Magistrado de Circuito.

Respecto a la experiencia en el ejercicio jurisdiccional, creemos que es pertinente fijar la de quince años, puesto que dicha experiencia se adquiere cuando se han ejercido diversos cargos judiciales, y en el entendido de que la duración del cargo de Juez de Distrito y Magistrado de Circuito es de seis años, al término de los cuales cabe aún la posibilidad de que puedan ser ratificados o promovidos a cargos superiores, esto implica que aquellos servidores públicos han adquirido la experiencia necesaria durante cierto tiempo para ascender dentro de los escalafones de la carrera judicial.

Es así como, en sintonía con la duración de los máximos cargos antes del de Ministro de la Corte, dentro del Poder Judicial, consideramos que fungen como un parteaguas de experiencia y labor profesional, para aquellas personas que pretendan ostentar el cargo de Ministro, puesto que en el caso de que ejercieran uno después del otro, se contabilizarían doce años en total. Y en el entendido de que cada uno de los cargos exige cierta edad, a saber, el de Juez de Distrito, exige treinta años, una persona que inicia su vida al servicio público del Poder Judicial a la edad de veinticinco años, ocupando alguno de los cargos menores dentro de las categorías de la Carrera Judicial, muy posiblemente estaría alcanzando o incluso rebasando los quince años de ejercicio efectivo en la función jurisdiccional federal.

Con dichas prerrogativas, pretendemos que el ejercicio de la Carrera Judicial trascienda en la vida institucional del Poder Judicial, formando a jueces con una visión amplia sobre los problemas que enfrenta día con día dicho poder, exigiendo una mayor profesionalización y preparación para cuando alcance a ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte.

DE LOS REQUISITOS PARA EL SEGUNDO PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Sin entrar en detalles sobre el segundo procedimiento de elección de Ministros propuesto, y previendo que cada una de las constituciones y legislaciones estatales prevén diversos requisitos y parámetros para ser Magistrado de los Tribunales Superiores de Justicia, consideramos pertinente exigir una experiencia mínima de diez años en el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional estatal, siendo necesario además ser Magistrado en funciones de alguno de los Tribunales Estatales, para lo cual dichas personas propuestas ocuparan de la sexta a la octava vacante predispuesta para ser Ministro.

DE LOS REQUISITOS PARA EL TERCER PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

Es importante destacar que a través de dicho procedimiento, serán designados los ministros que ocupen las vacantes novena y décima, para lo cual a partir de tal disposición, figuraran únicamente propuestas ciudadanas, por lo tanto, planteamos que dichos perfiles, no deberán haber ocupado antes algún cargo dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, por lo cual pretendemos que el máximo tribunal de nuestro país, sea integrado por perfiles no solo emanados del ejercicio jurisdiccional federal o local, sino que incluso sea integrada por personas con amplio reconocimiento en el ámbito académico y jurídico, atrayendo a perfiles con una formación distinta. En la que incluso se admitan a los más destacados académicos, escritores, investigadores y juristas para integrar el máximo tribunal.

Con ello pretendemos diversificar la Corte, pero a través de perfiles altamente capacitados, y que hayan ejercido de manera efectiva la profesión de la abogacía a lo largo de quince años, pero que no solo se hayan destacado por dicho ejercicio, sino que incluso hayan profundizado en los ámbitos académicos por lo cual deberán contar con el respaldo de la comunidad universitaria de todo el país, pues con la participación de las Universidades Públicas Autónomas, se prevé la participación de más de veinte universidades, representados por sus rectores.

DE LOS REQUISITOS PARA EL CUARTO PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

La undécima vacante será dispuesta para elección de todos aquellos Colegios y asociaciones de abogados que así deseen integrar la asamblea que votará de entre las propuestas a quien ocupará la vacante disponible. Con ello, efectivamente, pretendemos conformar el más alto tribunal a través de una propuesta ciudadana más, en donde la visión de la Corte se amplíe, al tener entre sus filas a perfiles reconocidos dentro de dicha comunidad, y que además hayan ejercido de manera efectiva la profesión de abogado por al menos veinte años, dentro y fuera del país. Para lo cual no deben haber ejercido algún cargo dentro de la función jurisdiccional, puesto que pretendemos atraer a perfiles que no se hayan inmiscuido antes en la impartición de justicia, pero sí en las trincheras del ejercicio de la abogacía dentro y fuera del país.

SOBRE EL REQUISITO DE RESIDENCIA

Con el fin de evitar que las personas propuestas a ocupar el cargo de ministros de la Suprema Corte no sean afines a los intereses políticos, jurídicos y socioeconómicos del país, proponemos que se amplíe el tiempo de residencia de manera efectiva en el

país, a cuatro años. Para lo cual entendemos por residencia efectiva la estadía física en alguna de las partes integrantes de la federación de manera pública y comprobable.

Sin embargo, la redacción actual de la fracción V del artículo 95 de la Constitución, resulta demasiado ambigua y en diversas ocasiones perjudiciales, puesto que no permitiría a quien aspiren a ocupar dicho cargo, a salir del país por asuntos académicos, profesionales o incluso personales, es por ello que sugerimos que la residencia efectiva por más de cuatro años, sea sin perjuicio de salir del país, cuando se trate de asuntos académicos o laborales. Con ello buscamos asentar las condiciones para la residencia efectiva y no caer en ambigüedades.

SOBRE EL REQUISITO DEL APARTIDISMO

Una de las cosas que durante la investigación rechazamos, fue que los Ministros tuviesen lazos políticos con partidos políticos a través de familiares o amigos, o bien por ellos mismos, en razón de lo anterior, planteamos agregar como requisito, la no pertenencia a algún partido político, e incluso con parientes por afinidad y de manera ascendente o descendente.

Con ello buscamos garantizar la autonomía e independencia sobre cualquier partido político, evitando que se generen nexos políticos directos o indirectos, pues la comunidad política en nuestro país, resulta ser tan amplia, que en diversas ocasiones se generan lazos políticos sobre quienes ocupan los cargos de ministro, pues en el actual procedimiento de designación, las fuerzas políticas acuerdan en el Senado quien es más conveniente de acuerdo a sus intereses designar en la votación al cargo, cuestión que evidentemente soslaya la función jurídica del Ministro.

Sostenemos que nuestra propuesta en ocasiones resultará pequeña para quienes intentan llegar a relacionarse políticamente para acceder a dicho cargo, pero si buscamos una autonomía e independencia del Poder Judicial, es importante dar este primer paso, y establecer como requisito el apartidismo, para así romper de manera tajante y definitiva todos aquellos nexos políticos, que se pudiesen generar, y a los que diversos actores pudiesen poner como garantía en el acceso a las diversas propuestas. Con el planteamiento del procedimiento de elección de ministros, pretendemos romper cualquier vínculo político, en el que los partidos intervengan en la elección de ministros, pues somos de la idea de que si interviene el mismo pleno de la Corte, los Tribunales Superiores de las entidades federativas, las Universidades Públicas Autónomas, los Colegios y asociaciones de abogados más prestigiosas, y en suma previendo y garantizando el apartidismo político por sobre quienes sean propuestos al cargo, romperíamos oportunamente cualquier vínculo político.

El Poder Judicial, en ningún momento, debe estar condicionado a compromisos e intereses políticos, es por ello que resulta indispensable el requisito del apartidismo, si buscamos separar y limitar totalmente la intervención del Ejecutivo y el legislativo.

SOBRE LA PROPUESTA DE LOS DIVERSOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN DE MINISTROS

Observando cada uno de los procedimientos de designación de Ministros, que a lo largo de la historia constitucional han surgido, así como de los países sudamericanos analizados, a saber, Chile y Uruguay, creemos que lo adecuado es que los más altos cargos de la función jurisdiccional en nuestro país, debe provenir en esencia de diversas fuerzas no políticas, pero si jurídicas, en la que en definitiva se limite totalmente la intervención del Ejecutivo y Legislativo federal.

Consideramos diversos procedimientos de elección, incluso se llegó a analizar la propuesta de que los Ministros sean elegidos a través sufragio directo por parte de cada ciudadano mexicano, en el cual se sometieran a procesos de elección, como es en el caso de elecciones de los demás poderes del estado, con lo que de alguna manera se garantizaría el libre derecho a la elección de los gobernantes y representantes lo cual se reflejaría en un alto índice de participación ciudadana. Sin embargo, creemos que no es lo más adecuado, para un país que vive elecciones y que resultan ser por su importancia y exigencia demasiado ostentosas. Incluso no sería idónea dar al ciudadano la posibilidad de votar en casillas a quienes deban ocupar los cargos de ministro, puesto que, nuevamente, la impartición de justicia se comprometería a intereses políticos, en donde los partidos políticos, sin el afán tal vez de intervenir tendrían amplias ambiciones en que resulten ganadores, aquellas propuestas que los partidos políticos impulsen. Lo cual generaría nuevamente nexos políticos, pues cada partido político, a través de las estructuras y líneas partidistas, intervendrían en la elección para tales cargos, y en este caso se tendrían a candidatos a ministros haciendo campaña, como sucede en la elección de diputados, senadores, presidentes y demás cargos de elección popular.

Por lo que el cargo de Ministro no se debe condicionar a elecciones populares, puesto que sería indudable que nuevamente se producirían nexos políticos con aquellas fuerzas políticas con mayor relevancia y alcance en nuestro país, además de que los efectos serían dañinos para la sociedad mexicana, que ya se encuentra abrumada por los tiempos electorales previstos.

Por lo anterior, creemos que lo adecuado fue, proponer diversos procedimientos de elección, mismos que permitieran que la Corte se integrara a través de diversas corrientes o estructuras que deben dejar de ser jurisdiccionales, es por lo

que planteamos que la corte se constituya a través de ciertas vacantes, las cuales, de manera amplia, se considere a diversos actores jurisdiccionales, académicos, investigadores y profesionales del derecho. Con ello pretendemos diversificar la Corte, y orientarla hacia visiones modernas, en la que intervengan perfiles provenientes de diversas corrientes jurídicas, en donde solo tengan acceso aquellos perfiles, con las mejores condiciones para desempeñar tan importantes puestos.

Es así que, con el afán de evitar intervenciones de los demás poderes en la elección de Ministros, así como generar nexos políticos que vinculen y comprometan la función jurisdiccional, se proponen cuatro distintos procedimientos de elección de ministros. Dándole intervención en el primer procedimiento al pleno de la propia Corte, en donde se generen las propuestas, a través del Consejo de la Judicatura Federal, buscando a los mejores perfiles, que, para este caso, deban haber ejercido una Carrera Judicial de manera sobresaliente, y en donde además cumpla los requisitos señalados. A lo cual, el mismo pleno de la Corte, evaluaría cada uno de los perfiles propuestos, con el afán de buscar los mejores, y en votación secreta se elija a quien provenga de la Carrera Judicial y sea electo como nuevo Ministro. Es importante destacar, que dicho procedimiento solo resulta aplicable para la elección de la primera a la quinta vacante disponible, como ya planteamos que se divida la Corte para los casos de integración.

Con respecto a las demás vacantes, es decir, de la sexta a la octava, proponemos darle una mayor intervención a cada uno de los Poderes Judiciales Estatales, hoy en día y a lo largo de la historia, la Suprema Corte se ha compuesto de perfiles emanados de la Ciudad de México, antes Distrito Federal, dejando a un lado a un lado a aquellos funcionarios judiciales que ejercen funciones en las demás entidades federativas. Por lo que proponemos que sé de participación a cada uno de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas y de la Ciudad de México, en donde cada uno, de manera particular, podrán proponer, de entre sus miembros, a una persona que cumpla con los requisitos señalados para ocupar la vacante disponible.

De este modo, los Tribunales Superiores, bajo la representación de sus Magistrados Presidentes, reunidos en asamblea, podrán votar aquellos perfiles que cumplan con la mayoría de requisitos para ocupar el cargo a Ministro. Es importante destacar que en este procedimiento el Consejo de la Judicatura Federal interviene de manera sobresaliente, puesto que es el organismo que convoca a las propuestas de los Tribunales, además de que reúne a cada uno de ellos en asamblea, en la que la misma es presidida por miembros del propio Consejo y de la Suprema Corte.

Sobre el tercer procedimiento, cabe destacar que, dentro de nuestra propuesta, es encomendado a cada una de las Universidades Públicas Autónomas del país,

quienes a través de sus facultades de derecho, propondrán cada uno a una persona que cumpla con los requisitos señalados para ser Ministro. Con ello pretendemos que la Corte se componga de diversos perfiles, emanados de diversas corrientes jurídicas, pero que se encuentren con la mayor capacitación posible para ejercer dichos cargos. En donde al momento de emitir fallos, y bajo las distintas visiones y formaciones de los Ministros, estos sean mucho más diversificados, en donde pondere las diversas ideas plasmadas.

En razón de ello, el Consejo de la Judicatura Federal, intervendrá de manera sobresaliente en el procedimiento de elección, convocando, reuniendo y presidiendo la asamblea a través de la cual, las Universidades, bajo la representación de sus rectores, formularan sus votos de manera libre, y elegirán a aquel perfil que cumpla con los requisitos enmarcados, y los particulares para tal procedimiento. Entendemos que tal vez nuestra propuesta, resulte ser ociosa para algunos actores políticos, pero precisamente buscamos contener el poder, en aquellos entes, en donde los partidos políticos no adquieran intervención alguna, o bien, resulte ser más complicado. Por tales motivos, proponemos que solo las Universidades Públicas Autónomas, que alcancen una antigüedad de más de cuarenta años, podrán intervenir, en dicho procedimiento de elección. Además de que dichas instituciones, al ser formadoras de grandes profesionales del derecho, pueden contar entre sus filas, con perfiles altamente capacitados y con la suficiente experiencia para desempeñar dicho cargo, en donde las propuestas emanen de perfiles ciudadanos.

La undécima vacante será elegida a través de la intervención de los Colegios y asociaciones de abogados, con mayor prestigio en el país, y que tengan una antigüedad desde su conformación legal de más de veinte años. Creemos que es indispensable que el ejercicio profesional de la abogacía se vea reflejada en una vacante de la Corte, en donde adquiera participación en los fallos y resoluciones más trascendentales del país.

En sintonía y de la misma manera, intervendría el Consejo de la Judicatura Federal, en la convocatoria, evolución y reunión de la asamblea donde aquellos colegios y asociaciones que así decidan participar en el procedimiento de elección votaran a quien ocupara la vacante disponible. De esta forma pretendemos que la Corte se componga de perfiles diversos, en donde su formación no sea un detrimento, sino, en suma, una mayor cualificación para la resolución de controversias de trascendencia nacional, en donde converjan diversas formas de pensar, mismas que se deben mantener a la vanguardia.

Por lo que a continuación expondremos nuestra propuesta de reforma necesaria a cada uno de los artículos constitucionales, que prevén la designación de

ministros, mismos que contempla la división en vacantes, requisitos, procedimiento de elección, así como de las solicitudes de licencias y ausencias de ministros.

PROPUESTA DE REFORMA CONSTITUCIONAL AL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE MINISTROS

ARTÍCULOS VIGENTES DE LA CONSTITUCIÓN	PROPUESTA DE REFORMAS
<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.</p> <p>VIII. Designar a los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República, así como otorgar o negar su aprobación a las solicitudes de licencia o renuncia de los mismos, que le someta dicho funcionario;</p>	<p>Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado.</p> <p>VIII. Derogada.</p>
<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;</p>	<p>Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</p> <p>XVIII. Derogada.</p>
<p>Artículo 94. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de Once</p>	<p>Artículo 94. [...]</p> <p>[...]</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de Once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p>

<p>Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.</p>	<p>Para efectos de los procedimientos de designación, la integración de la Suprema Corte, se distribuirá en vacantes, que se dividirán de la siguiente manera; de la primera a la quinta vacante serán designados a través del procedimiento de la fracción I del artículo 96; de la sexta a la octava vacante serán designados a través del procedimiento de la fracción II del artículo 96; la novena y décima vacante serán designados a través del procedimiento de la fracción III del artículo 96; y de la vacante undécima será designado a través del procedimiento de la fracción IV del artículo 96.</p>
<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;</p> <p>III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;</p>	<p>Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Tener cuando menos cuarenta años, pero menos de sesenta años cumplidos el día de la elección.</p> <p>III. Para todos los procedimientos de designación, deberá contarse con el grado de Doctor en Derecho, expedido por autoridad o institución nacional o internacional, mismas que deberán encontrarse legalmente facultadas para ello.</p> <p>III Bis. Así mismo, deberá contar con una experiencia mínima de 15 años en el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional federal, además de haber desempeñado alguna de las categorías de la Carrera Judicial, hasta llegar al puesto de Magistrada o Magistrado de Circuito, mismos que serán exigibles para los</p>

<p>IV. [...]</p> <p>V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y</p>	<p>casos del procedimiento de elección de la fracción I del artículo 96.</p> <p>III Ter. Contar con una experiencia mínima de 15 años en el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional estatal, además de ser Magistrado de alguno de los treinta y dos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, mismo que serán exigibles para los casos del procedimiento de designación de la fracción II del artículo 96.</p> <p>III Quater. Contar con amplio reconocimiento entre la comunidad académica e investigadora del país, así como el efectivo ejercicio de la profesión de abogado por más de 20 años sin haber ejercido algún cargo en la función jurisdiccional, mismos que serán exigibles para los casos del procedimiento de designación de la fracción III del artículo 96.</p> <p>III Quinquies. Contar con amplio reconocimiento entre los colegios y asociaciones de abogados, así como el efectivo ejercicio de la profesión de abogado dentro y fuera del país por más de 20 años sin haber ejercido algún cargo dentro en la función jurisdiccional, mismos que serán exigibles para los casos del procedimiento de designación de la fracción IV del artículo 96.</p> <p>IV. [...]</p> <p>V. Tener una residencia efectiva en el país, durante los últimos 4 años, sin perjuicio de las ausencias fuera del país, por asuntos</p>
--	---

<p>VI. No haber sido secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.</p> <p>Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.</p>	<p>académicos o laborales, previstos en el artículo 96.</p> <p>VI. No pertenecer o estar afiliado a ningún partido o asociación política durante los últimos siete años, hasta el día de ser propuesto para integrar alguna de las vacantes de ministro de la Suprema Corte. Además de no tener parentesco por afinidad, o de manera ascendente o descendente en primer grado, con parientes afiliados a algún partido o asociación política, durante los últimos cinco años al día de ser propuesto para ocupar alguna de las vacantes para ser ministro.</p> <p>Se deroga</p>
<p>Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviere dentro de</p>	<p>Artículo 96. Se predisponen los procedimientos de elección de Ministros, para integrar la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo cual se prevé lo siguiente, en concordancia con la división de vacantes dispuesta por el artículo 94.</p> <p>I. De la primera a la quinta vacante, serán propuestos en terna por el Consejo de la Judicatura Federal, al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, en sesión especialmente convocada para tal efecto, bajo votación secreta, elegirá de entre la terna</p>

<p>dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.</p>	<p>propuesta a quien ocupará la vacante disponible.</p> <p>Para dichos efectos, el Consejo de la Judicatura Federal, al día siguiente de la finalización del cargo del Ministro saliente o de la renuncia de este, instruirá al Instituto de la Judicatura a fin de que proporcione información de aquellos Magistrados de Circuito del país, que cumplan los requisitos de la fracción III Bis. del artículo 96 y demás que enmarcan los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte.</p> <p>Obtenida dicha información, el Consejo de la Judicatura Federal, reunido en Pleno, elegirá una terna de candidatos, la cual será propuesta al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos señalados anteriormente.</p> <p>Las personas propuestas como terna a ocupar alguna de las vacantes, comparecerán ante el Pleno de la Suprema Corte, en la que podrán exponer los motivos por los cuales consideren que desempeñarán de manera eficiente, honesta e imparcial el cargo de Ministro.</p> <p>Desahogadas cada una de las comparecencias, se procederá a recoger la votación secreta de cada uno de los Ministros presentes, por lo que será electa la persona que alcance cuando menos 8 votos de los ministros presentes en dicha sesión. De esta manera será ratificada inmediatamente por el mismo pleno, y se tomará protesta al Ministro Electo en términos del artículo 97, al día siguiente de la votación.</p> <p>Dicho procedimiento no debe demorar más de 10 días hábiles al día siguiente de la</p>
--	---

	<p>finalización del cargo del Ministro o de su renuncia.</p> <p>II. De la sexta a la octava vacante serán elegidos por los treinta y dos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, quienes bajo la representación de sus Magistrados Presidentes, se reunirán en asamblea para tal propósito, y a través de votación secreta, designarán a quien ocupará la vacante disponible.</p> <p>Para dichos efectos, el Consejo de la Judicatura Federal, convocará al día siguiente de la finalización del cargo del Ministro saliente o de la renuncia de este, a cada uno de los treinta y dos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, para que un término no mayor a tres días, estos envíen de entre sus miembros, una propuesta para ocupar la vacante disponible de Ministro, al pleno del mismo Consejo.</p> <p>Así mismo, el Consejo de la Judicatura Federal, reunirá, a los dos días siguientes, a los Magistrados Presidentes de los treinta y dos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, a fin de reunirse en asamblea, y revisar que cada uno de los perfiles cumplan con los requisitos de la fracción III Ter. del artículo 96.</p> <p>Reunidos en asamblea misma que será presidida por dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación designados para tal efecto por la misma Corte y tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de los cuales dos deben ser designados por el Senado y 1 por el Presidente de la República, los cuales no tendrán derecho a voto, someterán a elección únicamente a los perfiles</p>
--	---

que cumplan con los requisitos de la fracción antes mencionada y demás que enmarcan los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte. Para que, en votación secreta, cada uno de los Magistrados Presidentes de los treinta y dos Tribunales Superiores de Justicia de las Entidades Federativas y la Ciudad de México, elegirán a la persona que ocupará alguna de las vacantes destinadas para tal procedimiento. En caso de empate, se repetirá la votación depurando aquellos candidatos que resulten con menos votos.

La persona propuesta con mayor número de votos obtenidos será la que ocupe la vacante disponible a ministro, misma que deberá ser ratificada por la misma asamblea reunida en dicho acto, para ser enviada de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un término no mayor a los 3 días siguientes del procedimiento de designación tome protesta ante el pleno en términos del artículo 97.

III. De la novena a la décima vacante serán elegidos, por mayoría de votos de los rectores reunidos en asamblea, de las Universidades Públicas Autónomas del país, mismas que deberán contar con más de 40 años de antigüedad a partir de su fundación.

Para dichos efectos, el Consejo de la Judicatura Federal, convocará al día siguiente de la finalización del cargo del Ministro saliente o de la renuncia de este, a cada uno de los rectores de aquellas Universidades Públicas Autónomas del País, para que en un término no mayor a 5 días se constituyan en asamblea.

La asamblea será presidida por dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designados por el pleno, así como por tres

	<p>miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de los cuales dos deben ser designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, los cuales no tendrán derecho a voto. Cada Universidad, a través de la representación de su rector, deberá proponer a un candidato a ocupar la vacante de ministro, mismo que deberá cumplir los requisitos de la fracción III Quater. del artículo 96.</p> <p>Expuesta y discutida cada una de las propuestas de las Universidades, se someterán a elección únicamente a los perfiles que cumplan con los requisitos de la fracción antes mencionada y demás que enmarcan los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte. Por lo que, en votación directa y libre de cada uno de los rectores presentes en dicha asamblea, elegirán a la persona que ocupará alguna de las vacantes destinadas para tal procedimiento. En caso de empate, se repetirá la votación depurando aquellos candidatos que resulten con menos votos.</p> <p>La persona propuesta con mayor número de votos obtenidos será la que ocupe la vacante disponible a ministro, misma que deberá ser ratificada por la misma asamblea reunida en dicho acto, para ser enviada de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un término no mayor a los 3 días siguientes del procedimiento de designación tome protesta ante el pleno en términos del artículo 97,</p> <p>IV. La undécima vacante será elegida por mayoría de votos de los representantes de los Colegios y asociaciones de abogados, legalmente constituidos y que tengan una</p>
--	--

	<p>antigüedad de más de veinte años a partir de su conformación.</p> <p>Para dichos efectos, el Consejo de la Judicatura Federal, al día siguiente de la finalización del cargo del Ministro saliente o de la renuncia del mismo, emitirá una convocatoria, a la que en un término no mayor a tres días deberán integrarse bajo solicitud fundada y motivada aquellos Colegios y Asociaciones de abogados a través de sus representantes legales que así lo deseen, en la que además presentará una propuesta ciudadana a ocupar la vacante de Ministro, la cual deberá cumplir con los requisitos de la fracción III Quinquies. del artículo 96. El mismo Consejo de la Judicatura Federal, a través del Instituto de la Judicatura, evaluará las solicitudes enviadas y en un término no mayor a tres días emitirá la lista final de aquellos Colegios y asociaciones de abogados que cuenten con prestigio reconocido a nivel nacional y que además cuenten con la antigüedad requerida, para que así se constituya la asamblea que elegirá al Ministro que ocupara la undécima vacante, y que no deberá de tener más de 25 miembros</p> <p>Dicha asamblea será presidida por dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, designados por el pleno, así como por tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal, de los cuales dos deben ser designados por el Senado y uno por el Presidente de la República, los cuales no tendrán derecho a voto. Deberán estar reunidos los representantes legales de los Colegios y asociaciones de abogados para exponer y discutir cada una de sus propuestas, en donde se someterán a elección únicamente a los perfiles que cumplan con los requisitos de</p>
--	--

	<p>la fracción antes mencionada y demás que enmarcan los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte. Para que, en votación directa y libre, de cada uno de los representantes legales de los Colegios y asociaciones de abogados presentes en dicha asamblea, elijan la persona que ocupará la vacante destinada para tal procedimiento. En caso de empate, se repetirá la votación depurando aquellos candidatos que resulten con menos votos.</p> <p>La persona propuesta con mayor número de votos obtenidos será la que ocupe la vacante disponible a ministro, misma que deberá ser ratificada por la misma asamblea reunida en dicho acto, para ser enviada de manera inmediata a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en un término no mayor a los 3 días siguientes del procedimiento de designación se tomará protesta al Ministro Electo en términos del artículo 97.</p>
<p>Artículo 97. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Senado, en la siguiente forma:</p>	<p>Artículo 97. [...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Cada Ministro de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, protestará ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente forma:</p>
<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Senado,</p>	<p>Artículo 98. Cuando la falta de un Ministro excediere de un mes, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 94, observará cuál es la vacante que estaría disponible, para que en términos de las</p>

<p>observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Presidente someterá un nuevo nombramiento a la aprobación del Senado, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Ejecutivo y, si éste las acepta, las enviará para su aprobación al Senado.</p> <p>Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.</p>	<p>fracciones del artículo 96, instruya al Consejo de la Judicatura Federal, para que proceda en términos de los supuestos que señalan las fracciones del artículo en mención.</p> <p>Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en concordancia con el cuarto párrafo del artículo 94, observará cuál es la vacante que estaría disponible, para que en términos de las fracciones del artículo 96, instruya al Consejo de la Judicatura Federal, para que proceda como lo disponen los supuestos que señalan las fracciones del artículo en mención.</p> <p>Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que en sesión sean aprobadas por mayoría de cuando menos ocho ministros presentes.</p> <p>Las licencias de los Ministros, que no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Consejo de la Judicatura Federal; las que excedan de este tiempo, deberán ser concedidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo exposición de motivos por escrito, misma que deberá ser analizada por el pleno, para que en sesión sean aprobadas por mayoría de cuando menos ocho ministros presentes. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año, pero podrá concederse una más de manera continua, por el mismo tiempo postergable.</p>
---	---

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Los actuales ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberán cumplir con las funciones encomendadas en el artículo 96, para después separarse del cargo de manera definitiva.

TERCERO. Primeramente y de manera sucesiva serán elegidos los ministros que ocuparán las vacantes primera a quinta a través de los procedimientos de designación, para lo cual, al integrarse sobre el procedimiento señalado en su totalidad las vacantes dispuestas, desocuparán el cargo los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Luis María Aguilar Morales, Yasmín Esquivel Mosa, Norma Lucía Piña Hernández y Loretta Ortiz Ahlf.

CUARTO. Después de elegir a los primeros cinco ministros, de manera sucesiva, se procederá a elegir a los ministros que ocuparán las vacantes, sexta, séptima y octava, a través de los procedimientos de elección predispuestos, para lo cual, al integrarse en su totalidad las vacantes dispuestas, desocuparán el cargo los ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek.

QUINTO. Después de elegir a los ministros antes señalados, de manera sucesiva, se procederá a elegir a los ministros que ocuparán las vacantes, novena y décima, a través de los procedimientos predispuestos, para lo cual, al integrarse en su totalidad las vacantes dispuestas, desocuparán el cargo los ministros Alberto Pérez Dayán y Juan Luis González Alcántara Carrancá

SEXTO. Finalmente, después de elegir a los ministros señalados anteriormente, se procederá a elegir al ministro que ocupará la vacante undécima a través de los procedimientos predispuestos, para lo cual, al integrarse en su totalidad las vacantes dispuestas, desocupará el cargo la ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

SÉPTIMO. Al concluir de manera sucesiva cada uno de los procedimientos de elección dispuestos para tales efectos, los nuevos ministros podrán intervenir en los procedimientos de elección subsecuentes de las vacantes disponibles.

OCTAVO. Será necesario que cada uno de los nuevos ministros sean designados a través de los procedimientos de designación previstos en el artículo 96, para que pueda integrarse la nueva Suprema Corte de Justicia de la Nación en concordancia con la división de vacantes prevista en el artículo 94.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFIA

ARAGÓN, Manuel, "La Constitución como paradigma", en Miguel Carbonell, *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México, D.F., Porrúa – UNAM, 2006.

ARTEAGA, Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 4ta Edición, Oxford, México, 2013.

BALBUENA Cisneros, A. (2007). *Límites y control Constitucional en México*, Universidad de Guanajuato, México.

BARRAGÁN, Barragán José, et al., *Teoría de la Constitución*, México, Editorial Porrúa, 2010.

BIDART, Campos German J., *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I – A, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2000.

BURGOA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1984, p 242 – 243.

CARPISO, Mac – Gregor, Jorge, "Estudios Constitucionales", México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980.

CHAIRES, Zaragoza, Jorge, *La Independencia del Poder Judicial*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Núm. 110, 2014.

COLOMER, Viadel, "Estudios Constitucionales", México, UNAM, 1994.

DALLA, Via, Alberto Ricardo, *Teoría Política y Constitucional*, 1ra Edición, UNAM, México.

DE ANDREA, Sánchez, Francisco José, *Derecho constitucional estatal*, UNAM, México, 2001.

DEL ROSARIO, Rodríguez, Marcos Francisco, "La supremacía Constitucional: Naturaleza y Alcances", Chía, Colombia, Universidad de La Sabana, 2011.

DERMIZAKY, Peredo, Pablo, *Derecho Constitucional*, Cochabamba Bolivia, Grupo Editorial Kipus, 2011.

DÍAZ, Ricci, Sergio, et al., "Rigidez Constitucional. Un concepto toral" en *Estado Constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, tomo IV, UNAM, México, 2015.

DIEZ – PICAZO, Luis María, *Notas de Derecho Comparado sobre la Independencia Judicial*, Revista Española de Derecho Constitucional, Núm. 34, España, 1992.

DUGUIT, León, *Soberanía y Libertad*, Madrid, Librería Española y Extranjera, 1924.

FINKEL, Jodi, et al., *Veinte años no es nada La Suprema Corte y la justicia constitucional antes y después de la reforma judicial de 1994*, Ciudad de México, SCJN, 2018.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, México, Editorial Porrúa, 2016.

GUASTINI, Riccardo, "Sobre el concepto de Constitución", en Miguel Carbonell, *Teoría de la Constitución, Ensayos escogidos*, México, D.F., Porrúa – UNAM, 2006.

HAMILTON, Alexander, et al, *El Federalista*, Madrid, España, Ediciones Akal, 2015.

HAURIUO, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Granda España, Editorial Comares, 2003.

HESSE, Konrad, *Escritos de Derecho Constitucional*, 2da Edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una república, eclesiástica y civil*, México, FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, 1992.

HUME, David, *Ensayos morales, políticos y literarios*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2018.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México DF, UNAM, 1984, t I – VIII.

JUÁREZ, García, Benito, *Manifiesto Justificativo de los Castigos Nacionales en Querétaro*, 1867, México.

KELSEN, Hans, *Teoría General del Derecho y del Estado. Trad. Eduardo García Máynez*, Editorial UNAM, México, 1995.

LINARES, Quintana Segundo V, *Derecho Constitucional e Instituciones Políticas*, Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1981.

LOCKE, John, *Segundo Tratado sobre el Gobierno Civil*, Bogotá, Editorial Tecnos, 2006.

LÓPEZ, Betancourt, Eduardo, *Derecho Constitucional*, IURE Editores, Ciudad de México, 2018.

MARITAIN, Jacques, *El hombre y el Estado*, Madrid, Ediciones Encuentro, 1983.

MONTESQUIEU, Charles, *El Espíritu de las Leyes*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2018.

ROUSSEAU, Jean Jacques, *Contrato Social*, Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, 2017, p. 11

SAGÜES, Néstor Pedro, "Teoría de la Constitución", Ciudad de Buenos Aires, Editorial Astrea, 2001.

SÁNCHEZ, Agesta Luis, *Lecciones de Derecho Político*, Editorial Nacional, Madrid, 1966.

SÁNCHEZ, Viamonte, Carlos, *El Poder Constituyente*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina.

SÁNCHEZ, Viamonte Carlos, *Manual de Derecho Constitucional*, Editorial Kapeluz, Buenos Aires, 1958.

SCHMITT, Carl, *Teoría de la Constitución*, Alianza Editorial, Madrid, 1996.

SIEYÈS, Emmanuel – Joseph, *¿Qué es el Tercer Estado?*, Biblioteca Omegalfa, 2019.

STOPPINO, Mario, *Diccionario de Política*, tomo II, México, Grupo Editorial Siglo veintiuno, 2015.

TENA Ramírez, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Editorial Porrúa, 1944.

TENA, Ramírez, Felipe, *“Leyes fundamentales de México 1808 – 1999”*, México, Editorial Porrúa, 1999.

WEBER, Max, *Economía y Sociedad*, Fondo de Cultura Económica, México, 1964.

ZARCO, Francisco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente [1856-1857]*, El Colegio de México, México D.F, 1956.

CIBERGRAFIA

ARISTÓTELES, *Constitución de los Atenienses*, Madrid, España, 1984, Ed. Gredos S. A., p. 23, consultable en: <https://josefranciscoescribanomaenza.files.wordpress.com/2017/03/aristoteles-constitucion-de-los-atenienses-pseudo-aristoteles-economicos-gredos.pdf>, el 21 de noviembre de 2022.

CARPIZO, Jorge, et al., *Estudios en Homenaje al Doctor Héctor Fix - Zamudio en sus Treinta años como investigador de las Ciencias Jurídicas*, Tomo 1, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México D.F, 1988, p. 145, consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/9609>, el 11 de diciembre de 2022.

CHÁVEZ, Cervantes, José de Jesús, (Mayo – octubre de 2018) *“Reflexiones sobre la Rigidez Constitucional: El caso mexicano”*, Congreso REPIDAL Virtual XI, p. 7, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/redipal/CRV-XI-18/t3/CRV-XI-01-18_JoseJChavez.pdf, el 02 de diciembre de 2022.

Congreso de la Unión, Cámara de Diputados. Última actualización: 08 de enero de 2023, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, el 08 de enero de 2023.

CORREA, Noriega Patrocinio L. *El Poder Constituyente*, p. 1, consultable en: <https://es.scribd.com/document/367194234/poder-constituyente-pdf>

CORTEZ Salinas, Josafat, & SALAZAR Rebolledo, Grisela. (2019). La construcción de la independencia y del poder de la Suprema Corte de Justicia en México. Explicando la Reforma Judicial de 1994. *Estudios políticos (México)*, (46), 213-233. Epub 27 de mayo de 202, consultable en: <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2019.46.68294>, el 18 de febrero de 2023.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, p. 695 – 701, consultable en: www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/DD_Constituyente.pdf, el 28 de diciembre de 2022.

Diario de los Debates del Congreso Constituyente, Edición Facsimilar, Instituto de Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, secretaria de Cultura México, 2015, tomo III, p. 663, consultable en: <https://inehrm.gob.mx/recursos/Libros/Diariodelosdebatestomo3.pdf>, el 22 de noviembre de 2022.

ESQUINCA, Muñoa, Cesar, (2015) *Carrera Judicial* [Tesis doctoral], UNAM, p. 4, consultable en: <http://132.248.9.195/ptd2015/junio/0730400/0730400.pdf> el 3 de abril de 2023.

GARCÍA, García, José Francisco, (2007). Tres Aportes Fundamentales de *El Federalista* a la Teoría Constitucional Moderna, *Revista de Derecho*, 20(1), 39 – 59, consultable en: https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502007000100002#n56, el 16 de noviembre de 2022.

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Análisis del Poder Político*, p. 11, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2749/4.pdf>, el 15 de enero de 2023.

LÖSING, Norbert, *Independencia y función del Poder Judicial en el Estado democrático de derecho*, Montevideo, 2011, p. 423, consultable en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r27656.pdf>, el 23 de febrero de 2023.

MOLINA Suárez, César de Jesús, & CÁRDENAS Gutiérrez, Salvador. (2007). Historia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1808-2006. *Cuestiones constitucionales*, (16), 541-563, consultable en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932007000100020&lng=es&tlng=es, el 18 de febrero de 2023.

MONTIEL y Duarte, Isidro Antonio, *Derecho Público Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2018, t. II, p. I, consultable en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13857>, el 18 de diciembre de 2022.

QUIROZ, Acosta, Enrique. (10 de septiembre de 2014). *Principio de Inviolabilidad Constitucional en México*, Enciclopedia Jurídica Online, consultable en: https://mexico.leyderecho.org/principio-de-inviolabilidad-constitucional/#Principio_De_Inviolabilidad_Constitucional_en_Mexico_en_Mexico, el 09 de diciembre de 2022.

RABASA, Emilio, *La Constitución y la Dictadura*, Comité de Asuntos Editoriales H. Cámara de Diputados LVII Legislatura, México, 1999, p. 43, consultable en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/lvii/const_dict_lvii.pdf, el 18 de diciembre de 2022.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.4 en línea] consultable en: <https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa>, el 3 de octubre de 2022.

RODRÍGUEZ, Alonso M. Teresa (5 de julio del 2000). *La Técnica Jurídica en la Reforma Constitucional* [Seminaro de Derecho Constitucional y Parlamento del Nuevo Milenio]. Cámara de Diputados LII Legislatura, obtenido de: <https://www.diputados.gob.mx/comisiones/estudios/tesinas2/338.html>, el 03 de enero de 2023.

SANCHEZ DE LA BARQUERA y Arroyo, Herminio, *Fundamentos, teoría e ideas políticas*, México, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, p 246, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3710/24.pdf>, el 30 de septiembre de 2022.

VALADÉS, Ríos, Diego, et al., *Cien ensayos para el centenario*, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, 2017, tomo 2, p. 477, consultable en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4319/29.pdf>, el 26 de diciembre de 2022.

World Justice Project, *Índice de Estado de Derecho*, 2020, p. 16 - 17, consultable en: <https://worldjusticeproject.org/sites/default/files/documents/WJP-Global-ROLI-Spanish.pdf>, el 09 de abril de 2023.

ANEXOS CIBERGRAFIA

Amparo contra el procedimiento de reformas a la Constitución, México, 1997, consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/versiones-taquiograficas/documento/2021-06-28/03021997.pdf>, el 03 de enero de 2023.

Sentencia recaída a la Controversia Constitucional 82/2001, Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministra Olga Ma. Del Carmen Sánchez Cordero, 6 de septiembre de 2002, consultable en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1660/8.pdf>, el 03 de enero de 2023.

Tesis: P./J. 39/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 202, pagina 1136, registro digital: 185941, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185941>, el 03 de enero de 2023.

Tesis: P./J. 40/2002, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, septiembre de 202, pagina 997, registro digital: 186044, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/186044>, el 03 de enero de 2023.

LEGISGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

Constitución de la República Mexicana de 1857, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1857.pdf

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultable en: https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf, el 18 de diciembre de 2022.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 2021, consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOPJF.pdf>

Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, consultable en: https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_cadiz.pdf

Constitución Política de la República de Chile de 1980 consultable en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_chile.pdf

Constitución de la República Oriental del Uruguay de 2004, consultable en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/documentos/11/HTML>

REVISTAS

CORTIÑAS, Peláez, León, *Teoría General de los Cometidos del Poder Público*, Revista Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 62, consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/27654/24982>.

COSSÍO, Díaz, José Ramón, *El periodo liberal de las reformas de 1928 y 1934 que cambiaron a la Suprema Corte*, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, no. 4, p. 40, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/05_Cossio_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_4-55-80.pdf.

GARCÍA, Hernández, Jorge, *La Carrera Judicial*, p. 29-30, consultable en: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/download/28627/25882>.

GARCÍA, José Francisco, (2003). El Control de Constitucionalidad en *El Federalista* y los fundamentos de una Sociedad Libre, Revista Chilena de Derecho.

LUQUE, Carlos Daniel, (2011). *Ensayo Sobre el Poder Constituyente*, Revista Jurídica del Centro (2), consultable en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/RJC/article/view/1361/1582>.

NAVARRETE B, Jaime, *El Poder del Poder Judicial*, Revista Chilena de Derecho, Vol. 1, Chile, 1974